



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION Anual 56,57 euros Semestral 32,50 euros Trimestral 19,53 euros Ayuntamientos 40,94 euros (I. V. A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.: Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo</i> ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 0,66 euros :—: De años anteriores: 1,32 euros	INSERCCIONES 1,14 euros por línea (DIN A-4) 0,75 euros por línea (cuartilla) 18,03 euros mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100%
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 2003	Lunes 22 de diciembre	Número 243

INDICE

DIPUTACION PROVINCIAL

Intervención. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios mediante el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos. Págs. 2 y ss.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

- JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.
De Burgos núm. 1. 489/2003-2. Págs. 4 y 5.

ANUNCIOS OFICIALES

- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON.
Secretaría de Gobierno de Burgos. Pág. 5.
- MINISTERIO DE HACIENDA.
Delegación de Economía y Hacienda de Burgos. Sección de Patrimonio del Estado. Pág. 5.

ANUNCIOS PARTICULARES

Comunidad de Regantes Padurca (Añastro-Condado de Treviño). Pág. 6.

ANUNCIOS URGENTES

- JUNTA DE CASTILLA Y LEON.
Delegación Territorial de Burgos. Horario especial de Navidad 2003. Pág. 6.
- UNIVERSIDAD DE BURGOS.
Rectorado. Anteproyecto para la concesión de obra pública de «Construcción y explotación de un edificio para albergar los servicios centrales de la Universidad de Burgos, en la Manzana de San Amaro». Pág. 6.
- AYUNTAMIENTOS.
Miranda de Ebro. Pág. 6.
Bahabón de Esgueva. Adecuación del coto de caza BU-10.430. Págs. 6 y ss.

Mazuela. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas. Págs. 8 y ss.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles. Págs. 11 y 12.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Págs. 13 y 14.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Págs. 14 y 15.

Huérmedes. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles. Págs. 15 y ss.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas. Págs. 17 y ss.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Págs. 20 y 21

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Págs. 21 y ss.

Ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio. Pág. 23.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de residuos sólidos. Pág. 24.

Ordenanza fiscal de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública. Págs. 24 y 25.

Las Hormazas. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles. Págs. 26 y 27.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas. Págs. 28 y ss.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Págs. 30 y 31

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Págs. 32 y 33.

Tasa por suministro de agua a domicilio. Pág. 33.

Ordenanza fiscal de la tasa por recogida de basuras. Pág. 34.

Ordenanza fiscal de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública. Págs. 34 y 35.

Pineda de la Sierra. Aprobación inicial de la modificación puntual de las Normas Urbanísticas Municipales, en relación con el cambio de clasificación de dos parcelas en la Zona El Barrio. Pág. 36.

- CONFEDERACIONES HIDROGRAFICAS.
Del Duero. Presidencia. Pág. 36 y ss.

DIPUTACION PROVINCIAL

INTERVENCION

Elevados a definitivos, por no haberse producido reclamaciones en el período de exposición pública, los acuerdos del Pleno de esta Diputación adoptado en sesión de 7 de noviembre de 2003 de modificación de la tasa por prestación de servicios mediante el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y de ajuste a dos decimales de las tarifas de las ordenanzas vigentes, a los efectos de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el texto íntegro de la ordenanza reguladora y del ajuste a dos decimales.

Burgos, a 18 de diciembre de 2003. — El Presidente, Vicente Orden Vigara.

200310896/10372. — 564,30

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS MEDIANTE EL «BOLETIN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE BURGOS

INDICE

CAPITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.*

CAPITULO II. — ELEMENTOS TRIBUTARIOS

Artículo 2. — *Hecho imponible.*

Artículo 3. — *Sujetos pasivos.*

Artículo 4. — *Responsables.*

Artículo 5. — *Nacimiento de la obligación tributaria y devengo de la tasa.*

Artículo 6. — *Exenciones.*

Artículo 7. — *Base imponible y cuota tributaria.*

Artículo 8. — *Infracciones y sanciones.*

CAPITULO III. — GESTION DE LA TASA

Artículo 9. — *Régimen de liquidación.*

Artículo 10. — *Inserción de previo pago.*

Artículo 11. — *Convenios de colaboración.*

Artículo 12. — *Régimen de recaudación.*

Disposición adicional primera.

Disposición adicional segunda.

Disposición adicional tercera.

Disposición derogatoria.

Disposición final.

* * *

CAPITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.*

Al amparo de lo previsto en los artículos 2 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de las provincias y 122 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, conforme a lo dispuesto en el capítulo III del título primero de la citada Ley 39/1988, la Diputación de Burgos establece la tasa por prestación de servicios mediante el «Boletín Oficial» de la provincia, que se regirá por la presente ordenanza.

CAPITULO II. — ELEMENTOS TRIBUTARIOS

Artículo 2. — *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios siguientes:

a) La inserción voluntaria u obligatoria de publicaciones de todo tipo en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos (en adelante B.O.P.).

b) La suscripción al B.O.P.

2. En particular, están sujetas al pago de la tasa las siguientes publicaciones:

a) Los anuncios publicados a instancia de particulares.

- b) Los anuncios de licitaciones de todo tipo de contratos.
- c) Los anuncios oficiales de la Administración de Justicia a instancia de particulares.
- d) Los anuncios cuyo coste sea repercutible a los interesados.
- e) Los anuncios derivados de procedimientos sujetos al pago de una tasa, precio público u otro tipo de derechos económicos.
- f) Los anuncios que puedan reportar, directa o indirectamente un beneficio económico al remitente o solicitante, o tuvieran contenido económico.
- g) Los anuncios que puedan o deban publicarse además en un diario, según disposición legal o reglamentaria.
- h) Los anuncios a solicitud de todo tipo de Entidades u Organismos Públicos sin perjuicio de las exenciones legalmente establecidas.

Artículo 3. — *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, se beneficien o resulten afectadas por los servicios objeto de esta ordenanza.

La suscripción al B.O.P. será obligatoria para los Ayuntamientos de la provincia de Burgos en cumplimiento del art. 3 de la Ley 5/2002.

Artículo 4. — *Responsables.*

Responderán solidariamente o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas en los supuestos y con el alcance previsto en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. — *Nacimiento de la obligación tributaria y devengo de la tasa.*

La tasa se devenga:

1. En las publicaciones, cuando se presente la solicitud de inserción de los anuncios en el B.O.P.

2. En la suscripción, para los Ayuntamientos de la provincia de Burgos, de forma periódica el día 1 de enero de cada año, en el resto de las suscripciones, en el momento de la solicitud de la suscripción o compra del B.O.P.

Artículo 6. — *Exenciones.*

1. De acuerdo con lo previsto en el art. 9 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, debiendo determinar las Leyes por las que se reconocen dichos beneficios las fórmulas de compensación que procedan; dichas fórmulas tendrán en cuenta las posibilidades de crecimiento futuro de los recursos de las Entidades Locales, procedentes de los tributos respecto de los cuales se establezcan los mencionados beneficios fiscales.

2. De acuerdo con lo previsto en el art. 11 de la Ley 5/2002 están exentas del pago de la tasa, siempre que se acredite en la orden de inserción el precepto de la norma en virtud del cual son de obligatoria publicación, las publicaciones siguientes:

a) Las de disposiciones y las resoluciones de inserción obligatoria, de interés general, tales como Reglamentos, ordenanzas, presupuestos, pliegos de cláusulas generales o planes urbanísticos.

b) Los edictos y anuncios de Juzgados y Tribunales cuando la inserción sea ordenada de oficio.

c) Las citaciones para ser notificados por comparecencia en los procedimientos de recaudación de los tributos o exacciones parafiscales, en los casos en que, intentada la notificación al interesado o representante por parte de la Administración Tributaria o entidades y corporaciones de derecho público a las que corresponde su recaudación, ésta no haya sido posible. Para considerar la exención la citación deberá contener únicamente, de acuerdo con el art. 105.6 de la Ley General Tributaria, la relación de notificaciones pendientes en la que se indicará:

— El sujeto pasivo, obligado tributario o representante.

— El procedimiento que las motiva.

— El órgano responsable de su tramitación, y

— El lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.

d) Otros anuncios oficiales de inserción obligatoria, no comprendidos en el artículo 2.2 de la presente ordenanza.

3. Estarán exentos del pago de la tasa por suscripción:

a) Las publicaciones que sean objeto de intercambio con otras, cuando se acuerde expresamente.

b) Los señores Diputados Provinciales, medios de comunicación social y bibliotecas públicas, todos de la provincia de Burgos; así como todas las Unidades Administrativas y Entidades incluidas en el presupuesto general de la Diputación.

Artículo 7. – Base imponible y cuota tributaria.

1. Publicaciones.

Determinan la base imponible el tipo y extensión del texto, el carácter ordinario o de urgencia con que ha de ser publicado, las características técnicas del original que puedan comportar inserciones de carácter especial y el soporte documental en que se presente.

La cuota tributaria se determinará aplicando las tarifas siguientes (aprobadas por acuerdo del Pleno de 7/11/2003):

a) Tramitación ordinaria: por cada línea o fracción:

En escritos con formato DIN A-4, folio: 2,00 euros.

En escritos con formato cuartilla: 1,40 euros.

b) Tramitación urgente: En los anuncios cuya publicación se realice por el procedimiento de urgencia, por haberse ordenado su inserción con tal carácter y se inserten en el plazo de seis días hábiles siguientes a su recepción se aplicará un recargo del 100 por 100.

En los anuncios oficiales se aplicará una bonificación del 25 por 100. Cuando el anuncio oficial sea de Entidades Locales de la provincia con población inferior a 20.000 habitantes, la bonificación alcanzará el 50 por 100.

En todo caso, el mínimo por inserción se establece en 34,00 euros.

2. Suscripciones.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente tarifa:

a) Suscripciones en general:

Anual: 104,00 euros.

Semestral: 62,00 euros.

Trimestral: 37,00 euros.

b) Suscripciones de Ayuntamientos y Juntas Administrativas de la provincia:

Anual: 76,00 euros.

c) Ejemplares sueltos: 1,25 euros.

Ejemplares años anteriores: 2,50 euros.

Artículo 8. – Infracciones y sanciones.

En cuanto a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que les correspondan en cada caso, se estará a lo que disponen los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

CAPITULO III. – GESTION DE LA TASA

Artículo 9. – Régimen de liquidación.

1. Publicaciones.

Las inserciones serán de dos clases:

– Previo pago a la inserción en el B.O.P.

– Mediante convenios de colaboración.

2. Suscripciones.

Para los Ayuntamientos de la provincia de Burgos la tasa se gestiona a partir del padrón, que se formará anualmente y se liquidará de forma periódica durante el mes de enero de cada año.

Cuando el interesado solicite la suscripción al B.O.P. advertirá de su carácter anual, semestral o trimestral. La suscripción da derecho a recibir, en el domicilio designado, los ejemplares que se publiquen en el periodo de suscripción con los suplementos y anexos si se editasen.

Las suscripciones se entenderán referidas al año natural. Las renovaciones de las suscripciones anuales deberán ser satisfechas antes del día 1 de enero del año a que se refiere la suscripción. Para las entidades públicas sometidas a régimen presupuestario se establece como máximo el mes de enero de cada año.

La venta de ejemplares sueltos del B.O.P. se realizará durante el horario de oficina en la Unidad Administrativa del B.O.P.

3. Las liquidaciones se practicarán en los modelos que figuran como anexos I y II.

Artículo 10. – Inserción de previo pago.

1. Los sujetos pasivos de la tasa están obligados a efectuar el ingreso previo a la inserción de cualquier texto, a excepción de los casos expresamente previstos.

2. Si transcurridos tres meses desde la fecha de notificación del importe de la inserción no se ha procedido a su ingreso, se anulará de oficio la liquidación y se devolverá el texto a publicar y la orden de inserción a la autoridad competente del órgano remitente a los efectos oportunos.

Artículo 11. – Convenios de colaboración.

1. Para facilitar la liquidación y pago de la tasa, al amparo de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 5/2002, la Diputación Provincial de Burgos podrá suscribir convenios de colaboración con:

– Otras Administraciones Públicas.

– Personas físicas o jurídicas que, en el ejercicio de su actividad profesional o mercantil legalmente autorizada, tramiten habitualmente la presentación, la gestión y el pago de inserciones por cuenta de sus clientes o representantes o con las entidades, colegios o asociaciones profesionales que representen.

2. Cuando se suscriban convenios de colaboración, no será necesario aplicar el sistema de pago previo de la tasa. En su caso, el convenio tendrá que prever las formas y procedimiento que se consideren convenientes para realizar periódicamente la liquidación y pago de las tasas.

3. La formalización de convenios requerirá que las personas o entidades colaboradoras garanticen debidamente el pago posterior de las tasas exigibles.

4. En las inserciones de publicaciones objeto de convenios de colaboración, se podrán aplicar tarifas diferentes de las previstas en el artículo 8 de esta Ordenanza.

Artículo 12. – Régimen de recaudación.

1. Publicaciones.

El pago de las inserciones se realizará, durante el tiempo de pago establecido en el art. 20.2 del Reglamento General de Recaudación, en las entidades de crédito designadas como colaboradoras presentando el documento de liquidación expedido por la Unidad Administrativa del B.O.P.

2. Suscripciones.

Las suscripciones se podrán pagar también mediante domiciliación bancaria solicitada por los sujetos pasivos.

3. Tienen el carácter de justificante de pago.

– El documento expedido por las entidades financieras en cuyas cuentas se hubiera efectuado el cargo por domiciliación.

– La liquidación emitida por la Unidad Administrativa del B.O.P. una vez haya sido satisfecha en la entidad bancaria colaboradora de la recaudación quien la validará como justificante del pago.

Disposición adicional primera.

La Presidencia tiene la facultad de fijar el importe de los servicios o trabajos no previstos o con características técnicas especiales, cuyo importe se determinará siguiendo criterios de analogía con el cuadro de tarifas, sin que en ningún caso sea superior al coste de los trabajos ejecutados.

Disposición adicional segunda.

Las inserciones de la propia Corporación, sólo serán objeto de pago si el importe es repercutible a terceros de conformidad a una norma de carácter general.

Disposición adicional tercera.

La inserción de un anuncio en el B.O.P. no da derecho a la recepción gratuita del ejemplar en que se publique dicho anuncio. No obstante se podrán consultar los boletines en los términos previstos en el art. 10 de la Ley 5/2002 o adquirirse mediante previo pago de la correspondiente tasa.

Disposición derogatoria.

La entrada en vigor de la presente ordenanza deroga la anterior de la tasa por publicación de anuncios y edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, aprobada por el Pleno de la Diputación el 12 de noviembre de 1998.

Disposición final.

Esta ordenanza fiscal entró en vigor el día 22 de mayo de 2003.

Se ha modificado por acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 7 de noviembre de 2003. Esta modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el B.O.P. de Burgos.

Esta ordenanza modificada se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

AJUSTE A DOS DECIMALES DE LAS TARIFAS DE LAS ORDENANZAS FISCALES VIGENTES

El Pleno de la Excm. Diputación Provincial en sesión ordinaria celebrada el día 13 de septiembre de 2001, acordó red denominar, de acuerdo con la normativa sobre el euro a partir del 1 de enero de 2002, los precios unitarios de las tarifas de las ordenanzas fiscales, expresadas con seis decimales.

Con el fin de simplificar las operaciones a las que aplicar estas tarifas, se ha aprobado modificar las mismas redondeando sus importes a dos decimales.

El detalle por ordenanza de estos ajustes, es el siguiente:

Denominación tarifas *Euros*

I.1.1. — ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Tarifa 1.ª — Tramitación de expedientes y expedición de documentos.

1. Certificaciones de documentos o libros expedidas por Secretaría, Intervención u otras dependencias provinciales:	
– Del año en curso, por cada folio	0,60
– De años anteriores, por cada folio	1,20
– Recargo por cada año de antigüedad del documento	0,15
2. Bastanteo de poderes para cobro de cantidades o para representación en actos administrativos	6,01
3. Reproducción de planos y cartografía para Entidades Locales de la provincia:	
– Por cada copia sobre base reproducible indeformable (poliéster)	15,03
– Por cada copia sobre base reproducible ordinaria	7,21
– Por cada copia sobre base opaca (90 gramos)	3,61
4. Reproducción de planos y cartografía para otras Entidades y particulares:	
– Por cada copia sobre base reproducible indeformable (poliéster)	30,05
– Por cada copia sobre base reproducible ordinaria	15,03
– Por cada copia sobre base opaca (90 gramos)	7,21
5. Fotocopias de planos o documentos cartográficos, cualquiera que sea la Entidad o persona solicitante:	
– En tamaño DIN A-4	0,90
– En tamaño DIN A-3	1,80

Tarifa 3.ª — Expedientes urbanísticos.

Informe en expediente de ruinas	120,20
---------------------------------	--------

I.1.6. — ORDENANZA ADMINISTRATIVA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LA UTILIZACIÓN DE MAQUINARIA DE VÍAS Y OBRAS PROVINCIALES.

1. La cuantía de la tasa queda determinada en función de la clase y número de maquinaria y del tiempo de uso o utilización de este servicio.	
2. Los derechos a cobrar se registrarán por la siguiente tarifa por día:	
Apisonadora	36,06
Repartidor de emulsión	12,02
Camión con extendidora	60,10
Motoniveladora	120,20
Retroexcavadora	72,12
Aljibe, hormigonera	3,01
Maquinaria de detección de fugas	18,03
Camión succionador	60,10

Denominación tarifas

Euros

I.1.7. — ORDENANZA ADMINISTRATIVA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS RESIDENCIAS DE ANCIANOS DE «SAN AGUSTÍN», «FUENTES BLANCAS», «SAN MIGUEL DEL MONTE» Y «SAN SALVADOR» DE OÑA.

Tarifa I. — Residencias de «San Agustín», «Fuentes Blancas» y «San Miguel del Monte».

3. Tarifas complementarias familiares:	Euros/mes
– Renta familiar superior a 4 veces el salario mínimo interprofesional	60,10
– Renta familiar superior a 2 veces el salario mínimo interprofesional	30,05

Tarifa II. — «San Salvador» de Oña.

3. Tarifas complementarias familiares:	
Renta familiar superior a 4 veces el salario mínimo interprofesional	60,10
Renta familiar superior a 2 veces el salario mínimo interprofesional	30,05

PROVIDENCIAS JUDICIALES

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia número uno

4741K.

Número de identificación único: 09059 1 0101534/2002.

Procedimiento: Ejecución de títulos judiciales 489/2003-2.

Sobre ejecución de títulos judiciales.

De don Froilán Sánchez Pardo.

Procuradora doña Mercedes Manero Barriuso.

Contra don José Antonio Gutiérrez Ramírez.

Don Carlos Gutiérrez Lucas, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos.

Hago saber: Que en el proceso de ejecución seguido en dicho Juzgado con el n.º 489/03, a instancia de don Froilán Sánchez Pardo contra don José Antonio Gutiérrez Ramírez, sobre reclamación de cantidad se ha acordado sacar a pública subasta, por un plazo de veinte días, los bienes que, con su precio de tasación se enumeran a continuación:

Bienes que se sacan a subasta y su valoración.—

Local trastero señalado con la letra B, calle Julio Sáez de la Hoya, número 4, de Burgos, inscrito como finca número 12.742, tomo 3.732, libro 437, folio 104, en el Registro de la Propiedad número dos de Burgos, con un valor de tasación de 17.000 euros.

Local trastero señalado con la letra C, calle Julio Sáez de la Hoya, número 4, de Burgos, inscrito como finca número 12.744, tomo 3.836, libro 541, folio 139, en el Registro de la Propiedad número uno de Burgos, con un valor de 29.000 euros.

La subasta tendrá lugar en la sede de este Juzgado, Avenida de la Isla, 10, el día 20 de enero de 2004, a las 10 horas.

Condiciones de la subasta.—

1. — Los licitadores deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.º Identificarse de forma suficiente.

2.º Declarar que conocen las condiciones generales y particulares de la subasta.

3.º Presentar resguardo de que han depositado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el Banesto, n.º 1064-0000-05-0489-03, o de que han prestado aval bancario por el 30 por 100 del valor de tasación de los bienes. Cuando el licitador realice el depósito con las cantidades recibidas en todo o en parte de un tercero, se hará constar así en el resguardo a los efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 652 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

2. — Sólo el ejecutante podrá hacer postura reservándose la facultad de ceder el remate a un tercero.

3. — Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en sobre cerrado y con las condiciones expresadas anteriormente.

4. — Cuando la mejor postura sea igual o superior al 70% del avalúo, se aprobará el remate a favor del mejor postor. Si fuere inferior, se estará a lo previsto en el art. 670 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

5. — Que la certificación registral está de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado y los bienes se sacan a subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, estándose a lo prevenido en la regla 5.ª del art. 140 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, entendiéndose por el mero hecho de participar en la subasta que los postores aceptan esta situación, así como que las cargas o gravámenes anteriores, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y que el licitador los admite y acepta quedar subrogado en la responsabilidad derivada de aquéllos, si el remate se adjudicase a su favor.

6. — Que el inmueble que se subasta se encuentra desocupado.

7. — Si por fuerza mayor, causas ajenas al Juzgado o por error se hubiere señalado un domingo o día festivo y no pudiera celebrarse la subasta en el día y hora señalados, se entenderá que se celebrará al día siguiente hábil, a la misma hora, exceptuando los sábados.

En Burgos, a 5 de diciembre de 2003. — El Secretario Judicial, Carlos Gutiérrez Lucas.

200310645/10623. — 79,80

ANUNCIOS OFICIALES

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

Secretaría de Gobierno de Burgos

Acuerdo adoptado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en Burgos a 7 de noviembre de 2003, de nombramiento de Jueces de Paz titulares y sustitutos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 4 del Reglamento de Jueces de Paz (B.O.E. 13-7-95), que se hacen públicos y corresponden a las poblaciones que se relacionan a continuación, de la provincia de Burgos.

Población	Cargo	Nombre
Adrada de Haza	Sustituto	David Salvador Fuente
Alfoz de Quintanadueñas	Titular	Ismael Esteban Barriuso
Alfoz de Quintanadueñas	Sustituto	Juan José Allende Hoyos
Arauzo de Salce	Titular	Justino Arauzo Illana
Bahabón de Esgueva	Titular	María Consuelo Calvo Izquierdo
Barbadillo de Herreros	Titular	Carlos Neila García
Barrios de Colina	Sustituto	Juan José Molina Álvarez
Cantabrana	Titular	Víctor Peña Martínez
Cantabrana	Sustituto	José Carlos Alonso Aguirre
Carazo	Sustituto	José Antonio Fernández Cámara
Cardeñuela Riopico	Titular	María Clara Alonso Agustín
Cardeñuela Riopico	Sustituto	Ovidio Pascual Rubio
Cascajares de Bureba	Titular	Julio Gómez González
Castrillo del Val	Sustituto	María Isabel Bartolomé Camarero
Cerratón de Juarros	Sustituto	Félix Galiana Castro
Cogollos	Sustituto	Julían Núñez Núñez
Espinosa de los Monteros	Sustituto	Eva María Ortiz Martínez
Fontioso	Sustituto	Maximiliana Casado Yusta
Frandovínez	Titular	Roberto Moral López
Frandovínez	Sustituto	Jesús María Pérez Moral
Fresno de Río Tirón	Titular	Eugenio Corral Muñoz
Fresno de Río Tirón	Sustituto	Rafael Campo Urbina
Hormazas, Las	Sustituto	Victoriano Vivar Ortega
Hoyales de Roa	Sustituto	Antonio Domingo González
Iglesiarubia	Sustituto	Arsenio Ramos Tordable
Merindad de Valdivielso	Sustituto	Manuel López García
Neila	Titular	Rosa María Velasco Rodríguez
Palazuelos de Muñó	Titular	María Elena Arce Villanueva
Pampliega	Sustituto	Ángel Peña Ortega
Partido de la Sierra en Tobalina	Titular	José Luis Ruiz Gómez
Partido de la Sierra en Tobalina	Sustituto	Santiago Seco Arnaiz
Quintanar de la Sierra	Titular	María Antonia Antón Roldán
Revilla Vallejera	Sustituto	Florencio Álvarez Varas
Rucandio	Titular	José Alonso Bárcena

Población	Cargo	Nombre
San Mamés de Burgos	Titular	Jesús Ángel Albillos Bárcena
Susinos del Páramo	Sustituto	Justino Tobar Calzada
Tubilla del Agua	Titular	Esteban Díaz Cueva
Tubilla del Agua	Sustituto	José Antonio Varona Huidobro
Valle de Manzanedo	Titular	María Isabel Fernández Ruiz
Valle de Manzanedo	Sustituto	María Josefa Pérez Herrero
Villaiba de Duero	Sustituto	Lucio de Pablo Blanco
Zuñeda	Titular	Trinidad Espinosa Mariscal
Zuñeda	Sustituto	María Carmen Díez Campo

El nombramiento será para un periodo de cuatro años, a contar desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y tomarán posesión de su cargo dentro de los veinte días naturales siguientes a la publicación de su nombramiento, previo juramento o promesa del cargo ante el Juez de Primera Instancia e Instrucción del Partido, en su caso.

Contra los acuerdos de nombramiento de Jueces de Paz cabe recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en los plazos y por los motivos y formas que establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Burgos, a 7 de noviembre de 2003. — El Secretario de Gobierno, Ildefonso Ferrero Pastrana.

200310203/10151. — 69,54

MINISTERIO DE HACIENDA

DELEGACION DE ECONOMÍA Y HACIENDA DE BURGOS

Sección de Patrimonio del Estado

Subasta pública

Resolución de la Delegación de Economía y Hacienda de Burgos, por la que se anuncia subasta pública, de los inmuebles que se citan.

Declarada la alienabilidad y enajenación de las fincas, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio del Estado, arts. 115 y siguientes:

En su virtud, el día 21 de enero de 2004, a las once horas, en el Salón de Actos de esta Delegación, ante una mesa, reglamentariamente constituida, se celebrará subasta de una finca urbana, sita en Briviesca (calle de la Ribera —almacén y semisótano—) y 224 fincas rústicas, sitas en los términos municipales de Aguillo-Ajarte (1), Albaina (2), Amaya (2), Arenillas de Riopisuerza (11), Arenillas de Villadiego (2), Arlanzón (9), Bahabón de Esgueva (7), Baños de Valdearados (3), Basconillos del Tozo (13), Bascuñuelos (1), Belorado (1), Berberana (2), Brazacorta (7), Briviesca (1), Busto de Bureba (1), Cabañes de Bureba (1), Cabañes de Esgueva (2), Cañizar de Argaño (3), Cascajares de Bureba (1), Castil de Lences (2), Cerezo de Río Tirón (3), Cilleruelo de Arriba (1), Condado de Treviño (1), Cornudilla (3), Cubillo de Butrón (2), Dobro (8), Fuentenebro (2), Galarde (11), La Aldea y La Molina (1), Hontangas (10), Junta de Oteo (11), La Revilla (2), La Vid y Barrios (4), Lerma (4), Los Barrios de Bureba (2), Los Barrios de Villadiego (1), Los Escobados-Villalta (1), Melgar de Fernamental (1), Milagros (20), Modúbar de San Cibrán (1), Quemada (3), Quintanalarcon (4), Quintanilla del Agua (1), Rojas de Bureba (7), Rublacedo de Abajo (7), Salas de los Infantes (13), San Zadornil (2), Sandoval de la Reina (3), Santa Inés (3), Sotresgudo (2), Tórtoles de Esgueva (5), Ura-Castroceniza (6), Valle de Valdelucio (4) y Villambistia (8).

Para tomar parte en la misma es indispensable consignar ante la mesa o exhibir resguardo de depósito en la Caja General de Depósitos o sucursales, del 20% de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

La totalidad de los gastos originados con motivo de la subasta correrán, exclusivamente, a cargo de los adjudicatarios.

Los interesados podrán recabar y obtener, individualmente, cuanta información precisen en la Sección de Patrimonio del Estado de esta Delegación, sita en calle Vitoria, 39, 09071 Burgos, teléfonos 947 25 68 26 y 947 25 68 27, telefax 947 27 03 42.

Burgos, a 24 de octubre de 2003. — El Jefe de la Sección de Patrimonio, Valeriano Río Santos. — V.º B.º El Delegado de Economía y Hacienda, Juan Vargas García.

200310150/10125. — 34,20

ANUNCIOS PARTICULARES

Comunidad de Regantes Padurca

(Añastro - Condado de Treviño)

Don José Angel Sáez Alcorta, vecino de Añastro, como Presidente de la Comunidad de Regantes Padurca, de Añastro, Condado de Treviño (Burgos), por medio de la presente convoca a la Asamblea General a la reunión que se celebrará el día 9 de enero de 2004, a las 18,30 horas, en primera convocatoria y a las 19 horas, en segunda, en el Centro Social de Añastro:

Orden del día.—

1.º — Lectura y aprobación, si procede, del acta anterior (13 de junio de 2003).

2.º — Información sobre la aprobación del proyecto por la Junta de Castilla y León.

3.º — Estado de cuentas al 31 de diciembre y financiación de la obra (presupuesto).

4.º — Actualización de los Estatutos y Padrón General de Socios y Hectáreas de acuerdo con el nuevo Catastro Municipal.

5.º — Estudiar la necesidad y contratación en su caso de un Gestor.

6.º — Ruegos y preguntas.

Añastro, a 4 de diciembre de 2003. — El Presidente, José Angel Sáez Alcorta.

200310650/10650. — 19,38

ANUNCIOS URGENTES

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

Horario especial de navidad 2003

Vista la solicitud formulada por el Presidente de la Federación Provincial de Empresarios de Hostelería de Burgos, sobre ampliación de los horarios de cierre de los establecimientos públicos de Burgos y provincia durante la temporada de Navidad, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León de Burgos, en virtud de las transferencias recibidas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas (R.D. 1685/1994, de 22 de julio), ha adoptado el siguiente acuerdo:

Autorizar la ampliación del horario de cierre establecido en la Circular 1/95, de 20 de febrero de 1995 (publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 56, de 22 de marzo de 1995), para los establecimientos que aparecen señalados en la misma, en una hora más, durante el periodo comprendido entre el 19 de diciembre de 2003, al 6 de enero de 2004 (ambos inclusive).

Burgos, a 11 de diciembre de 2003. — El Delegado Territorial, Jaime Mateu Istúriz.

200310706/10665. — 36,06

UNIVERSIDAD DE BURGOS

Rectorado

Anteproyecto para la concesión de obra pública de «Construcción y explotación de un edificio para albergar los servicios centrales de la Universidad de Burgos, en la Manzana de San Amaro».

La Universidad de Burgos ha acordado abrir un periodo de información pública del anteproyecto de construcción y explotación de la obra pública «Construcción de un edificio para albergar los servicios centrales de la Universidad de Burgos en la manzana de San Amaro», de acuerdo con lo establecido en el artículo 228.3 de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas.

A estos efectos, este Rectorado abre un plazo de un mes, contado a partir del primer día hábil siguiente al de la fecha de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial de Castilla y León» durante el cual, un ejemplar del anteproyecto y documentación complementaria se encontrará expuesto al público en la Oficina Técnica de la Universidad, sito en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, calle Parraillos, s/n, 09001 Burgos, en horario de 9,00 a 14,00 horas, de lunes a viernes.

Durante el citado plazo, cualquier persona física o jurídica podrá presentar alegaciones o formular observaciones que consideren oportunas sobre la ubicación y características de la obra, así como cualquier otra circunstancia referente a su declaración de utilidad pública.

Las alegaciones y observaciones se presentarán en el Registro General de la Universidad de Burgos, Edificio Hospital del Rey, calle Puerta Romero, s/n, 09001 Burgos.

Burgos, 9 de diciembre de 2003. — El Rector, José María Leal Villalba.

200310675/10603. — 68,40

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

Por D. Santos Valero Bajo se solicita del Excmo. Ayuntamiento de Miranda de Ebro, licencia ambiental para local comercial destinado a venta de colchonería y muebles, sito en C/ Estación, n.º 62, de esta ciudad, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 27.1 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se abre una información pública por término de veinte días, a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que, por quienes se consideren afectados por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las alegaciones o exposiciones que consideren pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente se halla de manifiesto en el Negociado de Industrial de la Secretaría General, de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado, durante las horas de oficina, en el plazo indicado.

Miranda de Ebro, a 28 de noviembre de 2003. — El Alcalde, Fernando Campo Crespo.

200310349/10515. — 36,06

Ayuntamiento de Bahabón de Esgueva

A tenor de lo establecido en la disposición transitoria séptima y artículo 21.4 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León y artículo 18 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV «De los terrenos» de la Ley anterior y artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, se expone al público, por el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, la relación de propietarios de fincas rústicas a las que por desconocido, resultar ignorado su paradero o habiendo intentado la notificación personal, no ha sido posible comunicar la tramitación del expediente de adecuación del coto de caza BU-10.430 de Bahabón de Esgueva, a fin de presentar las alegaciones que estimen oportunas en caso de oponerse a la inclusión de sus fincas en el coto referenciado.

Por ello se hace saber a todos los propietarios y titulares de fincas rústicas del término municipal de Bahabón de Esgueva, y de los términos de San Cebrían y Valdecantos de la Comunidad de la Enosa, y en concreto a los señalados en esta relación, que de no oponerse expresamente por escrito, en el plazo señalado, se considerará que prestan su conformidad a la inclusión de las fincas de su propiedad a efectos de aprovechamiento cinegético en el coto de caza BU-10.430 de Bahabón de Esgueva, por una vigencia no inferior a cinco años y siempre por un tiempo limitado.

Relación de titulares conforme a datos catastrales.

Propietarios	Superficie
AGUINAGA PICON, JESUS	3,9725
ALONSO PICON, JOSE LUIS	0,5300
ALVAREZ GOMEZ, JUSTINO	0,2079
ARAGON QUINTANA, JOSE	2,9300
ARAGON SASTRE, AMALIO	0,4700
ARRIBAS ABAJO, DOMINGO	0,9460
ARRIBAS CASADO, EUGENIA	0,2180
ARRIBAS ROJO, CANDIDO	0,2891
ARRIBAS SIERRA, LEONOR	9,5204
ARRIBAS SIERRA, SANTIAGO	1,6643
ARRIBAS SIERRA, SANTIAGO	0,1472
AYALA ANGULO, ASUNCION	0,4262
AYALA BARBADILLO, GALO	0,5288
AYALA BARBADILLO, ISABEL	1,1260
AYALA CUEVAS, NATIVIDAD	6,3325
AYALA DOMINGO, FELICIANA	1,4662
AYALA HERNANDO, JACINTO	2,4948

<i>Propietarios</i>	<i>Superficie</i>
AYALA SIERRA, M. PAZ	1,0046
AYALA SIERRA, RAMON	1,1834
BARTOLOME AYALA, INES	0,1680
BERGANZA LOPEZ, BLANCA	0,3200
BERGANZA PICON, LUIS JAIME	1,4749
BLAS ARRIBA, VISITACION DE	0,0620
CABAÑES PEREZ, CARLOS	0,6000
CAMARERO RUBIO, JOAQUIN	0,6140
CAMARERO RUBIO, JUAN	0,4160
CARO SASTRE, EUTIMIA	0,2380
CASADO IZQUIERDO, DESIDERIO	0,2600
CASADO IZQUIERDO, MACARIO	0,4200
CASADO IZQUIERDO, TORIBIO	0,5400
CASADO ROJO, ALEJANDRO	0,4600
CILLERUELO, MARCELO	0,9000
DELGADO IZQUIERDO, CELESTINO	0,2193
DOMINGO HERNANDO, CATALINA	0,6501
DOMINGO HERNANDO, ESTEBAN	0,1554
DOMINGO HERNANDO, FELIPE	0,0392
DOMINGO HERNANDO, JULIANA	1,0963
ENCABO PASCUAL, ESTEBAN	0,1323
FERTILIZANTES Y CEREALES SANCHEZ	0,2808
GALINDO LEON, NATIVIDAD	0,0047
GAMARRA DURANGO, VIRGILIO	2,7388
GAMARRA MARTIN, VALENTIN	0,3831
GAMARRA MARTINEZ, GREGORIO	0,1500
GAMARRA MARTINEZ, JULIAN	0,8880
GAMARRA MARTINEZ, LEANDRO	1,0788
GAMARRA MARTINEZ, PILAR	2,7892
GARCIA GONZALEZ, RODOLFO	0,1940
GARCIA HERNANDO, SEVERINA	0,3740
GARCIA MONZON, TOMASA	0,3640
GOMEZ AYALA, JESUS	0,8784
GOMEZ AYALA, JOSE ANTONIO	0,2410
GOMEZ AYALA, TERESA	0,9010
GOMEZ ORTEGA, FRANCISCO	3,4911
GONZALEZ ARAGON, VICENTE	0,4160
GONZALEZ GADEA, FERMIN	0,2700
GONZALEZ SANTAMARIA, JOSE	0,1100
GRUPO ANGEL GUARDA	3,1100
HERRERO LAZARO, TICIANO	1,3671
HONTORIA SASTRE, EMIGDIO	0,4040
IRIZ BAÑOS, MARIA CARMEN	3,6200
IZQUIERDO AYALA, JAIME	10,0110
IZQUIERDO AYALA, LEONCIO	0,7840
IZQUIERDO AYALA, MARIA PAZ	4,8930
IZQUIERDO AYALA, PORFIRIO	0,7250
IZQUIERDO AYALA, TERESA	5,5000
IZQUIERDO CASADO, ALBERTO	1,3184
IZQUIERDO CASADO, ISMAEL	0,9960
IZQUIERDO CASADO, VALERIANO	1,8060
IZQUIERDO IZQUIERDO, GONZALO	4,5362
IZQUIERDO LAZARO, EUTIMIO	1,8840
IZQUIERDO LAZARO, TIMOTEO	0,0117
IZQUIERDO LAZARO Y TRES HERMANOS	5,4400
JUEZ MARTIN, FELISA	0,8280
LAZARO CASADO, ANGEL	3,4560
LAZARO GAMARRA, DOROTEA	0,0318
LAZARO GAMARRA, ESTANISLAO	0,1969
LAZARO LAZARO, EULALIA	0,7500
LAZARO NUÑEZ, CLOTILDE	3,5678
LAZARO NUÑEZ, ENCARNACION	0,7592
LAZARO NUÑEZ, LEONOR	3,8948
LAZARO NUÑEZ, NATIVIDAD	3,2213
LAZARO NUÑEZ, PETRA	0,8060
LAZARO PICON, ADELA	4,2466
LAZARO PICON, GASPAS	1,1250
LAZARO PICON, NATIVIDAD	1,3851
LAZARO PICON, VICTORINA	0,6000
LERVISAN, S.L.	2,9834
LINARES, DOMINGO	1,0261
MARTIN HERNANDO, INOCENTE	0,2066
MARTIN MIGUEL, GERVASIO	0,2728
MARTIN MIGUEL, VALENTINA	0,8100
MARTIN AYALA, JULIANA	0,0071

<i>Propietarios</i>	<i>Superficie</i>
MARTINEZ GONZALEZ, MARCELINO	0,8294
MARTINEZ MARTINEZ, ANTONIA	0,3640
MARTINEZ MARTINEZ, DOLORES	2,6460
MARTINEZ MARTINEZ, MARGARITA	2,9712
MARTINEZ MARTINEZ Y DOS HERMANOS	1,7260
MARTINEZ MIGUEL, LUCIA	2,3328
MARTINEZ ORCAJO, MAXIMILIANO	11,4832
MARTINEZ ORCAJO, VICTOR	6,0411
MARTINEZ ROMERO, ELADIO	2,3943
MARTINEZ ROMERO, JOSE	0,5170
MARTINEZ ROMERO, JOSEFA	0,4203
MIGUEL, ANASTASIO	0,0511
MIGUEL GADEA, ALEJANDRO	0,4920
MONZON ARRIBAS, TEODORO	1,1640
MONZON CABAÑAS, SIMON	0,3089
MONZON MIGUEL, EMILIA	0,1480
NEBREA PICON, BRAULIO	0,2480
NUÑEZ ASTURIAS, ANDREA	0,7157
NUÑEZ AYALA, AMELIA	0,1500
NUÑEZ AYALA, HERENA	0,5602
NUÑEZ AYALA, HONORIO	0,2327
NUÑEZ AYALA, ISABEL	12,4858
NUÑEZ AYALA, PURIFICACION	5,2197
NUÑEZ GRANDE, DIONISIO	0,8054
NUÑEZ GRANDE, OLIVA	0,9600
NUÑEZ GUTIERREZ, RUFINA	0,8418
NUÑEZ PEREZ, RAFAELA	2,2278
NUÑEZ SIERRA, MAGDALENA	8,6638
ORCAJO AYALA, LORENZA	10,9808
ORCAJO DE JUAN, CARMELO	0,1200
ORCAJO LAZARO, SATURIO	3,1554
ORCAJO PICON, LUIS	1,2000
ORCAJO PICON, MARCELINO	2,2313
ORCAJO SIERRA, OBDULIA	0,5132
ORTEGA MARTIN, DIONISIO	0,0111
PEÑACOBIA CARAZO, ISABEL	0,6000
PEREZ AYALA, HM.	5,7901
PEREZ AYALA, JUSTINA	0,0778
PEREZ DEOGRACIAS, HR.	0,6257
PEREZ HERNANDO, HIGINIO	1,3606
PEREZ HERNANDO, ISABEL	1,0501
PEREZ RUIZ, PABLO	0,1465
PEREZ SIERRA, VICENTE	0,2152
PICON ALONSO, ILDELFONSO	2,1800
PICON ALONSO, JOSE	0,6373
PICON ALONSO, PABLO	1,0356
PICON ALONSO, PEDRO	0,1915
PICON ALONSO, VICENTA	0,0602
PICON AYALA, ADORACION	2,5910
PICON AYALA, AUREA	1,9742
PICON AYALA, CARMEN	5,0711
PICON AYALA, FELIX	0,3926
PICON AYALA, HM.	0,1960
PICON AYALA, ISAAC	0,1910
PICON AYALA, JOSE	0,1244
PICON AYALA, ROBUSTIANA	0,2975
PICON AYALA, VICTORIANO	0,4960
PICON BARTOLOME, CASILDA	3,6960
PICON BARTOLOME, JOSE ANTONIO	1,0920
PICON GAMARRA, FRANCISCA	4,9694
PICON GAMARRA, M. ISABEL	4,8197
PICON IZQUIERDO, ALEJANDRO	0,6634
PICON IZQUIERDO, EMILIO	0,1008
PICON IZQUIERDO, GABRIELA	6,1731
PICON MARTINEZ, CONCEPCION	5,8449
PICON ORCAJO, CARMEN	6,8680
PICON ORCAJO, EPIFANIA HR	0,3000
PICON ORCAJO, FRANCISCA	7,4604
PICON ORCAJO, M. ANGELES	6,9321
PICON ORCAJO, PETRA	0,0208
PICON ORCAJO, VICENTE	0,6072
PICON PICON, ENCARNACION	0,6005
PICON PICON, JOSE	0,1500
PICON PICON, JUAN	0,3799
PICON PICON, MIGUEL	0,0998

<i>Propietarios</i>	<i>Superficie</i>
PICON PICON, PABLO	0,0837
PICON PICON, SABINO	1,1755
PICON QUINTANA, JULIAN	0,4300
PICON SIERRA, GREGORIA	0,6318
PICON, VICTORIANO	0,2247
QUINTANA GONZALEZ, FELIX	0,4780
QUINTANA GONZALEZ, JOSE LUIS	0,9280
RAMOS SAINZ, FERNANDO	1,3720
ROJO SALVADOR, ABEL	0,2520
ROMERO MARTINEZ, AVELINO	1,0360
ROMERO MARTINEZ, VICTOR	2,6300
ROMERO PICON, CAYA	1,8360
ROMERO PICON, VICTOR	1,9146
SAINZ ABAJO, ESTHER	0,2680
SAINZ ABAJO, SAGRARIO	0,4520
SAINZ CARO, PRIMITIVA	0,4520
SAINZ CASADO, GERARDO	0,3000
SANTILLAN AYALA, AQUILINO	11,6902
SANTILLAN AYALA, JESUS	0,8065
SANTILLAN AYALA, LUISA	0,7064
SANTILLAN IZQUIERDO, CONCEPCION	0,6500
SANTILLAN IZQUIERDO, RAFAEL	2,4309
SANTILLAN BUÑEZ, MANUEL	0,5057
SANTILLAN SIERRA, MIGUEL	0,9252
SANTILLAN SIERRA, VICTORINO	3,7445
SASTRE ABAJO, GUADALUPE	1,6580
SASTRE AYALA, CLAUDIA	0,3104
SASTRE GAMARRA, VICENTE	0,0208
SASTRE MIGUEL, LORENZO	0,2700
SIERRA CASADO, AMADEO HR.	1,9524
SIERRA CASADO, BALBINA	0,1247
SIERRA ORCAJO, ASUNCION	0,4500
SIERRA ORCAJO, BERNABE	0,3485
SIERRA ORCAJO, DIOSDADO	0,3721
SIERRA PEREZ, EUGENIA	0,0870
SIERRA PEREZ, FAUSTINO	0,2718
SIERRA SANTILLAN, DELFINA	10,4630
SIERRA SANTILLAN, MANUEL	11,1638
SIERRA SANTILLAN, VICTORINO	1,4115
SOTA GOMEZ, ANTONIO	1,2080
UNGIL GAMARRA, CONCEPCION	0,0616
VALPUESTA ABAJO, CLEMENTE	0,5120

Bahabón de Esgueva, a 17 de noviembre de 2003. — La Secretario,
Yolanda Prieto Alonso.

200310139/10514. — 526,68

Ayuntamiento de Mazuela

No habiéndose formulado reclamaciones contra el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 19 de octubre de 2003, por el que se establecen y modifican diversas ordenanzas fiscales, se entiende elevado a definitivo, sin necesidad de nuevo acuerdo, de conformidad con lo previsto en el art. 17.3 de la Ley reguladora de Haciendas Locales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 del mismo texto legal, se procede a la publicación en anexo, del texto íntegro de las ordenanzas fiscales.

Mazuela, a 5 de diciembre de 2003. — El Alcalde, José A. Villanueva Díez.

200310562/10516. — 36,06

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1. — *Normativa aplicable.*

El impuesto sobre actividades económicas se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por las tarifas e instrucción del impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

c) Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. — *Naturaleza y hecho imponible.*

1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 79.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las tarifas del impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3.º del Código de Comercio.

Artículo 3. — *Supuestos de no sujeción.*

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4. — *Exenciones.*

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho Público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este Municipio, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

— Las personas físicas.

— Los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

— En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.^a – El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.^a – El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.^a – Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1.^a del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.^a – En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritor o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 91.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

4. Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado 1 anterior, tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza, tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 5. – *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos del I.A.E., las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6. – *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 7. – *Cuota de tarifa.*

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las tarifas e instrucción del impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 8. – *Coeficiente de ponderación.*

De acuerdo con lo que prevé el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

<i>Importe neto de la cifra de negocios</i>	<i>Coeficiente</i>
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Mas de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 4 de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 9. – *Coeficiente de situación:* (Este artículo está ajustado a las normas contenidas en el art. 88 LRHL).

1. Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2. Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

Categoría fiscal de las vías públicas: 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a.

Coeficiente aplicable: Todas las vías tienen la misma categoría, aplicándose el 1,29.

3. A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el anexo a la presente ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4. El coeficiente aplicable a cada local viene determinando por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquél tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

Artículo 10. – Bonificaciones.

1. Sobre la cuota tributaria del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

2. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

Artículo 11. – Reducciones de la cuota.

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones siguientes:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción a favor de los sujetos pasivos afectados por obras en la vía pública. Esta reducción, fijada en función de la duración de dichas obras, se reconocerá atendiendo a los porcentajes y condiciones siguientes:

- Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%.
- Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%.
- Obras con duración de más de 9 meses: 40%.

La reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate, siendo iniciado el procedimiento a petición del interesado.

b) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción de la cuota correspondiente a los locales en los que se realicen obras mayores, para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que debido a ellas los locales permanezcan cerrados la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de las mismas.

2. No se aplicarán otras reducciones de la cuota, que las reguladas en el apartado anterior y las previstas en las tarifas del impuesto.

Artículo 12. – Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de las actividades clasificadas en los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 1.ª de las tarifas del impuesto, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos

podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Artículo 13. – Gestión.

1. La gestión de las cuotas municipales del impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 91 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 14. – Pago e ingreso del impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del impuesto previsto en el artículo siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 15. – Exacción del impuesto en régimen de autoliquidación.

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

2. La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

3. El ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la autoliquidación; o bien, en el plazo de ingreso directo señalado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 16. – Revisión.

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad Local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional única. Modificaciones del impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio del coeficiente de ponderación.

A las actividades iniciadas en el año 2002, y a los solos efectos del ejercicio 2003, les será de aplicación el menor de los coeficientes previstos en el cuadro recogido en el artículo 8 de la presente ordenanza fiscal.

Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 19 de octubre de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

El Alcalde, José A. Villanueva Díez. — El Secretario (ilegible).

200310563/10517. — 410,40

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. — *Hecho imponible.*

1. El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

— Los de dominio público afectos a uso público.

— Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

— Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2. — *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 1 de esta ordenanza.

Los supuestos de responsabilidad tributaria se exigirán con arreglo a la Ley 230/63, General Tributaria y con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

2. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información al Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial, y posteriormente advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

3. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los coparticipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 3. — *Exenciones.*

1. Se aplicarán de oficio las exenciones enumeradas en el art. 63.1 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales, así como cualquier otro supuesto recogido en norma de rango legal, tal como establece el artículo 9.1 de la Ley de Haciendas Locales. No obstante, en dichos supuestos los interesados podrán instar su reconocimiento de la Diputación Provincial como Entidad que asume la gestión tributaria.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

3. También estarán exentos, aquellos bienes que sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplan las condiciones establecidas en el artículo 63 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

4. Gozarán de exención los inmuebles destinados a Centros Sanitarios, cuya titularidad corresponda al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, y pertenezcan a una o varias de las siguientes categorías:

— Hospital público gestionado por la Seguridad Social.

— Hospital público que ofrezca algunos servicios de forma gratuita.

— Centros de asistencia primaria, de acceso general.

Para disfrutar de esta exención, será preciso solicitarla, acompañando informe técnico sobre la dotación, equipamiento y estado de conservación de las instalaciones, que permita prestar un servicio de calidad.

Esta exención surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 4. — *Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

Acreditación de que la Empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la Sociedad.

Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante aportación de certificación del Administrador de la Sociedad, o de fotocopia del último balance presentado en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de las obras.

2. Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva que realice el órgano competente.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra. En este caso bastará con acreditar la inscripción en el Registro correspondiente de la Entidad que figure como sujeto pasivo.

Artículo 5. — *Base imponible y base liquidable.*

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de manera prevista en la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

4. La Diputación Provincial, como Ente gestor, podrá determinar la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral; si bien, durante el año 2004 la base liquidable será determinada por la Dirección General del Catastro.

5. En ningún caso se aplicarán reducciones a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 6. — Tipo de gravamen y cuota.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado en:

- El 0,40% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.
- El 0,30% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.
- El 1,30% cuando se trate de bienes de características especiales.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 4 de esta ordenanza.

Artículo 7. — Periodo impositivo y devengo del impuesto.

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.
2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 8. — Régimen de gestión y liquidación.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia de la Diputación Provincial, en la que se ha conferido su delegación al amparo del artículo 7.º de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

La gestión tributaria comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Los datos contenidos en el Padrón catastral deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del impuesto sobre bienes inmuebles.

5. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la

no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento o entidad local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará a Diputación para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

6. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Sin perjuicio de ello, el Ayuntamiento comunicará al Catastro Inmobiliario en la forma que se determine por su normativa reguladora, las declaraciones a que se refiere este artículo, que se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 9. — Régimen de ingreso.

1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

2. Transcurridos los periodos voluntarios de pago sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 10. — Régimen de recursos.

Contra los actos de gestión tributaria, los interesados pueden formular recurso de reposición ante la Diputación Provincial de Burgos, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, se puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

— Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

— Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente a aquel en que hay que entender desestimado el recurso de reposición.

Artículo 11. — Fecha de aprobación y vigencia.

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada en Mazuela el día 19 de octubre de 2003, empezará a regir el día 1 de enero de 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la ordenanza.

El Alcalde, José A. Villanueva Díez. — El Secretario (ilegible).

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. – *Establecimiento del impuesto y normativa aplicable.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este municipio del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

2. El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se regirá en este municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. – *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

Artículo 3. – *Construcciones, instalaciones y obras sujetas.*

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior y en particular las siguientes:

Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

Las obras provisionales.

La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

Los usos e instalaciones de carácter provisional.

La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. – *Exenciones.*

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles,

puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. – *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6. – *Base imponible.*

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el impuesto sobre el valor añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. – *Tipo de gravamen y cuota.*

1. El tipo de gravamen será el 3 por 100.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8. – *Bonificaciones.*

1. Se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado anterior.

3. Se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

4. Se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

5. Se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 9. – *Deducción de la cuota.*

De la cuota líquida resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones de la cuota íntegra previstas en el artículo anterior, se deducirá el 50 por 100 del importe de la tasa que deba satisfacer el sujeto pasivo por la expedición de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.

Artículo 10. – *Devengo.*

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 11. – *Gestión.*

1. La gestión del impuesto, se llevará a cabo por el Organo de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias, todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2, 2, 10, 11, 12, 13 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 12. – *Revisión.*

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional única. Modificaciones del impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 19 de octubre de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

El Alcalde, José A. Villanueva Díez. – El Secretario (ilegible).

200310565/10519. — 193,80

* * *

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1. – *Hecho imponible.*

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 2. – *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de Circulación.

Artículo 3. – *Responsables.*

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los supuestos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4. – *Beneficios fiscales.*

1. Están exentos los vehículos y sujetos pasivos que se enumeran en el artículo 94.1 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, y en cualquier otra disposición con rango de ley, tal como establece el artículo 9.1 de la misma Ley.

2. Los interesados deberán solicitar por escrito la exención, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio en los siguientes casos:

– Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 kg. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h., proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

– Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado los interesados deberán justificar el destino del vehículo, aportando al Ayuntamiento acreditación suficiente de las personas que transportan con el vehículo para el cual se solicita la exención, así como del grado de minusvalía que les afecta.

– Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Declaradas éstas por el Ayuntamiento, o en su caso, la Diputación Provincial, si ha asumido la gestión tributaria del impuesto, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el impuesto.

Artículo 6. – *Cuota tributaria.*

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el art. 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se incrementarán por aplicación sobre las mismas de los siguientes coeficientes.

	Euros
<i>A) Turismos:</i>	
De menos de 8 caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00
<i>B) Autobuses:</i>	
De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30
<i>C) Camiones:</i>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30

	Euros
<i>D) Tractores:</i>	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30
<i>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</i>	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
<i>F) Otros vehículos:</i>	
Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	30,29
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	60,58

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos, R.D. 2822/98, de 23 de diciembre.

3. Salvo disposición legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 6. – Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos, en cuyo caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produzca la adquisición.

4. Asimismo, procederá prorratear la cuota por trimestres naturales en los mismos términos que en el punto anterior, en los casos de adquisición de un vehículo a un compraventa, cuando la adquisición por parte de un tercero se produzca en ejercicio diferente a aquél en que se anotó la baja temporal por transferencia.

5. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico, incluido aquél en que tiene lugar la baja.

6. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo le corresponde percibir.

Artículo 7. – Régimen de declaración e ingreso.

1. La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, salvo en el caso de que haya delegado todas o algunas de dichas funciones en la Diputación al amparo del artículo 7.º de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

2. En los supuestos de baja, transferencia y cambio de domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, los sujetos pasivos deberán acreditar el pago del último recibo presentado al cobro. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 8. – Padrones.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento o la Entidad delegada, anunciándolo por medio de Edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el Ayuntamiento o la Entidad delegada.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes contado desde la fecha de inicio del periodo de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia, simultáneamente al calendario fiscal y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. Contra las liquidaciones incorporadas en el padrón, puede interponerse recurso de reposición ante el Ayuntamiento o la Diputación Provincial si se ha delegado la gestión, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública del padrón.

Artículo 9. – Fecha de aprobación y vigencia.

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Mazuela, a 19 de octubre de 2003, comenzará a regir el día 1 de enero del año 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional. –

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

El Alcalde, José A. Villanueva Díez. – El Secretario (ilegible).

200310566/10520. — 182,40

Ayuntamiento de Huérmeces

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2003, resolvió las reclamaciones efectuadas contra la aprobación provisional de imposición de ordenanzas fiscales, de fecha 23 de octubre de 2003 y adoptó el acuerdo definitivo de aprobación de las ordenanzas, cuyo texto íntegro se publica en anexo.

En Huérmeces, a 12 de diciembre de 2003. – El Alcalde, Santiago González González.

200310567/10521. — 36,06

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. – Hecho imponible.

1. El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios que estén enclavados:

— Los de dominio público afectos a uso público.

— Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

— Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2. — *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 1 de esta ordenanza.

Los supuestos de responsabilidad tributaria se exigirán con arreglo a la Ley 230/63, General Tributaria y con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

2. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información al Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial, y posteriormente advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

3. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 3. — *Exenciones.*

1. Se aplicarán de oficio las exenciones enumeradas en el art. 63.1 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales, así como cualquier otro supuesto recogido en norma de rango legal, tal como establece el artículo 9.1 de la Ley de Haciendas Locales. No obstante, en dichos supuestos los interesados podrán instar su reconocimiento de la Diputación Provincial como Entidad que asume la gestión tributaria.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

3. También estarán exentos, aquellos bienes que sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplan las condiciones establecidas en el artículo 63 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

Gozarán de exención los inmuebles destinados a Centros Sanitarios, cuya titularidad corresponda al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, y pertenezcan a una o varias de las siguientes categorías:

— Hospital público gestionado por la Seguridad Social.

— Hospital público que ofrezca algunos servicios de forma gratuita.

— Centros de asistencia primaria, de acceso general.

Para disfrutar de esta exención, será preciso solicitarla, acompañando informe técnico sobre la dotación, equipamiento y estado de conservación de las instalaciones, que permita prestar un servicio de calidad.

Esta exención surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 4. — *Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de que la Empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la Sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante aportación de certificación del Administrador de la Sociedad, o de fotocopia del último balance presentado en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de las obras.

2. Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva que realice el órgano competente.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra. En este caso bastará con acreditar la inscripción en el Registro correspondiente de la Entidad que figure como sujeto pasivo.

4. Gozarán de una bonificación del 25% en la cuota íntegra del impuesto los inmuebles destinados a vivienda, cuyos propietarios ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

Esta bonificación tendrá una vigencia de cinco años y será incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el impuesto sobre bienes inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo o al inmueble.

Artículo 5. — *Base imponible y base liquidable.*

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de manera prevista en la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

4. La Diputación Provincial, como Ente gestor, podrá determinar la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral; si bien, durante el año 2004 la base liquidable será determinada por la Dirección General del Catastro.

5. En ningún caso se aplicarán reducciones a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 6. — *Tipo de gravamen y cuota.*

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado en:

— El 0,56% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.

— El 0,65% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

— El 1,30% cuando se trate de bienes de características especiales.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 4 de esta ordenanza.

Artículo 7. — Periodo impositivo y devengo del impuesto.

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.
2. El periodo impositivo coincide con el año natural.
3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 8. — Régimen de gestión y liquidación.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia de la Diputación Provincial, en la que se ha conferido su delegación al amparo del artículo 7.º de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

La gestión tributaria comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los titulares, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Los datos contenidos en el Padrón catastral deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del impuesto sobre bienes inmuebles.

5. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento o Entidad Local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará a Diputación para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

6. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Sin perjuicio de ello, el Ayuntamiento comunicará al Catastro Inmobiliario en la forma que se determine por su normativa reguladora, las declaraciones a que se refiere este artículo, que se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren cons-

ten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 9. — Régimen de ingreso.

1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

2. Transcurridos los periodos voluntarios de pago sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 10. — Régimen de recursos.

Contra los actos de gestión tributaria, los interesados pueden formular recurso de reposición ante la Diputación Provincial de Burgos, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, se puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

— Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

— Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente a aquél en que hay que entender desestimado el recurso de reposición.

Artículo 11. — Fecha de aprobación y vigencia.

Esta ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Huérmeces el día 23 de octubre de 2003, empezará a regir el día 1 de enero de 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la ordenanza.

El Alcalde, Santiago González González. — El Secretario (ilegible).
200310568/10522. — 250,80

* * *

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS**

Artículo 1. — Normativa aplicable.

El impuesto sobre actividades económicas se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por las tarifas e instrucción del impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

c) Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. — Naturaleza y hecho imponible.

1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empre-

sariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 79.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las tarifas del impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3.º del Código de Comercio.

Artículo 3. — Supuestos de no sujeción.

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4. — Exenciones.

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho Público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este Municipio, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

— Las personas físicas.

— Los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

— En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª — El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.ª — El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del impuesto sobre Sociedades o de los contribuyen-

tes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.ª — Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1.ª del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.ª — En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el

artículo 91.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del periodo impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 5. – *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos del I.A.E., las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6. – *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente ordenanza fiscal.

Artículo 7. – *Cuota de tarifa.*

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las tarifas e instrucción del impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 8. – *Coeficiente de ponderación.*

De acuerdo con lo que prevé el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Mas de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 4 de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 9. – *Coeficiente de situación.*

1. Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2. Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

Categoría fiscal de las vías públicas: 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a.

Coeficiente aplicable: Todas las vías públicas tienen el mismo coeficiente.

3. A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el anexo a la presente ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en el que el Pleno de este Ayun-

tamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4. El coeficiente aplicable a cada local viene determinando por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquél tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

Artículo 10. – *Bonificaciones.*

1. Sobre la cuota tributaria del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la excepción prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente ordenanza fiscal.

2. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

Artículo 11. – *Reducciones de la cuota.*

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones siguientes:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción a favor de los sujetos pasivos afectados por obras en la vía pública. Esta reducción, fijada en función de la duración de dichas obras, se reconocerá atendiendo a los porcentajes y condiciones siguientes:

- Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%.
- Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%.
- Obras con duración de más de 9 meses: 40%.

La reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate, siendo iniciado el procedimiento a petición del interesado.

b) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción de la cuota correspondiente a los locales en los que se realicen obras mayores, para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que debido a ellas los locales permanezcan cerrados la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de las mismas.

2. No se aplicarán otras reducciones de la cuota, que las reguladas en el apartado anterior y las previstas en las tarifas del impuesto.

Artículo 12. – *Periodo impositivo y devengo.*

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de las actividades clasificadas en los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 1.^a de las tarifas del impuesto, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos

podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Artículo 13. — *Gestión.*

1. La gestión de las cuotas municipales del impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias, todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 91 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 14. — *Pago e ingreso del impuesto.*

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del impuesto previsto en el artículo siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 15. — *Exacción del impuesto en régimen de autoliquidación.*

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

2. La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

3. El ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la autoliquidación, o bien, en el plazo de ingreso directo señalado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 16. — *Revisión.*

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad Local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional única. Modificaciones del impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio del coeficiente de ponderación.

A las actividades iniciadas en el año 2002, y a los solos efectos del ejercicio 2003, les será de aplicación el menor de los coeficientes previstos en el cuadro recogido en el artículo 8 de la presente ordenanza fiscal.

Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 23 de octubre de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

El Alcalde, Santiago González González. — El Secretario (ilegible).

200310569/10523. — 399,00

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. — *Establecimiento del impuesto y normativa aplicable.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este municipio del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

2. El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se regirá en este municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. — *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

Artículo 3. — *Construcciones, instalaciones y obras sujetas.*

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior y en particular las siguientes:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. – Exenciones.

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. – Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6. – Base imponible.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el impuesto sobre el valor añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. – Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen será el 4 por 100.
2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8. – Bonificaciones.

1. Se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado anterior.

3. Se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

4. Se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

5. Se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 9. – Deducción de la cuota.

De la cuota líquida resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones de la cuota íntegra previstas en el artículo anterior, se deducirá el 25 por 100 del importe de la tasa que deba satisfacer el sujeto pasivo por la expedición de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.

Artículo 10. – Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 11. – Gestión.

1. La gestión del impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias, todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 12. – Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad Local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional única. Modificaciones del impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 23 de octubre de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

El Alcalde, Santiago González González. – El Secretario (ilegible).

200310570/10524. — 228,00

* * *

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1. – Hecho imponible.

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 2. – *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de Circulación.

Artículo 3. – *Responsables.*

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los supuestos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4. – *Beneficios fiscales.*

1. Están exentos los vehículos y sujetos pasivos que se enumeran en el artículo 94.1 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, y en cualquier otra disposición con rango de Ley, tal como establece el artículo 9.1 de la misma Ley.

2. Los interesados deberán solicitar por escrito la exención, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio en los siguientes casos:

– Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 kgs. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km./h., proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

– Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado los interesados deberán justificar el destino del vehículo, aportando al Ayuntamiento acreditación suficiente de las personas que transportan con el vehículo para el cual se solicita la exención, así como del grado de minusvalía que les afecta.

– Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Declaradas éstas por el Ayuntamiento, o en su caso, la Diputación Provincial, si ha asumido la gestión tributaria del impuesto, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el impuesto.

Artículo 5. – *Cuota tributaria.*

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el art. 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se incrementarán por aplicación sobre las mismas de los siguientes coeficientes.

	Euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	30,29
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	60,58

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos R.D. 2822/98, de 23 de diciembre.

3. Salvo disposición legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 6. – *Periodo impositivo y devengo.*

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos, en cuyo caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquél en que se produzca la adquisición.

4. Asimismo, procederá prorratear la cuota por trimestres naturales en los mismos términos que en el punto anterior, en los casos de adquisición de un vehículo a un compraventa, cuando la adquisición por parte de un tercero se produzca en ejercicio diferente a aquél en que se anotó la baja temporal por transferencia.

5. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico, incluido aquél en que tiene lugar la baja.

6. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo le corresponde percibir.

Artículo 7. – *Régimen de declaración e ingreso.*

1. La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, salvo

en el caso de que haya delegado todas o algunas de dichas funciones en la Diputación al amparo del artículo 7.º de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

2. En los supuestos de baja, transferencia y cambio de domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, los sujetos pasivos deberán acreditar el pago del último recibo presentado al cobro. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 8. — *Padrones.*

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento o la Entidad delegada, anunciándolo por medio de Edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el Ayuntamiento o la Entidad delegada.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes contado desde la fecha de inicio del periodo de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia simultáneamente al calendario fiscal y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. Contra las liquidaciones incorporadas en el padrón, puede interponerse recurso de reposición ante el Ayuntamiento o la Diputación Provincial si se ha delegado la gestión, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública del padrón.

Artículo 9. — *Fecha de aprobación y vigencia.*

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Huérmeces, el día 23 de octubre de 2003, comenzará a regir el día 1 de enero del año 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional.—

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

El Alcalde, Santiago González González. — El Secretario (ilegible).
200310571/10525. — 193,80

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

TITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por suministro de agua a domicilio», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. — *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Asimismo, constituirá hecho imponible de la tasa aquellas situaciones que anteriormente disfrutaron del suministro y que habiendo sido dadas de baja solicitarán de nuevo el alta.

Artículo 3. — *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio Municipal de suministro de agua.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. — *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. — *Exenciones.*

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de ley.

Artículo 6. — *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Artículo 7. — *Declaración e ingreso.*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 8. — *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II. — DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 9. — *Cuota tributaria y tarifas:*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 500 euros por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Uso doméstico:

— Hasta 0 m.3: 25 euros.

— Exceso cada m.3: 0,15 euros.

Tarifa 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:

— Hasta 0 m.3: 50 euros.

— Exceso cada m.3: 0,20 euros.

Tarifa 3. Uso en explotaciones ganaderas:

— Hasta 0 m.3: 60 euros.

— Exceso cada m.3: 0,25 euros.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de octubre de 2003 entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El Alcalde, Santiago González González. — El Secretario (ilegible).

200310611/10526. — 131,10

* * *

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SOLIDOS

Artículo 1.º – *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida de basuras», que se registrará por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º – *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- Recogida de escombros de obras.
- Estiércol de cuadras y apriscos.

Artículo 3.º – *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º – *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – *Exenciones.*

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6. – *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- Por cada vivienda (Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar): 20,00 euros.
- Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres: 30,00 euros.
- Restaurantes: 50,00 euros.
- Cafeterías, bares, tabernas: 50,00 euros.
- Hoteles y salas de fiestas: 60,00 euros.
- Hostales y fondas: 70,00 euros.
- Industrias y almacenes: 70,00 euros.

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un año.

Artículo 7.º – *Bonificaciones.*

No se establecen más que aquellas que vengan reconocidas como obligatorias por la Ley de Haciendas Locales o cuando otras ordenanzas municipales lo prevean y a instancia de los interesados.

Artículo 8.º – *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjera con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

Artículo 9.º – *Declaración e ingreso.*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

Artículo 10. – *Régimen de declaración e ingreso.*

1. La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento, salvo en el caso de que haya delegado todas o algunas de dichas funciones en la Diputación al amparo del art. 7.º de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

2. El pago de las cuotas anuales se realizará dentro del semestre de cada año y en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento o la Entidad delegada, anunciándolo por medio de edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes.

3. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante recibo derivado del padrón anual.

4. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público, comunicación de altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el Ayuntamiento o la Entidad Delegada.

Artículo 11. – *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Huérmeces, a 23 de octubre de 2003, comenzará a regir el día 1 de enero del año 2004 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

El Alcalde, Santiago González González. – El Secretario (ilegible).

200310572/10527. — 171,00

* * *

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

TITULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º – *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.º – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º – Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas a que refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º – Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – Exenciones.

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6.º – Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo 10.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Artículo 7.º – Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o Entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 8.º – Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta

tasa, en el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

Artículo 9.º – Reparaciones e indemnizaciones.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

TÍTULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 10. – Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

– Tarifa primera. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año 8 euros.

2. Transformadores. Por cada m.² o fracción, al año 30 euros.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año 1,5 euros.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año 0,10 euros.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año 0,20 euros.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 15 euros.

– Tarifa segunda. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 24 euros.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción al año, 30 euros.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada m.³ o fracción, al año, 12 euros.

– Tarifa tercera. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metros cuadrados o fracción, 18 euros.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 1,5 euros.

– Tarifa cuarta. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes, 24 euros.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 2,5 euros.

– Tarifa quinta. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

1. Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 3 euros.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de octubre de 2003, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El Alcalde, Santiago González González. – El Secretario (ilegible).

Ayuntamiento de Las Hormazas

No habiéndose formulado reclamaciones contra el acuerdo del Ayuntamiento Pleno, de 23 de octubre de 2003, por el que establecen diversas ordenanzas fiscales, se entiende elevado a definitivo, sin necesidad de nuevo acuerdo, de conformidad con lo previsto en el art. 17.3 de la Ley reguladora de Haciendas Locales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 del mismo texto legal, se procede a la publicación en anexo, del texto íntegro de las ordenanzas fiscales.

Las Hormazas, a 10 de diciembre de 2003. — El Alcalde, José Antonio Vivar San Mamés.

200310574/10529. — 36,06

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. — *Hecho imponible.*

1. El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

— Los de dominio público afectos a uso público.

— Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

— Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2. — *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 1 de esta ordenanza.

Los supuestos de responsabilidad tributaria se exigirán con arreglo a la Ley 230/63, General Tributaria y con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

2. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información al Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial, y posteriormente advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

3. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 3. — *Exenciones.*

1. Se aplicarán de oficio las exenciones enumeradas en el art. 63.1 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales, así como cualquier otro supuesto recogido en norma de rango legal, tal como establece el artículo 9.1 de la Ley de Haciendas Locales. No obstante, en dichos supuestos los interesados podrán instar su reconocimiento de la Diputación Provincial como Entidad que asume la gestión tributaria.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

3. También estarán exentos, aquellos bienes que sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplan las condiciones establecidas en el artículo 63 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

Gozarán de exención los inmuebles destinados a Centros Sanitarios, cuya titularidad corresponda al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, y pertenezcan a una o varias de las siguientes categorías:

— Hospital público gestionado por la Seguridad Social.

— Hospital público que ofrezca algunos servicios de forma gratuita.

— Centros de asistencia primaria, de acceso general.

Para disfrutar de esta exención, será preciso solicitarla, acompañando informe técnico sobre la dotación, equipamiento y estado de conservación de las instalaciones, que permita prestar un servicio de calidad.

Esta exención surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 4. — *Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de que la Empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la Sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante aportación de certificación del Administrador de la Sociedad, o de fotocopia del último balance presentado en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de las obras.

2. Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva que realice el órgano competente.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra. En este caso bastará con acreditar la inscripción en el Registro correspondiente de la Entidad que figure como sujeto pasivo.

Artículo 5. — *Base imponible y base liquidable.*

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de manera prevista en la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y recurre ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

4. La Diputación Provincial, como Ente gestor, podrá determinar la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral, si bien, durante el año 2004 la base liquidable será determinada por la Dirección General del Catastro.

5. En ningún caso se aplicarán reducciones a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 6. — *Tipo de gravamen y cuota.*

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado en:

- El 0,40% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.
- El 0,60% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.
- El 1,30% cuando se trate de bienes de características especiales.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 4 de esta ordenanza.

Artículo 7. — *Periodo impositivo y devengo del impuesto.*

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.
2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 8. — *Régimen de gestión y liquidación.*

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia de la Diputación Provincial, en la que se ha conferido su delegación al amparo del artículo 7.º de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

La gestión tributaria comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los titulares, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Los datos contenidos en el Padrón catastral deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del impuesto sobre bienes inmuebles.

5. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento o Entidad Local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará a Diputación para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

6. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Sin perjuicio de ello, el Ayuntamiento comunicará al Catastro Inmobiliario en la forma que se determine por su normativa reguladora, las declaraciones a que se refiere este artículo, que se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consisten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 9. — *Régimen de ingreso.*

1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

2. Transcurridos los periodos voluntarios de pago sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 10. — *Régimen de recursos.*

Contra los actos de gestión tributaria, los interesados pueden formular recurso de reposición ante la Diputación Provincial de Burgos, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, se puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

— Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

— Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente a aquél en que hay que entender desestimado el recurso de reposición.

Artículo 11. — *Fecha de aprobación y vigencia.*

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada en Las Hormazas, el día 23 de octubre de 2003, empezará a regir el día 1 de enero de 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la ordenanza.

El Alcalde, José Antonio Vivar San Mamés. — El Secretario (ilegible).

200310575/10530. — 228,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1. — *Normativa aplicable.*

El impuesto sobre actividades económicas se registrará en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por las tarifas e instrucción del impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

c) Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. — *Naturaleza y hecho imponible.*

1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 79.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las tarifas del impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3.º del Código de Comercio.

Artículo 3. — *Supuestos de no sujeción.*

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4. — *Exenciones.*

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho Público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este Municipio, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

— Las personas físicas.

— Los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

— En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª — El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.ª — El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.ª — Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1.ª del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.ª — En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 91.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del periodo impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 5. – *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos del I.A.E., las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6. – *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente ordenanza fiscal.

Artículo 7. – *Cuota de tarifa.*

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las tarifas e instrucción del impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 8. – *Coeficiente de ponderación.*

De acuerdo con lo que prevé el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Mas de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 4 de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 9. – *Coeficiente de situación.*

1. Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta

ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2. Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

Categoría fiscal de las vías públicas: 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a.

Coeficiente aplicable: Se aplicará el coeficiente de 1,29 a todas las vías públicas, al no existir categorías.

3. A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el anexo a la presente ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4. El coeficiente aplicable a cada local viene determinando por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquél tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

Artículo 10. – *Bonificaciones.*

1. Sobre la cuota tributaria del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

2. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

Artículo 11. – *Reducciones de la cuota.*

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones siguientes:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción a favor de los sujetos pasivos afectados por obras en la vía pública. Esta reducción, fijada en función de la duración de dichas obras, se reconocerá atendiendo a los porcentajes y condiciones siguientes:

- Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%.
- Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%.
- Obras con duración de más de 9 meses: 40%.

La reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate, siendo iniciado el procedimiento a petición del interesado.

b) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción de la cuota correspondiente a los locales en los que se realicen obras mayores, para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que debido a ellas los locales permanezcan cerrados la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de las mismas.

2. No se aplicarán otras reducciones de la cuota, que las reguladas en el apartado anterior y las previstas en las tarifas del impuesto.

Artículo 12. – *Periodo impositivo y devengo.*

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente

al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de las actividades clasificadas en los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 1.^a de las tarifas del impuesto, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Artículo 13. – *Gestión.*

1. La gestión de las cuotas municipales del impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias, todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 91 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 14. – *Pago e ingreso del impuesto.*

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del impuesto previsto en el artículo siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 15. – *Exacción del impuesto en régimen de autoliquidación.*

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

2. La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

3. El ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la autoliquidación, o bien, en el plazo de ingreso directo señalado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 16. – *Revisión.*

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad Local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional única. *Modificaciones del impuesto.*

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio del coeficiente de ponderación.

A las actividades iniciadas en el año 2002, y a los solos efectos del ejercicio 2003, les será de aplicación el menor de los coeficientes previstos en el cuadro recogido en el artículo 8 de la presente ordenanza fiscal.

Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 23 de octubre de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

El Alcalde, José Antonio Vivar San Mamés. – El Secretario (ilegible).

200310576/10531. — 421,80

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. – *Establecimiento del impuesto y normativa aplicable.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este municipio del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

2. El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se regirá en este municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. – *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

Artículo 3. – *Construcciones, instalaciones y obras sujetas.*

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior y en particular las siguientes:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. — *Exenciones.*

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. — *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6. — *Base imponible.*

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el impuesto sobre el valor añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. — *Tipo de gravamen y cuota.*

1. El tipo de gravamen será el 2 por 100.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8. — *Bonificaciones.*

1. Se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado anterior.

3. Se establece una bonificación del 25 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

4. Se establece una bonificación del 25 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

5. Se establece una bonificación del 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 9. — *Deducción de la cuota.*

De la cuota líquida resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones de la cuota íntegra previstas en el artículo anterior, se deducirá el 50 por 100 del importe de la tasa que deba satisfacer el sujeto pasivo por la expedición de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.

Artículo 10. — *Devengo.*

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 11. — *Gestión.*

1. La gestión del impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 12. — *Revisión.*

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad Local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional única. Modificaciones del impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 23 de octubre de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

El Alcalde, José Antonio Vivar San Mamés. — El Secretario (ilegible).

200310577/10532. — 228,00

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1. – Hecho imponible.

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 2. – Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de Circulación.

Artículo 3. – Responsables.

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los supuestos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4. – Beneficios fiscales.

1. Están exentos los vehículos y sujetos pasivos que se enumeran en el artículo 94.1 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, y en cualquier otra disposición con rango de ley, tal como establece el artículo 9.1 de la misma Ley.

2. Los interesados deberán solicitar por escrito la exención, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio en los siguientes casos:

– Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 kgs. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km./h., proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

– Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado los interesados deberán justificar el destino del vehículo, aportando al Ayuntamiento acreditación suficiente de las personas que transportan con el vehículo para el cual se solicita la exención, así como del grado de minusvalía que les afecta.

– Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Declaradas éstas por el Ayuntamiento, o en su caso, la Diputación Provincial, si ha asumido la gestión tributaria del impuesto, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el impuesto.

Artículo 5. – Cuota tributaria.

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el art. 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se incrementarán por aplicación sobre las mismas de los siguientes coeficientes.

	Euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00

B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30

C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30

D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30

F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	30,29
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	60,58

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos R.D. 2822/98, de 23 de diciembre.

3. Salvo disposición legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 6. – Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos, en cuyo caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquél en que se produzca la adquisición.

4. Asimismo, procederá prorratear la cuota por trimestres naturales en los mismos términos que en el punto anterior, en los casos de adquisición de un vehículo a un compraventa, cuando la adquisición por parte de un tercero se produzca en ejercicio diferente a aquél en que se anotó la baja temporal por transferencia.

5. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico, incluido aquél en que tiene lugar la baja.

6. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo le corresponde percibir.

Artículo 7. – Régimen de declaración e ingreso.

1. La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, salvo en el caso de que haya delegado todas o algunas de dichas funciones en la Diputación al amparo del artículo 7.º de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

2. En los supuestos de baja, transferencia y cambio de domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, los sujetos pasivos deberán acreditar el pago del último recibo presentado al cobro. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 8. – Padrones.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el período de cobro que fije el Ayuntamiento o la Entidad delegada, anunciándolo por medio de Edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el Ayuntamiento o la Entidad delegada.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes contado desde la fecha de inicio del período de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia simultáneamente al calendario fiscal y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. Contra las liquidaciones incorporadas en el padrón, puede interponerse recurso de reposición ante el Ayuntamiento o la Diputación Provincial si se ha delegado la gestión, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública del padrón.

Artículo 9. – Fecha de aprobación y vigencia.

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Las Hormazas, a 23 de octubre de 2003, comenzará a regir el día 1 de enero del año 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional.–

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

El Alcalde, José Antonio Vivar San Mamés. – El Secretario (ilegible).
200310578/10533. — 171,00

* * *

TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua a domicilio, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Asimismo, constituirá hecho imponible de la tasa aquellas situaciones que anteriormente disfrutaron del suministro y que habiendo sido dadas de baja solicitarán de nuevo el alta.

Artículo 3. – Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio Municipal de suministro de agua.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. – Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. – Exenciones.

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de ley.

Artículo 6. – Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Artículo 7. – Declaración e ingreso.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 8. – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TÍTULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 9. – Cuota tributaria y tarifas:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 200 euros por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Uso doméstico:

– Hasta 0 m.3: 12 euros.

– Exceso cada m.3: 0,25 euros.

Tarifa 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas:

– Hasta 0 m.3: 12 euros.

– Exceso cada m.3: 0,25 euros.

Tarifa 3. Uso en explotaciones ganaderas:

– Hasta 0 m.3: 12 euros.

– Exceso cada m.3: 0,25 euros.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de octubre de 2003 entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El Alcalde, José Antonio Vivar San Mamés. – El Secretario (ilegible).

200310579/10534. — 114,00

* * *

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.º – *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida de basuras», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º – *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.
- d) Estiércol de cuadras y apriscos.

Artículo 3.º – *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º – *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – *Exenciones.*

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6. – *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Por cada vivienda (Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar): 15,00 euros.
- b) Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres: 50,00 euros.
- c) Restaurantes: 50,00 euros.
- d) Cafeterías, bares, tabernas: 50,00 euros.
- e) Hoteles y salas de fiestas: 50,00 euros.
- f) Hostales y fondas: 50,00 euros.
- g) Industrias y almacenes: 50,00 euros.

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un año.

Artículo 7.º – *Bonificaciones.*

No se establecen más que aquellas que vengan reconocidas como obligatorias por la Ley de Haciendas Locales o cuando otras ordenanzas municipales lo prevean y a instancia de los interesados.

Artículo 8.º – *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

Artículo 9.º – *Declaración e ingreso.*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

Artículo 10. – *Régimen de declaración e ingreso.*

1. La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento, salvo en el caso de que haya delegado todas o algunas de dichas funciones en la Diputación al amparo del art. 7.º de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

2. El pago de las cuotas anuales se realizará dentro del semestre de cada año y en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento o la Entidad delegada, anunciándolo por medio de edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes.

3. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante recibo derivado del padrón anual.

4. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público, comunicación de altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el Ayuntamiento o la Entidad Delegada.

Artículo 11. – *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Las Hormazas, a 23 de octubre de 2003, comenzará a regir el día 1 de enero del año 2004 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

El Alcalde, José Antonio Vivar San Mamés. – El Secretario (ilegible).

200310580/10535. — 171,00

* * *

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

TITULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º – *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.º – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º – Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas a que refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º – Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – Exenciones.

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6.º – Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo 10.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Artículo 7.º – Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o Entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 8.º – Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta

tasa, en el periodo de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

Artículo 9.º – Reparaciones e indemnizaciones.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

TITULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 10. – Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

– Tarifa primera. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año 8 euros.

2. Transformadores. Por cada m.² o fracción, al año 30 euros.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año 1,5 euros.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año 0,10 euros.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por metro lineal o fracción, al año 0,20 euros.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 15 euros.

– Tarifa segunda. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 24 euros.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción al año, 30 euros.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada m.³ o fracción, al año, 12 euros.

– Tarifa tercera. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metros cuadrados o fracción, 18 euros.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 1,5 euros.

– Tarifa cuarta. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes, 24 euros.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 2,5 euros.

– Tarifa quinta. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

1. Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 3 euros.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 23 de octubre de 2003, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El Alcalde, José Antonio Vivar San Mamés. – El Secretario (ilegible).

Ayuntamiento de Pineda de la Sierra

Información pública relativa a la aprobación inicial de la modificación puntual de las Normas Urbanísticas Municipales de Pineda de la Sierra, en relación con el cambio de clasificación de dos parcelas en la Zona El Barrio.

La Corporación Municipal, en sesión extraordinaria y urgente, celebrada el día 28 de noviembre de 2003, aprobó inicialmente por mayoría absoluta la modificación puntual de las Normas Urbanísticas Municipales, en orden a la aprobación de la redacción dada por don Rafael Fernández Rojas y don Oscar Espinosa Camarero.

Se somete a información pública por el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio, de conformidad con los arts. 52 y 142 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, modificada por la Ley 10/2002, de 10 de julio.

a) El expediente se encuentra en la Secretaría del Ayuntamiento de Pineda de la Sierra, en horario de Secretaría.

b) Medios en los que se publica el anuncio: «Boletín Oficial de la Junta de Castilla y León», «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, tablón de anuncios y en el Diario de Burgos.

El cómputo del plazo a tener en cuenta será a partir de la fecha última de publicación del anuncio.

Lo que se hace público para general conocimiento, a efecto de posibles reclamaciones o sugerencias.

En Pineda de la Sierra, a 9 de diciembre de 2003. — El Alcalde, Santiago Rojo Gutiérrez.

200310657/10608. — 36,06

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

Presidencia

Expropiaciones

Resolución de la Confederación Hidrográfica del Duero por la que se fija el lugar, fecha y hora para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de bienes y derechos afectados por las obras del proyecto 11/02 de Construcción de la presa de Castrovido en el Río Arlanza. Término Municipal de Salas de los Infantes (Burgos).

Con fecha 31 de diciembre de 2001 (B.O.E. n.º 313) fue publicada la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la cual establece en su capítulo VIII, artículo 92, la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados por las expropiaciones de las obras de la presa de Castrovido (Burgos), la cual fue declarada de interés general del Estado por la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

A efectos del art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, la anterior disposición lleva implícita la utilidad pública de la obra e implica también la necesidad de ocupación, con lo que se cumple lo preceptuado en los arts. 9 y 17 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

Por resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas, de fecha 13 de mayo de 2003, se autoriza la incoación del expediente de información pública del proyecto 11/02, cuyo anuncio fue publicado en:

— «Boletín Oficial del Estado», n.º 153, de fecha 27 de junio de 2003.

— «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, n.º 122, de fecha 2 de julio de 2003.

— Tablones de edictos de los Ayuntamientos de Salas de los Infantes, Monasterio de la Sierra, Moncalvillo, Palacios de la Sierra y Castriello de la Reina.

Con fecha 7 de noviembre de 2003, la Dirección General de Obras Públicas, previo informe del Servicio Jurídico del Departamento Ministerial, aprobó el expediente de información pública del proyecto, y técnica y definitivamente el proyecto de construcción 11/02, de la presa de Castrovido, en el río Arlanza, término municipal de Salas de los Infantes (Burgos), todo ello en virtud de lo dispuesto en la Resolución de la Secretaría de Estado de Aguas y Costas, de fecha 9 de noviembre de 1996, sobre delegación de atribuciones.

Para cumplimiento de lo dispuesto en el citado art. 52, esta Confederación Hidrográfica del Duero ha resuelto convocar a todos los titulares de inmuebles y derechos reales afectados por la realización de la obra epigrafiada, para que comparezcan en el lugar, el día y la hora que se indican más abajo, al objeto de trasladarse al propio terreno, si fuese necesario, para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados, significándoles, asimismo, que pueden hacer uso de los derechos que les confiere dicho art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Relación que se cita:—

Término municipal	Localidad	Lugar	Día	Hora
Salas de los Infantes	Salas de los Infantes	Ayuntamiento	12 y 13 de enero de 2004	10,30
Moncalvillo	Moncalvillo	Ayuntamiento	16 de enero de 2004	10,30
Castriello de la Reina	Castriello de la Reina	Ayuntamiento	16 de enero de 2004	11,30
Monasterio de la Sierra	Monasterio de la Sierra	Ayuntamiento	19 de enero de 2004	10,30
Palacios de la Sierra	Palacios de la Sierra	Ayuntamiento	20 de enero de 2004	10,30

De conformidad con lo dispuesto en el art. 56, párrafo 2.º del Reglamento de 26 de abril de 1957, los interesados, así como las personas que siendo titulares de derechos reales o intereses económicos directos sobre los bienes afectados que se hayan podido omitir en la relación adjunta, podrán formular por escrito ante esta Confederación las alegaciones que tengan por conveniente, a los solos efectos de subsanar posibles errores que hayan podido padecerse al relacionar los bienes y derechos afectados.

Valladolid, a 11 de diciembre de 2003. — El Presidente, José Carlos Jiménez Hernández.

200310701/10602. — 2.219,58

RELACION DE FINCAS

OBRA: PRESA DE CASTROVIDO EN EL RIO ARLANZA. TERMINO MUNICIPAL DE SALAS DE LOS INFANTES (BURGOS)

Expediente: 1.º. - Localidad: Salas de los Infantes. - Municipio: Salas de los Infantes. - Provincia: Burgos.

POL.	PARC.	SP.	CALIF.	SUPERFICIE	TITULAR	DOMICILIO
3	1	0	CR	168 m2	MAMBRILLAS MAMBRILLAS MARIA ANGELES	CL. VIJUAR, 5 - 4ºB - ZUMARRAGA, 20700 GUIPUZCOA
3	2	0	CR	52 m2	GARCIA BALLESTERO M TERESA	CL DE LES PIQUES, 13, Pl:02, Pta:1 - MANRESA, 08240 BARCELONA
3	3	0	CR	95 m2	MAMBRILLAS MARCOS GERMAN	CL.SATURNINO TELLERIA, 2 - 6º DCHA - LEGAZPIA, 20230 GUIPUZCOA
3	3M	M	?	m2	AYUNTAMIENTO DE SALAS DE LOS INFANTES	PZ JESUS APARICIO, 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
3	58	0	CR	92 m2	MARCOS MAMBRILLAS BASILIA	CL. POZANOS, 9 - 7º DCHA. BURGOS
3	70	0	CR	4 m2	BALLESTEROS BALLESTEROS ANGEL	PZ. LA SOLANA, 1 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
3	85	0	CR	2 m2	DIEZ BALLESTERO TEODORO	AV. DE CASTILLA, 7 - 5º D - ARANDA DE DUERO, 09400 BURGOS
3	86	0	CR	27 m2	MAMBRILLAS MAMBRILLAS JOSE MARIA	PZ.DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, 9 2º P4 BURGOS
3	89	0	CR	14 m2	MARCOS SEBASTIAN CARMEN	CL GENERAL RICARDO, 122 - 4ºB MADRID
3	93	0	CR	7 m2	DESCONOCIDO	
3	94	0	CR	82 m2	DIEZ SEBASTIAN ALICIA	VIVIENDAS PADRE IGNACIO PUIG, 7-3º-2º - MANRESA, 08240 BARCELONA
3	95	0	F	172 m2	GARCIA DIEZ JULIAN Y MARIA LUISA	CL MAYOR, 3 - TERRAZAS, 09600 BURGOS
3	96	0	CR	52 m2	GARCIA MARCOS TOMAS	CL. SICILIA, 131 6º - 1º D BARCELONA
3	97	0	PR	86 m2	MARCOS SEBASTIAN JOAQUINA	PZ. SANTA MARIA, 2 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
3	98	0	PR	55 m2	MAMBRILLAS LOPEZ LUCAS	CL REAL (CAPISCOL), 7 B - 4º C - BURGOS, 09007 BURGOS

POL.	PARC.	SP.	CALIF.	SUPERFICIE	TITULAR	DOMICILIO
3	99	0	PR	46 m2	MAMBRILLAS MARCOS M CARMEN	CL SANTO TORIBIO, 17 - 5º B BURGOS
3	100	0	PR	67 m2	GARCIA DIEZ JULIAN Y MARIA LUISA	CL MAYOR, 3 - TERRAZAS, 09600 BURGOS
3	101	0	PR	19 m2	HORTIGUELA BALLESTEROS ANGELA (HEREDEROS)	CL. CARRETERA, S/N - TERRAZAS, 09613 BURGOS
3	102	0	PR	19 m2	MARCOS MAMBRILLAS RUFINA	CL MAYOR, 2 - TERRAZAS, 09613 BURGOS
3	103	0	PR	21 m2	DIEZ BALLESTEROS LUIS	CL MAYOR, 2 - TERRAZAS, 09613 BURGOS
3	107	0	PR	37 m2	MARCOS MAMBRILLAS GLORIA	PZ LA SOLANA, 1 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
3	108	0	PR	40 m2	MAMBRILLAS MARCOS M CARMEN	CL SANTO TORIBIO, 17 - 5º B BURGOS
3	109	0	PR	53 m2	MARCOS MAMBRILLAS FLORENTINO, JOSE, ROSA, MERCEDE	CL. HERMANOS RAFAEL, 11 - 5º B BURGOS
3	110	0	PR	30 m2	MAMBRILLAS MARCOS M CARMEN	CL SANTO TORIBIO, 17 - 5º B BURGOS
3	111	0	PR	39 m2	MAMBRILLAS MARCOS ANGEL	CL PENEDES, 2 - 2º - 2ª Pta. - LLEIDA, 25005 LLEIDA
3	112	0	PR	57 m2	MAMBRILLAS CABEZON FELIPA	CL CASILLAS, 7 - 6º A BURGOS
3	113	0	PR	61 m2	MAMBRILLAS MARCOS M CARMEN	CL SANTO TORIBIO, 17 - 5º B BURGOS
3	114	0	PR	49 m2	BALLESTEROS SEBASTIAN FELIX, EMILIANO Y OLIVA	CL. SAN IGNACIO, 26 - 5º B - LEGAZPI, 20230 GUIPUZCOA
3	115	0	CR	21 m2	MAMBRILLAS DIEZ FLORENTINA	CL ISIDORO DIAZ MORRUGAREN, 10 - 5º A BURGOS
3	141	0	PR	80 m2	DIEZ SEBASTIAN ALICIA	VIVIENDAS PADRE IGNACIO PUIG, 7-3º-2ª - MANRESA, 08240 BARCELONA
3	142	0	PR	22 m2	DIEZ SEBASTIAN CIRA	CL. CASA MINERARTE, 3º Portal - 2º cent - BAKIO, 48130 VIZCAYA
3	143	0	PR	25 m2	BALLESTERO MARCOS EUSEBIA	CL. COVADONGA, 304 - 3º 1ª - SABADELL, 08808 BARCELONA
3	144	0	PR	40 m2	MAMBRILLAS MARCOS M CARMEN	CL SANTO TORIBIO, 17 - 5º B BURGOS
3	145	0	PR	14 m2	PARROQUIA DE TERRAZAS	CL. SANTA TERESA, 2 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
3	146	0	PR	24 m2	BALLESTERO BALLESTERO EUSEBIO	CL. MAYOR, 2 - TERRAZAS, 09613 BURGOS
3	147	0	PR	10 m2	MARCOS MAMBRILLAS FLORENTINO, JOSE, ROSA, MERCEDE	CL. HERMANOS RAFAEL, 11 - 5º B BURGOS
3	148	0	PR	11 m2	MAMBRILLAS LOPEZ LUCAS	CL REAL (CAPISCOL), 7 B - 4º C - BURGOS, 09007 BURGOS
3	149	0	PR	10 m2	BALLESTERO MARCOS EUSEBIA	CL REAL (CAPISCOL), 7 B - 4º C - BURGOS, 09007 BURGOS
3	151	0	E	274 m2	MARCOS SEBASTIAN CARMEN	CL GENERAL RICARDO, 122 - 4ºB MADRID
3	152	0	E	198 m2	GARCIA MAMBRILLAS LUCIA	CL. UROLA, 7 - 3º D - ZUMARRAGA, 20700 GUIPUZCOA
3	153	0	E	137 m2	MAMBRILLAS MAMBRILLAS LUCIA, CONCEPCION Y M AM	PL. PEDRO MALDONADO, 8 - 5º A BURGOS
3	154	0	E	212 m2	MARCOS MAMBRILLAS TERESA Y JUAN JOSE	CL. SATURNINO TELLERIA, 2 - 6º DCHA - LEGAZPIA, 20230 GUIPUZCOA
3	155	0	E	212 m2	PARROQUIA DE TERRAZAS	CL. SANTA TERESA, 2 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
3	156	0	E	324 m2	MARCOS SEBASTIAN JOAQUINA	PZ. SANTA MARIA, 2 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
3	157	0	E	239 m2	MAMBRILLAS MARCOS JESUS	CL DE LA FUENTE, 26 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
3	158	0	E	218 m2	DIEZ BALLESTEROS LUIS	CL. BARRIO DE LA PLAZUELA, S/N - TERRAZAS, 09613 BURGOS
3	159	0	E	199 m2	MAMBRILLAS MARCOS M CARMEN	CL SANTO TORIBIO, 17 - 5º B BURGOS
3	160	0	E	204 m2	MAMBRILLAS MARCOS GERMAN	CL. SATURNINO TELLERIA, 2 - 6º DCHA - LEGAZPIA, 20230 GUIPUZCOA
3	161	0	E	270 m2	MAMBRILLAS MARTINEZ BEATRIZ, ALBERTO Y CRISTIN	CL. VALENTIN JALON, 10 - 5ºD BURGOS
3	162	0	E	208 m2	DIEZ BALLESTERO TEODORO	AV. DE CASTILLA, 7 - 5º D - ARANDA DE DUERO, 09400 BURGOS
3	163	0	E	185 m2	GARCIA MARCOS ROSA	CL. SICILIA, 131 6º 1º D BARCELONA
3	164	0	E	232 m2	MAMBRILLAS DIEZ MARTINA	PZ. PEDRO MALDONADO, 8 - 5º A BURGOS
3	165	0	E	335 m2	MAMBRILLAS DIEZ MARTINA	PZ. PEDRO MALDONADO, 8 - 5º A BURGOS
3	166	0	CR	100 m2	BALLESTERO BALLESTERO ANA BALLESTERO BALLESTERO MOISES BALLESTERO BALLESTERO M CONCEPCION BALLESTERO BALLESTERO PEDRO	CL. KALEBARREN, 8 - 4ºIZQ - ZUMARRAGA, 20700 GUIPUZCOA
3	167	0	CR	61 m2	MARCOS MAMBRILLAS RUFINA	CL MAYOR, 2 - TERRAZAS, 09613 BURGOS
3	168	0	CR	29 m2	DIEZ SEBASTIAN PILAR	CL. BARRIO DE LA PLAZUELA, S/N - TERRAZAS, 09613 BURGOS
3	170	0	CR	35 m2	DIEZ SEBASTIAN ALICIA	VIVIENDAS PADRE IGNACIO PUIG, 7-3º-2ª - MANRESA, 08240 BARCELONA
3	214	0	CR	80 m2	BALLESTEROS SEBASTIAN FELIX, EMILIANO Y OLIVA	CL. SAN IGNACIO, 26 - 5º B - LEGAZPI, 20230 GUIPUZCOA
3	215	0	CR	41 m2	GARCIA MARCOS ROSA	CL. SICILIA, 131 6º 1º D BARCELONA
3	216	0	CR	35 m2	DIEZ BALLESTERO TEODORO	AV. DE CASTILLA, 7 - 5º D - ARANDA DE DUERO, 09400 BURGOS
3	217	0	CR	143 m2	MAMBRILLAS MARCOS M CARMEN	CL SANTO TORIBIO, 17 - 5º B BURGOS
3	218	0	CR	36 m2	MAMBRILLAS MAMBRILLAS LUCIA, CONCEPCION Y M AM	PL. PEDRO MALDONADO, 8 - 5º A BURGOS
3	369	0	E	81 m2	DESCONOCIDO	
3	480	0	E	1.321 m2	PARROQUIA DE TERRAZAS	CL. SANTA TERESA, 2 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
3	481	0	E	124 m2	MARCOS MAMBRILLAS TERESA Y JUAN JOSE	CL. SATURNINO TELLERIA, 2 - 6º DCHA - LEGAZPIA, 20230 GUIPUZCOA
3	482	0	E	63 m2	MAMBRILLAS MAMBRILLAS LUCIA, CONCEPCION Y M AM	PL. PEDRO MALDONADO, 8 - 5º A BURGOS
3	483	0	E	293 m2	MARCOS MAMBRILLAS RUFINA	CL MAYOR, 2 - TERRAZAS, 09613 BURGOS
3	485	0	E	323 m2	MARCOS MAMBRILLAS TERESA Y JUAN JOSE	CL. SATURNINO TELLERIA, 2 - 6º DCHA - LEGAZPIA, 20230 GUIPUZCOA
3	486	0	E	207 m2	BALLESTERO BALLESTERO ANA BALLESTERO BALLESTERO MOISES BALLESTERO BALLESTERO M CONCEPCION BALLESTERO BALLESTERO PEDRO	CL. KALEBARREN, 8 - 4ºIZQ - ZUMARRAGA, 20700 GUIPUZCOA
3	490	0	E	211 m2	MAMBRILLAS MARCOS ASCENSION	CASA MUÑOCHOA, 5-1ºB BARRIO ZIGOR - IDIAZABAL, 20213 GUIPUZCOA

POL.	PARC.	SP.	CALIF.	SUPERFICIE	TITULAR	DOMICILIO
3	496	0	E	63 m2	MAMBRILLAS MARCOS M CARMEN	CL. SANTO TORIBIO, 17 - 5º B BURGOS
3	497	0	E	250 m2	MAMBRILLAS MAMBRILLAS LUCIA, CONCEPCION Y M AM	PL. PEDRO MALDONADO, 8 - 5º A BURGOS
3	498	0	E	343 m2	MAMBRILLAS MARCOS M CARMEN	CL. SANTO TORIBIO, 17 - 5º B BURGOS
3	506	a	PD	53 m2	GARCIA MAMBRILLAS LUCIO	CL. UROLA, 7 - 3º D - ZUMARRAGA, 20700 GUIPUZCOA
3	506	b	E	29 m2	GARCIA MAMBRILLAS LUCIO	CL. UROLA, 7 - 3º D - ZUMARRAGA, 20700 GUIPUZCOA
3	508	0	E	2.187 m2	MAMBRILLAS MARCOS ASCENSION	CASA MUÑOCHOA, 5-1ºB BARRIO ZIGOR - IDIAZABAL, 20213 GUIPUZCOA
3	509	0	E	815 m2	MAMBRILLAS MARCOS M CARMEN	CL. SANTO TORIBIO, 17 - 5º B BURGOS
3	510	0	E	122 m2	BALLESTERO BALLESTERO EUSEBIO	CL. MAYOR, 2 - TERRAZAS, 09613 BURGOS
3	511	0	E	447 m2	MAMBRILLAS MARCOS ANGEL, JESUS, ASCENSION Y AN	CL. PENEDES, 2 - 2º - 2ª Pta LERIDA
3	512	0	E	882 m2	PARROQUIA DE TERRAZAS	CL. SANTA TERESA, 2 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
3	529	0	E	91 m2	DIEZ SEBASTIAN CIRA	CL. CASA MINERARTE, 3º Portal - 2º cent - BAKIO, 48130 VIZCAYA
3	530	0	E	206 m2	BALLESTERO GARCIA MARCOS BALLESTERO GARCIA NARCISO BALLESTERO GARCIA JOSEFA BALLESTERO GARCIA JULIO BALLESTERO GARCIA ELISEO	
3	531	0	E	479 m2	MARCOS MAMBRILLAS GLORIA	PZ LA SOLANA, 1 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
3	532	0	E	702 m2	DESCONOCIDO	MUNICIPIO - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
3	533	0	E	1.059 m2	BALLESTEROS MAMBRILLA INES (HEREDEROS)	CL. RAMON Y CAJAL, 31 - MIRANDA DE EBRO, 09200 BURGOS
3	534	0	E	1.232 m2	GARCIA DIEZ JULIAN Y MARIA LUISA	CL. MAYOR, 3 - TERRAZAS, 09600 BURGOS
3	535	0	E	1.353 m2	PARROQUIA DE TERRAZAS	CL. SANTA TERESA, 2 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
3	536	0	E	711 m2	MARCOS MAMBRILLAS GLORIA	CL. SANTA TERESA, 2 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
3	537	0	E	476 m2	ROJO GARCIA JULIA	CL. DE LA FUENTE, 26 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
3	538	0	E	375 m2	MARCOS MAMBRILLAS EMILIA	CL. SAN IGNACIO, 26 - 5º B - LEGAZPI, 20230 GUIPUZCOA
3	539	0	E	352 m2	ROJO GARCIA JULIA	CL. DE LA FUENTE, 26 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
3	540	0	E	785 m2	DIEZ BALLESTEROS LUIS	CL. BARRIO DE LA PLAZUELA, S/N - TERRAZAS, 09613 BURGOS
3	541	0	E	329 m2	BALLESTERO GARCIA MARCOS BALLESTERO GARCIA NARCISO BALLESTERO GARCIA JOSEFA BALLESTERO GARCIA JULIO BALLESTERO GARCIA ELISEO	
3	542	0	E	378 m2	MARCOS MAMBRILLAS RUFINA	CL. MAYOR, 2 - TERRAZAS, 09613 BURGOS
3	543	0	E	362 m2	DIEZ SEBASTIAN CIRA	CL. CASA MINERARTE, 3º Portal - 2º cent - BAKIO, 48130 VIZCAYA
3	544	0	E	532 m2	GARCIA BALLESTERO M TERESA	CL. DE LES PIQUES, 13, Pl:02, Pta:1 - MANRESA, 08240 BARCELONA
3	545	0	E	332 m2	DIEZ SEBASTIAN ALICIA DIEZ BALLESTEROS LUIS	VIVIENDAS PADRE IGNACIO PUIG, 7-3º-2ª - MANRESA, 08240 BARCELONA
3	546	0	E	717 m2	DIEZ SEBASTIAN CIRA	CL. CASA MINERARTE, 3º Portal - 2º cent - BAKIO, 48130 VIZCAYA
3	547	0	E	395 m2	MAMBRILLAS MARCOS JESUS	CL. DE LA FUENTE, 26 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
3	548	0	E	757 m2	MAMBRILLAS MARCOS JESUS	CL. DE LA FUENTE, 26 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
3	549	0	E	465 m2	MARCOS GARCIA CLEMENTE (HEREDEROS)	CL. DE LA FUENTE, 26 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
3	550	0	E	868 m2	GARCIA BALLESTERO M TERESA	CL. DE LES PIQUES, 13, Pl:02, Pta:1 - MANRESA, 08240 BARCELONA
3	551	0	E	467 m2	MAMBRILLAS MAMBRILLAS MARIA ROSARIO	CL. KAPEBARREN, 8 4º IZQ - ZUMARRAGA, 20700 GUIPUZCOA
3	552	0	E	375 m2	MARCOS MAMBRILLAS FLORENTINO, JOSE, ROSA, MERCEDE	CL. HERMANOS RAFAEL, 11 - 5º B BURGOS
3	553	0	E	475 m2	MARCOS MAMBRILLAS GLORIA	PZ LA SOLANA, 1 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
3	554	0	E	223 m2	BALLESTERO GARCIA MARCOS BALLESTERO GARCIA NARCISO BALLESTERO GARCIA JOSEFA BALLESTERO GARCIA JULIO BALLESTERO GARCIA ELISEO	
3	555	0	E	277 m2	MAMBRILLAS CABEZON FELIPA	CL. CASILLAS, 7 - 6º A BURGOS
3	556	0	E	170 m2	BALLESTEROS SEBASTIAN FELIX, EMILIANO Y OLIVA	CL. SAN IGNACIO, 26 - 5º B - LEGAZPI, 20230 GUIPUZCOA
3	557	0	E	320 m2	MARCOS GARCIA ATANASIO (HEREDEROS)	CL. CARRETERA, S/N - TERRAZAS, 09613 BURGOS
3	558	0	PD	138 m2	BALLESTEROS SEBASTIAN FELIX, EMILIANO Y OLIVA	CL. SAN IGNACIO, 26 - 5º B - LEGAZPI, 20230 GUIPUZCOA
3	559	0	PD	136 m2	BALLESTERO BALLESTERO EUSEBIO	CL. MAYOR, 2 - TERRAZAS, 09613 BURGOS
3	560	0	E	196 m2	MARCOS MAMBRILLAS RUFINA	CL. MAYOR, 2 - TERRAZAS, 09613 BURGOS
3	561	0	E	186 m2	BALLESTEROS BALLESTEROS ANGEL	PZ. LA SOLANA, 1 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
3	562	0	E	125 m2	HORTIGUELA BALLESTEROS ANGELA (HEREDEROS)	CL. CARRETERA, S/N - TERRAZAS, 09613 BURGOS
3	563	0	E	151 m2	BALLESTERO MARCOS EUSEBIA	CL. COVADONGA, 304 - 3º 1ª - SABADELL, 08808 BARCELONA
3	564	0	E	121 m2	MAMBRILLAS MARCOS M CARMEN	CL. COVADONGA, 304 - 3º 1ª - SABADELL, 08808 BARCELONA
3	565	0	E	108 m2	BALLESTEROS BALLESTEROS ANDREA	CL. LAS CALZADAS, 36 - 1º - 2ª Pta. BURGOS
3	566	0	E	814 m2	PARROQUIA DE TERRAZAS	CL. SANTA TERESA, 2 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS

POL.	PARC.	SP.	CALIF.	SUPERFICIE	TITULAR	DOMICILIO
3	567	0	E	233 m2	BALLESTEROS MAMBRILLA INES (HEREDEROS)	CL RAMON Y CAJAL, 31 - MIRANDA DE EBRO, 09200 BURGOS
3	568	0	E	223 m2	DIEZ BALLESTERO TEODORO	AV. DE CASTILLA, 7 - 5º D - ARANDA DE DUERO, 09400 BURGOS
3	569	0	E	228 m2	BALLESTERO MARCOS EUSEBIA	CL. COVADONGA, 304 - 3º 1ª - SABADELL, 08808 BARCELONA
3	570	0	E	316 m2	MAMBRILLAS CABEZON RAFAEL	CL CASILLAS, 7 - 6º A BURGOS
3	571	0	E	477 m2	MARCOS SEBASTIAN CARMEN	CL GENERAL RICARDO, 122 - 4ºB MADRID
3	572	0	E	450 m2	BALLESTERO MARCOS EUSEBIA	CL. COVADONGA, 304 - 3º 1ª - SABADELL, 08808 BARCELONA
3	573	0	E	822 m2	MAMBRILLAS MAMBRILLAS MARIA ANGELES	CL. VIJUAR, 5 - 4ºB - ZUMARRAGA, 20700 GUIPUZCOA
3	574	0	E	323 m2	MAMBRILLAS TAPIA MARIA (HEREDEROS)	CL. CARRETERA, S/N - TERRAZAS, 09613 BURGOS
3	575	0	E	248 m2	DIEZ SEBASTIAN PILAR	CL. BARRIO DE LA PLAZUELA, S/N - TERRAZAS, 09613 BURGOS
3	576	0	E	239 m2	MARCOS MAMBRILLAS GLORIA	PZ LA SOLANA, 1 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
3	577	0	E	194 m2	DIEZ BALLESTEROS LUIS	CL. BARRIO DE LA PLAZUELA, S/N - TERRAZAS, 09613 BURGOS
3	578	0	E	256 m2	MAMBRILLAS CABEZON FELIPA	CL CASILLAS, 7 - 6º A BURGOS
3	579	0	E	339 m2	MAMBRILLAS MARCOS GERMAN	CL. SATURNINO TELLERIA, 2 - 6º DCHA - LEGAZPIA, 20230 GUIPUZCOA
3	592	0	E	10.104 m2	AYUNTAMIENTO DE SALAS DE LOS INFANTES	CL. SATURNINO TELLERIA, 2 - 6º DCHA - LEGAZPIA, 20230 GUIPUZCOA
3	593	b	MB	4.819 m2	AYUNTAMIENTO DE SALAS DE LOS INFANTES	PZ JESUS APARICIO, 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
3	595	0	E	764 m2	AYUNTAMIENTO DE SALAS DE LOS INFANTES	PZ JESUS APARICIO, 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
3	5484	0	E	131 m2	GARCIA MARCOS TOMAS	CL. SICILIA, 131 6º - 1º D BARCELONA
3	5591	0	RI	5.180 m2	AYUNTAMIENTO DE SALAS DE LOS INFANTES	PZ JESUS APARICIO, 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
3	9004	0	OT	395 m2	AYUNTAMIENTO DE SALAS DE LOS INFANTES	PZ JESUS APARICIO, 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
3	9005	0	OT	191 m2	AYUNTAMIENTO DE SALAS DE LOS INFANTES	PZ JESUS APARICIO, 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
3	9006	0	HR	109 m2	ESTADO M MEDIO AMBIENTE	CL MURO, 5 - VALLADOLID, 47004 VALLADOLID
3	9007	0	HR	5.455 m2	ESTADO M MEDIO AMBIENTE	CL MURO, 5 - VALLADOLID, 47004 VALLADOLID
3	9008	0	V	595 m2	AYUNTAMIENTO DE SALAS DE LOS INFANTES	PZ JESUS APARICIO, 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
3	9009	0	V	1.075 m2	AYUNTAMIENTO DE SALAS DE LOS INFANTES	PZ JESUS APARICIO, 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
3	15116	0	C	190 m2	MARCOS MAMBRILLAS RUFINA	CL MAYOR, 2 - TERRAZAS, 09613 BURGOS
3	15484	0	E	202 m2	BALLESTERO GARCIA MARCOS BALLESTERO GARCIA NARCISO BALLESTERO GARCIA JOSEFA BALLESTERO GARCIA JULIO BALLESTERO GARCIA ELISEO	
3	15591	0	RI	47 m2	AYUNTAMIENTO DE SALAS DE LOS INFANTES	PZ JESUS APARICIO, 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
3	25491	0	E	156 m2	PARROQUIA DE TERRAZAS	PZ JESUS APARICIO, 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
3	25591	0	RI	75 m2	AYUNTAMIENTO DE SALAS DE LOS INFANTES	PZ JESUS APARICIO, 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
5	1	0	PD	634 m2	BALLESTEROS SEBASTIAN FELIX, EMILIANO Y OLIVA	CL. SAN IGNACIO, 26 - 5º B - LEGAZPI, 20230 GUIPUZCOA
5	2	0	PD	354 m2	ROJO GARCIA JULIA	CL DE LA FUENTE, 26 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
5	3	0	PD	524 m2	MAMBRILLAS MAMBRILLAS LUCIA, CONCEPCION Y M AM	PL. PEDRO MALDONADO, 8 - 5º A BURGOS
5	4	0	PD	400 m2	MAMBRILLAS DIEZ FLORENTINA	CL ISIDORO DIAZ MORRUGANA, 10 - 5º A BURGOS
5	5	0	PD	349 m2	MAMBRILLAS LOPEZ LUCAS	CL REAL (CAPISCOL), 7 B - 4º C - BURGOS, 09007 BURGOS
5	6	0	PD	440 m2	MAMBRILLAS MARCOS M CARMEN	CL SANTO TORIBIO, 17 - 5º B BURGOS
5	7	0	PD	237 m2	MARCOS MAMBRILLAS FIDELA	CL FRANCISCO MOLI, 2 LERIDA
5	8	0	PD	292 m2	MARCOS SEBASTIAN CARMEN	CL GENERAL RICARDO, 122 - 4ºB MADRID
5	9	0	PD	280 m2	MAMBRILLAS MARCOS JESUS	CL DE LA FUENTE, 26 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
5	10	0	PD	359 m2	MARCOS MAMBRILLAS TERESA Y JUAN JOSE	CL. SATURNINO TELLERIA, 2 - 6º DCHA - LEGAZPIA, 20230 GUIPUZCOA
5	11	0	PD	356 m2	ROJO GARCIA JULIA	CL DE LA FUENTE, 26 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
5	12	0	PD	222 m2	MAMBRILLAS MARCOS GERMAN	CL. SATURNINO TELLERIA, 2 - 6º DCHA - LEGAZPIA, 20230 GUIPUZCOA
5	13	0	PD	316 m2	GARCIA MARCOS ROSA	CL. SICILIA, 131 6º - 1º D BARCELONA
5	14	0	PD	554 m2	MAMBRILLAS CABEZON CLAUDIO	CL. CASILLAS, 7 - 6º A BURGOS
5	15	0	PD	290 m2	MARCOS MAMBRILLAS RUFINA	CL MAYOR, 2 - TERRAZAS, 09613 BURGOS
5	16	0	PD	332 m2	MAMBRILLAS MARCOS GERMAN	CL. SATURNINO TELLERIA, 2 - 6º DCHA - LEGAZPIA, 20230 GUIPUZCOA
5	17	0	PD	190 m2	BALLESTERO MARCOS EUSEBIA	CL. COVADONGA, 304 - 3º 1ª - SABADELL, 08808 BARCELONA
5	18	0	PD	288 m2	MARCOS MAMBRILLAS GLORIA	PZ LA SOLANA, 1 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
5	19	0	PD	459 m2	MAMBRILLAS MARCOS GERMAN	CL. SATURNINO TELLERIA, 2 - 6º DCHA - LEGAZPIA, 20230 GUIPUZCOA
5	20	0	PD	248 m2	BALLESTERO MARCOS EUSEBIA	CL. COVADONGA, 304 - 3º 1ª - SABADELL, 08808 BARCELONA
5	21	0	PD	285 m2	MAMBRILLAS MARCOS GERMAN	CL. SATURNINO TELLERIA, 2 - 6º DCHA - LEGAZPIA, 20230 GUIPUZCOA

POL.	PARC.	SP.	CALIF.	SUPERFICIE	TITULAR	DOMICILIO
5	23	0	PD	723 m2	MAMBRILLAS MAMBRILLAS LUCIA, CONCEPCION Y M AM	PL. PEDRO MALDONADO, 8 - 5º A BURGOS
5	24	0	PD	585 m2	BALLESTERO MARCOS EUSEBIA	CL. COVADONGA, 304 - 3º 1ª - SABADELL, 08808 BARCELONA
5	25	0	PD	418 m2	DIEZ BALLESTERO TEODORO	AV. DE CASTILLA, 7 - 5º D - ARANDA DE DUERO, 09400 BURGOS
5	26	0	PD	345 m2	MAMBRILLAS MARCOS ANGEL	CL. PENEDES, 2 - 2º - 2ª Pta. - LLEIDA, 25005 LLEIDA
5	27	0	PD	210 m2	MAMBRILLAS DIEZ FLORENTINA	CL ISIDORO DIAZ MORRUGAREN, 10 - 5º A BURGOS
5	28	0	PD	168 m2	MAMBRILLAS MAMBRILLAS ISABEL	PZ. S. JUAN DE LOS LAGOS, 9, P02, Pta 04 - BURGOS, 09006 BURGOS
5	30	0	PR	932 m2	BALLESTEROS BALLESTEROS ANGEL	PZ. LA SOLANA, 1 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
5	31	0	PR	331 m2	MARCOS MAMBRILLAS TERESA Y JUAN JOSE	CL. SATURNINO TELLERIA, 2 - 6º DCHA - LEGAZPIA, 20230 GUIPUZCOA
5	32	0	PR	381 m2	MAMBRILLAS CABEZON RAFAEL	CL. CASILLAS, 7 - 6º A BURGOS
5	33	0	PR	1.157 m2	MARCOS MAMBRILLAS TERESA Y JUAN JOSE	CL. SATURNINO TELLERIA, 2 - 6º DCHA - LEGAZPIA, 20230 GUIPUZCOA
5	34	0	PR	111 m2	DIEZ BALLESTEROS LUIS	CL. SATURNINO TELLERIA, 2 - 6º DCHA - LEGAZPIA, 20230 GUIPUZCOA
5	35	0	PR	84 m2	DIEZ BALLESTEROS LUIS	CL. BARRIO DE LA PLAZUELA, S/N - TERRAZAS, 09613 BURGOS
5	36	0	PR	102 m2	DIEZ BALLESTERO TEODORO	AV. DE CASTILLA, 7 - 5º D - ARANDA DE DUERO, 09400 BURGOS
5	37	0	PR	72 m2	BALLESTEROS BALLESTEROS ANDREA	CL. LAS CALZADAS, 36 - 1º - 2ª Pta. BURGOS
5	38	0	PR	118 m2	BALLESTEROS MAMBRILLA INES (HEREDEROS)	CL. RAMON Y CAJAL, 31 - MIRANDA DE EBRO, 09200 BURGOS
5	39	0	PR	171 m2	DIEZ BALLESTEROS LUIS	CL. BARRIO DE LA PLAZUELA, S/N - TERRAZAS, 09613 BURGOS
5	40	0	PR	385 m2	DIEZ SEBASTIAN PILAR	CL. BARRIO DE LA PLAZUELA, S/N - TERRAZAS, 09613 BURGOS
5	41	0	PR	532 m2	MAMBRILLAS MARCOS M CARMEN	CL. SANTO TORIBIO, 17 - 5º B BURGOS
5	42	0	PR	586 m2	ROJO GARCIA JULIA	CL. DE LA FUENTE, 26 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
5	44	0	PR	423 m2	BALLESTERO GARCIA MARCOS BALLESTERO GARCIA NARCISO BALLESTERO GARCIA JOSEFA BALLESTERO GARCIA JULIO BALLESTERO GARCIA ELISEO	
5	45	0	PR	380 m2	GARCIA MARCOS TOMAS	CL. SICILIA, 131 6º - 1º D BARCELONA
5	46	0	PR	474 m2	DIEZ SEBASTIAN ALICIA	VIVIENDAS PADRE IGNACIO PUIG, 7-3º-2ª - MANRESA, 08240 BARCELONA
5	47	0	PR	106 m2	MAMBRILLAS MARCOS ANGEL, JESUS, ASCENSION Y AN	CL. PENEDES, 2 - 2º - 2ª Pta LERIDA
5	48	0	PR	71 m2	MAMBRILLAS DIEZ FLORENTINA	CL ISIDORO DIAZ MORRUGAREN, 10 - 5º A BURGOS
5	49	0	PR	101 m2	GARCIA MAMBRILLAS LUCIO	CL ISIDORO DIAZ MORRUGAREN, 10 - 5º A BURGOS
5	50	0	PR	89 m2	MAMBRILLAS TAPIA MARIA (HEREDEROS)	CL. CARRETERA, S/N - TERRAZAS, 09613 BURGOS
5	51	0	PR	93 m2	MAMBRILLAS LOPEZ LUCAS	CL. REAL (CAPISCOL), 7 B - 4º C - BURGOS, 09007 BURGOS
5	52	0	PR	99 m2	GARCIA MAMBRILLAS LUCIO	CL. UROLA, 7 - 3º D - ZUMARRAGA, 20700 GUIPUZCOA
5	53	0	PR	75 m2	MAMBRILLAS LOPEZ LUCAS	CL. REAL (CAPISCOL), 7 B - 4º C - BURGOS, 09007 BURGOS
5	54	0	PR	130 m2	MAMBRILLAS TAPIA MARIA (HEREDEROS)	CL. CARRETERA, S/N - TERRAZAS, 09613 BURGOS
5	55	0	PR	89 m2	MAMBRILLAS DIEZ FLORENTINA	CL ISIDORO DIAZ MORRUGAREN, 10 - 5º A BURGOS
5	56	0	PR	115 m2	MAMBRILLAS MARCOS ANGEL	CL. PENEDES, 2 - 2º - 2ª Pta. - LLEIDA, 25005 LLEIDA
5	57	0	PR	583 m2	GARCIA BALLESTERO M TERESA	CL. DE LES PIQUES, 13, Pl:02, Pta:1 - MANRESA, 08240 BARCELONA
5	58	0	PR	514 m2	MAMBRILLAS DIEZ MARTINA	PZ. PEDRO MALDONADO, 8 - 5º A BURGOS
5	59	0	PR	288 m2	BALLESTEROS BALLESTEROS ANDREA	CL. LAS CALZADAS, 36 - 1º - 2ª Pta. BURGOS
5	60	0	PR	255 m2	MAMBRILLAS MAMBRILLAS JOSE MARIA	PZ. DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, 9 2º P4 BURGOS
5	61	0	PR	160 m2	GARCIA BALLESTERO M TERESA	CL. DE LES PIQUES, 13, Pl:02, Pta:1 - MANRESA, 08240 BARCELONA
5	62	0	PR	184 m2	MAMBRILLAS MARCOS JESUS	CL. DE LA FUENTE, 26 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
5	64	0	PR	152 m2	MARCOS MAMBRILLAS RUFINA	CL. MAYOR, 2 - TERRAZAS, 09613 BURGOS
5	65	0	PR	132 m2	LOPEZ MAESO VISITACION	CL. CIERVO, 16 SALAMANCA
5	66	0	PR	113 m2	MAMBRILLAS MARCOS M CARMEN	CL. SANTO TORIBIO, 17 - 5º B BURGOS
5	67	0	PR	126 m2	MARCOS MAMBRILLAS GLORIA	PZ. LA SOLANA, 1 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
5	68	0	PR	455 m2	PARROQUIA DE TERRAZAS	CL. SANTA TERESA, 2 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
5	69	0	PR	378 m2	BALLESTERO BALLESTERO EUSEBIO	CL. MAYOR, 2 - TERRAZAS, 09613 BURGOS
5	70	0	PR	272 m2	MAMBRILLAS MARCOS JESUS	CL. MAYOR, 2 - TERRAZAS, 09613 BURGOS
5	71	0	PR	301 m2	MAMBRILLAS MARCOS M CARMEN	CL. SANTO TORIBIO, 17 - 5º B BURGOS
5	72	0	PR	176 m2	MARCOS MAMBRILLAS TERESA Y JUAN JOSE	CL. SATURNINO TELLERIA, 2 - 6º DCHA - LEGAZPIA, 20230 GUIPUZCOA
5	73	0	PR	254 m2	MAMBRILLAS LOPEZ LUCAS	CL. REAL (CAPISCOL), 7 B - 4º C - BURGOS, 09007 BURGOS
5	74	0	PR	244 m2	MAMBRILLAS MAMBRILLAS LUCIA, CONCEPCION Y M AM	PL. PEDRO MALDONADO, 8 - 5º A BURGOS
5	75	0	PR	172 m2	DIEZ SEBASTIAN PILAR	CL. BARRIO DE LA PLAZUELA, S/N - TERRAZAS, 09613 BURGOS
5	76	0	PR	194 m2	MAMBRILLAS MARCOS JESUS	CL. DE LA FUENTE, 26 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
5	77	0	PR	244 m2	MAMBRILLAS MARCOS M CARMEN	CL. SANTO TORIBIO, 17 - 5º B BURGOS
5	78	0	PR	218 m2	GARCIA BALLESTERO M TERESA	CL. DE LES PIQUES, 13, Pl:02, Pta:1 - MANRESA, 08240 BARCELONA
5	79	0	PR	248 m2	PARROQUIA DE TERRAZAS	CL. SANTA TERESA, 2 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS

POL.	PARC.	SP.	CALIF.	SUPERFICIE	TITULAR	DOMICILIO
5	80	0	PR	140 m2	MARCOS MAMBRILLAS RUFINA	CL MAYOR, 2 - TERRAZAS, 09613 BURGOS
5	81	0	PR	229 m2	HORTIGUELA BALLESTEROS ANGELA (HEREDEROS)	CL. CARRETERA, S/N - TERRAZAS, 09613 BURGOS
5	82	0	PR	142 m2	MAMBRILLAS MARCOS GERMAN	CL. SATURNINO TELLERIA, 2 - 6º DCHA - LEGAZPIA, 20230 GUIPUZCOA
5	83	0	PR	724 m2	PARROQUIA DE TERRAZAS	CL. SANTA TERESA, 2 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
5	85	0	PR	167 m2	BALLESTERO BALLESTERO ANA BALLESTERO BALLESTERO MOISES BALLESTERO BALLESTERO M CONCEPCION BALLESTERO BALLESTERO PEDRO	CL. KALEBARREN, 8 - 4º IZQ - ZUMARRAGA, 20700 GUIPUZCOA
5	86	0	PR	135 m2	MAMBRILLAS MARCOS M CARMEN	CL. SANTO TORIBIO, 17 - 5º B BURGOS
5	87	0	PR	70 m2	MARCOS MAMBRILLAS TERESA Y JUAN JOSE	CL. SANTO TORIBIO, 17 - 5º B BURGOS
5	88	0	PR	130 m2	MARCOS MAMBRILLAS GLORIA	PZ LA SOLANA, 1 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
5	89	0	PR	133 m2	DIEZ SEBASTIAN ALICIA	VIVIENDAS PADRE IGNACIO PUIG, 7-3º-2º - MANRESA, 08240 BARCELONA
5	90	0	PR	103 m2	MAMBRILLAS DIEZ MARTINA	PZ. PEDRO MALDONADO, 8 - 5º A BURGOS
5	91	0	PR	117 m2	BALLESTERO BALLESTERO EUSEBIO	CL. MAYOR, 2 - TERRAZAS, 09613 BURGOS
5	92	0	PR	193 m2	GARCIA BALLESTERO M TERESA	CL. DE LES PIQUES, 13, Pl:02, Pta:1 - MANRESA, 08240 BARCELONA
5	93	0	PR	237 m2	BALLESTEROS BALLESTEROS ANGEL	PZ. LA SOLANA, 1 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
5	94	0	PR	162 m2	MARCOS MAMBRILLAS GLORIA	PZ LA SOLANA, 1 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
5	96	0	RI	6.853 m2	AYUNTAMIENTO DE SALAS DE LOS INFANTES	PZ JESUS APARICIO, 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
5	98	0	RI	24.074 m2	AYUNTAMIENTO DE SALAS DE LOS INFANTES	PZ JESUS APARICIO, 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
5	5022	0	PD	218 m2	BALLESTEROS BALLESTEROS ANGEL	PZ. LA SOLANA, 1 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
5	5029	0	PD	609 m2	MAMBRILLAS MAMBRILLAS JOSE MARIA	PZ DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, 9 2º P4 BURGOS
5	5063	0	PR	115 m2	BALLESTERO GARCIA ELISEO	CL. CARRETERA POZA SAL, 95 - 5º IZQ BURGOS
5	5084	0	PR	215 m2	DESCONOCIDO	MUNICIPIO - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
5	5097	a	MB	50.697 m2	AYUNTAMIENTO DE SALAS DE LOS INFANTES	PZ JESUS APARICIO, 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
5	5097	b	E	209.970 m2	AYUNTAMIENTO DE SALAS DE LOS INFANTES	PZ JESUS APARICIO, 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
5	9001	0	HR	470 m2	ESTADO M MEDIO AMBIENTE	CL. MURO, 5 - VALLADOLID, 47004 VALLADOLID
5	9002	0	HR	19.528 m2	ESTADO M MEDIO AMBIENTE	CL. MURO, 5 - VALLADOLID, 47004 VALLADOLID
5	9003	0	HR	19.167 m2	ESTADO M MEDIO AMBIENTE	CL. MURO, 5 - VALLADOLID, 47004 VALLADOLID
5	9004	0	V	3.801 m2	AYUNTAMIENTO DE SALAS DE LOS INFANTES	PZ JESUS APARICIO, 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
5	9005	0	V	361 m2	AYUNTAMIENTO DE SALAS DE LOS INFANTES	PZ JESUS APARICIO, 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
5	15022	0	PD	220 m2	BALLESTERO BALLESTERO EUSEBIO	CL. MAYOR, 2 - TERRAZAS, 09613 BURGOS
5	15029	0	PD	264 m2	AYUNTAMIENTO DE SALAS DE LOS INFANTES	PZ JESUS APARICIO, 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
5	15063	0	PR	109 m2	GARCIA DIEZ JULIAN Y MARIA LUISA	CL. MAYOR, 3 - TERRAZAS, 09600 BURGOS
5	15084	0	PD	380 m2	GARCIA MARCOS ROSA	CL. SICILIA, 131 6º - 1º D BARCELONA
5	15097	a	MB	374.604 m2	AYUNTAMIENTO DE SALAS DE LOS INFANTES	PZ JESUS APARICIO, 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
5	15097	c	E	49.465 m2	AYUNTAMIENTO DE SALAS DE LOS INFANTES	PZ JESUS APARICIO, 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
5	15097	d	MB	67.416 m2	AYUNTAMIENTO DE SALAS DE LOS INFANTES	PZ JESUS APARICIO, 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
5	15097	0	PD	1.996 m2	AYUNTAMIENTO DE SALAS DE LOS INFANTES	PZ JESUS APARICIO, 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
5	25063	0	PR	87 m2	GARCIA MARCOS TOMAS	CL. SICILIA, 131 6º - 1º D BARCELONA
5	35063	0	PR	96 m2	GARCIA MAMBRILLAS LUCIO	CL. UROLA, 7 - 3º D - ZUMARRAGA, 20700 GUIPUZCOA
15	214	0	E	1.100 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
15	9015	0	HR	30 m2	ESTADO M MEDIO AMBIENTE	CL. MURO, 5 - VALLADOLID, 47004 VALLADOLID
15	9018	0	V	20 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	1	0	E	301 m2	BALLESTERO BALLESTERO EUSEBIO	CL. MAYOR, 2 - TERRAZAS, 09613 BURGOS
16	2	0	E	599 m2	DIEZ SEBASTIAN PILAR	CL. BARRIO DE LA PLAZUELA, S/N - TERRAZAS, 09613 BURGOS
16	3	0	E	620 m2	DIEZ SEBASTIAN CIRA	CL. CASA MINERARTE, 3º Portal - 2º cent - BAKIO, 48130 VIZCAYA
16	4	0	E	325 m2	DIEZ BALLESTEROS LUIS	CL. BARRIO DE LA PLAZUELA, S/N - TERRAZAS, 09613 BURGOS
16	6	0	E	129 m2	MARCOS SEBASTIAN JOAQUINA	PZ. SANTA MARIA, 2 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	7	0	E	667 m2	GARCIA MAMBRILLAS LUCIO	CL. UROLA, 7 - 3º D - ZUMARRAGA, 20700 GUIPUZCOA
16	8	0	E	503 m2	MAMBRILLAS CABEZON RAFAEL	CL. CASILLAS, 7 - 6º A BURGOS
16	9	0	E	443 m2	MAMBRILLAS LOPEZ LUCAS	CL. REAL (CAPISCOL), 7 B - 4º C - BURGOS, 09007 BURGOS
16	10	0	E	341 m2	MARCOS SEBASTIAN JOAQUINA	PZ. SANTA MARIA, 2 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	11	0	E	244 m2	MAMBRILLAS MARCOS ASCENSION	CASA MUÑOCHOA, 5-1ºB BARRIO ZIGOR - IDIAZABAL, 20213 GUIPUZCOA
16	12	0	E	218 m2	GARCIA MAMBRILLAS LUCIO	CL. UROLA, 7 - 3º D - ZUMARRAGA, 20700 GUIPUZCOA
16	13	0	E	280 m2	DIEZ SEBASTIAN ALICIA	VIVIENDAS PADRE IGNACIO PUIG, 7-3º-2º - MANRESA, 08240 BARCELONA
16	14	0	E	263 m2	BALLESTEROS SEBASTIAN FELIX, EMILIANO Y OLIVA	CL. SAN IGNACIO, 26 - 5º B - LEGAZPI, 20230 GUIPUZCOA

POL.	PARC.	SP.	CALIF.	SUPERFICIE	TITULAR	DOMICILIO
16	15	0	E	147 m2	MARCOS MAMBRILLAS EMILIA	CL SAN IGNACIO, 26 - 5º B - LEGAZPI, 20230 GUIPUZCOA
16	268	0	E	690 m2	MARCOS MAMBRILLAS TERESA Y JUAN JOSE	CL. SATURNINO TELLERIA, 2 - 6º DCHA - LEGAZPIA, 20230 GUIPUZCOA
16	269	0	E	525 m2	MAMBRILLAS MAMBRILLAS LUCIA, CONCEPCION Y M AM	PL. PEDRO MALDONADO, 8 - 5º A BURGOS
16	270	0	E	206 m2	MAMBRILLAS LOPEZ LUCAS	CL REAL (CAPISCOL), 7 B - 4º C - BURGOS, 09007 BURGOS
16	271	0	E	180 m2	MAMBRILLAS MARCOS ANGEL	CL PENEDES, 2 - 2º - 2ª Pta. - LLEIDA, 25005 LLEIDA
16	272	0	E	387 m2	BALLESTERO GARCIA MARCOS BALLESTERO GARCIA NARCISO BALLESTERO GARCIA JOSEFA BALLESTERO GARCIA JULIO BALLESTERO GARCIA ELISEO	
16	275	0	E	188 m2	MAMBRILLAS TAPIA MARIA (HEREDEROS)	CL. CARRETERA, S/N - TERRAZAS, 09613 BURGOS
16	276	0	E	48 m2	GARCIA MAMBRILLAS LUCIO	CL. UROLA, 7 - 3º D - ZUMARRAGA, 20700 GUIPUZCOA
16	279	0	E	373 m2	BALLESTERO BALLESTERO ANA BALLESTERO BALLESTERO MOISES BALLESTERO BALLESTERO M CONCEPCION BALLESTERO BALLESTERO PEDRO	CL. KALEBARREN, 8 - 4º IZQ - ZUMARRAGA, 20700 GUIPUZCOA
16	280	0	E	904 m2	BALLESTERO MARCOS EUSEBIA	CL. COVADONGA, 304 - 3º 1ª - SABADELL, 08808 BARCELONA
16	281	0	E	846 m2	MAMBRILLAS DIEZ MARTINA	PZ. PEDRO MALDONADO, 8 - 5º A BURGOS
16	282	0	E	1.456 m2	MARCOS MAMBRILLAS JESUS	ARIZNAVARRA, 41, Pl:BA, Pta:IZ - VITORIA-GASTEIZ, 01007 ALAVA
16	283	0	E	1.178 m2	DESCONOCIDISIMO	
16	284	0	E	1.256 m2	MAMBRILLAS MAMBRILLAS, PEDRO	
16	285	0	E	2.237 m2	MAMBRILLAS MAMBRILLAS ISABEL	PZ. S. JUAN DE LOS LAGOS, 9, P02, Pta 04 - BURGOS, 09006 BURGOS
16	286	0	E	3.364 m2	AYUNTAMIENTO DE SALAS DE LOS INFANTES	PZ JESUS APARICIO, 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	391	0	E	483 m2	BALLESTERO GARCIA MARCOS BALLESTERO GARCIA NARCISO BALLESTERO GARCIA JOSEFA BALLESTERO GARCIA JULIO BALLESTERO GARCIA ELISEO	
16	392	0	E	519 m2	BALLESTERO GARCIA MARCOS BALLESTERO GARCIA NARCISO BALLESTERO GARCIA JOSEFA BALLESTERO GARCIA JULIO BALLESTERO GARCIA ELISEO	
16	393	0	E	183 m2	BALLESTERO MARCOS EUSEBIA	
16	394	0	E	48 m2	MAMBRILLAS MARCOS, TEODOMIRO	
16	400	0	E	660 m2	MAMBRILLAS MAMBRILLAS JOSE MARIA	PZ DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, 9 - 2º P4 BURGOS
16	401	0	E	527 m2	DIEZ SEBASTIAN ALICIA	VIVIENDAS PADRE IGNACIO PUIG, 7-3º-2º - MANRESA, 08240 BARCELONA
16	402	0	E	70 m2	LOPEZ MAESO VISITACION	CL. CIERVO, 16 SALAMANCA
16	404	0	E	423 m2	BALLESTERO SEBASTIAN FELIX, EMILIANO Y OLIVA	CL. SAN IGNACIO, 26 - 5º B - LEGAZPI, 20230 GUIPUZCOA
16	405	0	E	1.420 m2	BALLESTERO GARCIA MARCOS BALLESTERO GARCIA NARCISO BALLESTERO GARCIA JOSEFA BALLESTERO GARCIA JULIO BALLESTERO GARCIA ELISEO	
16	426	0	E	309 m2	MAMBRILLAS MARCOS ANTONIO	CASA MUÑOCHOA, 5 - 3º D - BARRIO ZIGOR - IDIAZABAL, 20213 GUIPUZCOA
16	427	0	E	836 m2	BALLESTERO BALLESTERO ANDREA	CL. LAS CALZADAS, 36 - 1º - 2ª Pta. BURGOS
16	429	0	E	67 m2	MARCOS MAMBRILLAS GLORIA	PZ LA SOLANA, 1 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	430	0	E	1.499 m2	MAMBRILLAS MARCOS M CARMEN	CL SANTO TORIBIO, 17 - 5º B BURGOS
16	431	0	E	193 m2	MARCOS MAMBRILLAS TERESA Y JUAN JOSE	CL. SATURNINO TELLERIA, 2 - 6º DCHA - LEGAZPIA, 20230 GUIPUZCOA
16	432	0	E	513 m2	BALLESTERO MARCOS EUSEBIA	CL. COVADONGA, 304 - 3º 1ª - SABADELL, 08808 BARCELONA
16	433	0	E	39 m2	BALLESTERO BALLESTERO ANA BALLESTERO BALLESTERO MOISES BALLESTERO BALLESTERO M CONCEPCION BALLESTERO BALLESTERO PEDRO	CL. KALEBARREN, 8 - 4º IZQ - ZUMARRAGA, 20700 GUIPUZCOA
16	434	0	E	2.616 m2	MAMBRILLAS MARCOS ANGEL, JESUS, ASCENSION Y AN	CL. PENEDES, 2 - 2º - 2ª Pta LERIDA
16	435	0	E	360 m2	MARCOS MAMBRILLAS SERAPIO	RESIDENCIA STA.MARIA - CL JUAN YAGUE, 13 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	436	0	E	287 m2	BALLESTERO BALLESTERO INES (HEREDEROS)	CL RAMON Y CAJAL, 31 - MIRANDA DE EBRO, 09200 BURGOS
16	437	0	E	460 m2	GARCIA BALLESTERO M TERESA	CL DE LES PIQUES, 13, Pl:02, Pta:1 - MANRESA, 08240 BARCELONA
16	438	0	E	592 m2	MAMBRILLAS MARCOS M CARMEN	CL SANTO TORIBIO, 17 - 5º B BURGOS
16	439	0	E	699 m2	MARCOS MAMBRILLAS FLORENTINO, JOSE, ROSA, MERCEDE	CL. HERMANOS RAFAEL, 11 - 5º B BURGOS
16	440	0	E	578 m2	MARCOS MAMBRILLAS TERESA Y JUAN JOSE	CL. SATURNINO TELLERIA, 2 - 6º DCHA - LEGAZPIA, 20230 GUIPUZCOA
16	441	0	E	339 m2	DIEZ SEBASTIAN CIRA	CL. CASA MINERARTE, 3º Portal - 2º cent - BAKIO, 48130 VIZCAYA
16	442	0	E	645 m2	MAMBRILLAS MAMBRILLAS LUCIA, CONCEPCION Y M AM	PL. PEDRO MALDONADO, 8 - 5º A BURGOS
16	443	0	E	641 m2	MAMBRILLAS MARCOS M CARMEN	CL SANTO TORIBIO, 17 - 5º B BURGOS
16	444	0	E	1.129 m2	ROJO GARCIA JULIA	CL DE LA FUENTE, 26 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	445	0	E	503 m2	LOPEZ MAESO VISITACION	CL. CIERVO, 16 SALAMANCA
16	446	0	E	610 m2	DIEZ BALLESTERO LUIS	CL. BARRIO DE LA PLAZUELA, S/N - TERRAZAS, 09613 BURGOS

POL.	PARC.	SP.	CALIF.	SUPERFICIE	TITULAR	DOMICILIO
16	447	0	E	449 m2	BALLESTERO GARCIA MARCOS BALLESTERO GARCIA NARCISO BALLESTERO GARCIA JOSEFA BALLESTERO GARCIA JULIO BALLESTERO GARCIA ELISEO	
16	448	0	E	2.857 m2	AYUNTAMIENTO DE SALAS DE LOS INFANTES	PZ JESUS APARICIO, 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	449	0	E	349 m2	BALLESTEROS BALLESTEROS ANGEL	PZ. LA SOLANA, 1 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	450	0	E	1.036 m2	MARCOS GARCIA ATANASIO (HEREDEROS)	CL. CARRETERA, S/N - TERRAZAS, 09613 BURGOS
16	451	0	E	789 m2	MARCOS SEBASTIAN JOAQUINA	PZ. SANTA MARIA, 2 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	452	0	E	862 m2	MARTIN BALLESTERO INES	SALAS INFANTES - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	454	0	E	189 m2	BALLESTERO BALLESTERO EUSEBIO	CL. MAYOR, 2 - TERRAZAS, 09613 BURGOS
16	456	0	E	254 m2	MAMBRILLAS MARCOS GERMAN	CL. SATURNINO TELLERIA, 2 - 6º DCHA - LEGAZPIA, 20230 GUIPUZCOA
16	457	0	E	21 m2	MAMBRILLAS MARCOS ANGEL	CL. PENEDES, 2 - 2º - 2ª Pta. - LLEIDA, 25005 LLEIDA
16	458	0	E	1.743 m2	MARCOS MAMBRILLAS SERAPIO	RESIDENCIA STA.MARIA - CL. JUAN YAGUE, 13 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	459	0		1.068 m2	MAMBRILLAS MAMBRILLAS ISABEL	PZ. S. JUAN DE LOS LAGOS, 9, P02, Pta 04- BURGOS, 09006 BURGOS
16	461	0	E	215 m2	BALLESTERO GARCIA MARCOS BALLESTERO GARCIA NARCISO BALLESTERO GARCIA JOSEFA BALLESTERO GARCIA JULIO BALLESTERO GARCIA ELISEO	
16	462	0	E	556 m2	MAMBRILLAS MARCOS ANTONIO	CASA MUÑOCHOA, 5 - 3º D - BARRIO ZIGOR - IDIAZABAL, 20213 GUIPUZCOA
16	463	0	E	1.809 m2	BALLESTEROS MAMBRILLA INES (HEREDEROS)	CL. RAMON Y CAJAL, 31 - MIRANDA DE EBRO, 09200 BURGOS
16	464	0	E	1.451 m2	MAMBRILLAS MARCOS M CARMEN	CL. SANTO TORIBIO, 17 - 5º B BURGOS
16	465	0	E	1.441 m2	BALLESTERO GARCIA MARCOS BALLESTERO GARCIA NARCISO BALLESTERO GARCIA JOSEFA BALLESTERO GARCIA JULIO BALLESTERO GARCIA ELISEO	
16	466	0	E	833 m2	BALLESTERO BALLESTERO ANA BALLESTERO BALLESTERO MOISES BALLESTERO BALLESTERO M CONCEPCION BALLESTERO BALLESTERO PEDRO	CL. KALEBARREN, 8 - 4ºIZQ - ZUMARRAGA, 20700 GUIPUZCOA
16	467	0	E	820 m2	MAMBRILLAS MARCOS ASCENSION	CASA MUÑOCHOA, 5-1ºB BARRIO ZIGOR - IDIAZABAL, 20213 GUIPUZCOA
16	468	0	E	1.705 m2	BALLESTEROS BALLESTEROS ANDREA	CL. LAS CALZADAS, 36 - 1º - 2ª Pta. BURGOS
16	469	0	E	1.067 m2	MARCOS SEBASTIAN JOAQUINA	PZ. SANTA MARIA, 2 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	470	0	E	1.021 m2	ROJO GARCIA JULIA	CL. DE LA FUENTE, 26 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	471	0	E	1.247 m2	MAMBRILLAS MARCOS GERMAN	CL. SATURNINO TELLERIA, 2 - 6º DCHA - LEGAZPIA, 20230 GUIPUZCOA
16	472	0	E	762 m2	ROJO GARCIA JULIA	CL. DE LA FUENTE, 26 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	473	0	E	1.061 m2	MARCOS SEBASTIAN JOAQUINA	PZ. SANTA MARIA, 2 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	474	0	E	575 m2	GARCIA DIEZ JULIAN Y MARIA LUISA	CL. MAYOR, 3 - TERRAZAS, 09600 BURGOS
16	475	0	E	535 m2	MAMBRILLAS MAMBRILLAS LUCIA, CONCEPCION Y M AM	PL. PEDRO MALDONADO, 8 - 5º A BURGOS
16	476	0	E	725 m2	MAMBRILLAS LOPEZ LUCAS	CL. REAL (CAPISCOL), 7 B - 4º C - BURGOS, 09007 BURGOS
16	477	0	E	530 m2	MARCOS MAMBRILLAS GLORIA	PZ. LA SOLANA, 1 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	478	0	E	589 m2	BALLESTEROS SEBASTIAN FELIX, EMILIANO Y OLIVA	PZ. LA SOLANA, 1 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	479	0	E	951 m2	MAMBRILLAS MARCOS ANGEL	CL. PENEDES, 2 - 2º - 2ª Pta. - LLEIDA, 25005 LLEIDA
16	480	0	E	527 m2	DIEZ SEBASTIAN PILAR	CL. BARRIO DE LA PLAZUELA, S/N - TERRAZAS, 09613 BURGOS
16	481	0	E	372 m2	MARCOS MAMBRILLAS GLORIA	PZ. LA SOLANA, 1 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	482	0	E	491 m2	DESCONOCIDO	MUNICIPIO - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	483	0	E	389 m2	MAMBRILLAS CABEZON FELIPA	CL. CASILLAS, 7 - 6º A BURGOS
16	486	0	E	844 m2	DESCONOCIDO	MUNICIPIO - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	487	0	E	875 m2	HORTIGUELA BALLESTEROS ANGELA (HEREDEROS)	CL. CARRETERA, S/N - TERRAZAS, 09613 BURGOS
16	488	0	E	761 m2	DIEZ SEBASTIAN PILAR	CL. BARRIO DE LA PLAZUELA, S/N - TERRAZAS, 09613 BURGOS
16	489	0	E	779 m2	MARCOS MAMBRILLAS SERAPIO	RESIDENCIA STA.MARIA - CL. JUAN YAGUE, 13 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	490	0	E	1.573 m2	BALLESTEROS SEBASTIAN FELIX, EMILIANO Y OLIVA	CL. SAN IGNACIO, 26 - 5º B - LEGAZPI, 20230 GUIPUZCOA
16	491	0	E	675 m2	GARCIA BALLESTERO M TERESA	CL. DE LES PIQUES, 13, Pl:02, Pta:1 - MANRESA, 08240 BARCELONA
16	492	0	E	455 m2	MARCOS SEBASTIAN CARMEN	CL. GENERAL RICARDO, 122 - 4ºB MADRID
16	493	0	E	949 m2	DESCONOCIDO	MUNICIPIO - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	494	0	E	768 m2	BALLESTEROS SEBASTIAN FELIX, EMILIANO Y OLIVA	CL. SAN IGNACIO, 26 - 5º B - LEGAZPI, 20230 GUIPUZCOA
16	495	0	E	805 m2	BALLESTEROS BALLESTEROS ANGEL	PZ. LA SOLANA, 1 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	496	0	E	391 m2	MARCOS SEBASTIAN JOAQUINA	PZ. SANTA MARIA, 2 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS

POL.	PARC.	SP.	CALIF.	SUPERFICIE	TITULAR	DOMICILIO
16	497	0	E	1.330 m2	BALLESTEROS SEBASTIAN FELIX, EMILIANO Y OLIVA	CL. SAN IGNACIO, 26 - 5º B - LEGAZPI, 20230 GUIPUZCOA
16	498	0	E	475 m2	MARCOS MAMBRILLAS TERESA Y JUAN JOSE	CL. SATURNINO TELLERIA, 2 - 6º DCHA - LEGAZPIA, 20230 GUIPUZCOA
16	499	0	E	864 m2	MARCOS MAMBRILLAS SERAPIO	RESIDENCIA STA.MARIA - CL JUAN YAGÜE,13 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	500	0	E	607 m2	MARCOS MAMBRILLAS GLORIA	PZ LA SOLANA, 1 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	501	0	E	1.050 m2	MAMBRILLAS MARCOS M CARMEN	CL SANTO TORIBIO, 17 - 5º B BURGOS
16	502	0	E	981 m2	ROJO GARCIA JULIA	CL DE LA FUENTE, 26 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	503	0	E	1.167 m2	MARCOS MAMBRILLAS SERAPIO	RESIDENCIA STA.MARIA - CL JUAN YAGÜE,13 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	505	0	E	464 m2	BALLESTERO BALLESTERO EUSEBIO	CL. MAYOR, 2 - TERRAZAS, 09613 BURGOS
16	507	0	E	775 m2	MAMBRILLAS MAMBRILLAS MARIA ROSARIO	CL. KAPEBARREN, 8 4º IZQ - ZUMARRAGA, 20700 GUIPUZCOA
16	508	0	E	1.222 m2	DIEZ SEBASTIAN CIRA	CL. CASA MINERARTE, 3º Portal - 2º cent - BAKIO, 48130 VIZCAYA
16	509	0	E	720 m2	MAMBRILLAS MARTINEZ BEATRIZ, ALBERTO Y CRISTIN	CL. VALENTIN JALON, 10 - 5ºD BURGOS
16	510	0	E	562 m2	DIEZ BALLESTERO TEODORO	AV. DE CASTILLA, 7 - 5º D - ARANDA DE DUERO, 09400 BURGOS
16	511	0	E	1.101 m2	MAMBRILLAS MARCOS GERMAN	CL.SATURNINO TELLERIA, 2 - 6º DCHA - LEGAZPIA, 20230 GUIPUZCOA
16	512	0	E	1.356 m2	MARCOS MAMBRILLAS GLORIA	PZ LA SOLANA, 1 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	513	0	E	1.000 m2	MAMBRILLAS LOPEZ LUCAS	CL REAL (CAPISCOL), 7 B - 4º C - BURGOS, 09007 BURGOS
16	514	0	E	524 m2	MARCOS MAMBRILLAS FLORENTINO,JOSE,ROSA,MERCEDE	CL. HER.MANOS RAFAEL, 11 - 5º B BURGOS
16	520	0	E	658 m2	DIEZ SEBASTIAN ALICIA DIEZ BALLESTEROS LUIS	VIVIENDAS PADRE IGNACIO PUIG,7-3º-2º - MANRESA, 08240 BARCELONA
16	521	0	E	396 m2	BALLESTERO GARCIA MARCOS BALLESTERO GARCIA NARCISO BALLESTERO GARCIA JOSEFA BALLESTERO GARCIA JULIO BALLESTERO GARCIA ELISEO	
16	522	0	E	725 m2	MARCOS MAMBRILLAS SERAPIO	RESIDENCIA STA.MARIA - CL JUAN YAGÜE,13 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	523	0	E	635 m2	MARCOS MAMBRILLAS TERESA Y JUAN JOSE	CL. SATURNINO TELLERIA, 2 - 6º DCHA - LEGAZPIA, 20230 GUIPUZCOA
16	524	0	E	678 m2	MAMBRILLAS MARCOS GERMAN	CL.SATURNINO TELLERIA, 2 - 6º DCHA - LEGAZPIA, 20230 GUIPUZCOA
16	525	0	E	751 m2	BALLESTEROS BALLESTEROS ANGEL	PZ. LA SOLANA, 1 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	526	0	E	567 m2	BALLESTEROS SEBASTIAN FELIX, EMILIANO Y OLIVA	CL. SAN IGNACIO, 26 - 5º B - LEGAZPI, 20230 GUIPUZCOA
16	527	0	E	357 m2	DIEZ SEBASTIAN CIRA	CL. CASA MINERARTE, 3º Portal - 2º cent - BAKIO, 48130 VIZCAYA
16	528	0	E	833 m2	BALLESTEROS SEBASTIAN FELIX, EMILIANO Y OLIVA	CL. SAN IGNACIO, 26 - 5º B - LEGAZPI, 20230 GUIPUZCOA
16	529	0	E	667 m2	DIEZ SEBASTIAN PILAR	CL. BARRIO DE LA PLAZUELA, S/N - TERRAZAS, 09613 BURGOS
16	530	0	E	421 m2	MAMBRILLAS MARCOS JESUS	CL DE LA FUENTE, 26 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	531	0	E	380 m2	PARROQUIA DE TERRAZAS	CL. SANTA TERESA, 2 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	532	0	E	35 m2	ROJO GARCIA JULIA	CL DE LA FUENTE, 26 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	533	0	E	103 m2	MARCOS SEBASTIAN JOAQUINA	PZ. SANTA MARIA, 2 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	534	0	E	501 m2	GARCIA BALLESTERO M TERESA	PZ. SANTA MARIA, 2 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	535	0	E	365 m2	MAMBRILLAS MARCOS ANTONIO	CASA MUÑOCHOA, 5 - 3º D - BARRIO ZIGOR - IDIAZABAL, 20213 GUIPUZCOA
16	536	0	E	354 m2	MARCOS SEBASTIAN JOAQUINA	PZ. SANTA MARIA, 2 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	537	0	E	381 m2	MAMBRILLAS MARCOS M CARMEN	CL SANTO TORIBIO, 17 - 5º B BURGOS
16	538	0	E	312 m2	GARCIA MAMBRILLAS LUCIO	CL. UROLA, 7 - 3º D - ZUMARRAGA, 20700 GUIPUZCOA
16	539	0	E	354 m2	MARCOS SEBASTIAN JOAQUINA	PZ. SANTA MARIA, 2 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	540	0	E	328 m2	MAMBRILLAS MARCOS ASCENSION	CASA MUÑOCHOA,5-1ºB BARRIO ZIGOR - IDIAZABAL, 20213 GUIPUZCOA
16	541	0	E	297 m2	MAMBRILLAS LOPEZ LUCAS	CL REAL (CAPISCOL), 7 B - 4º C - BURGOS, 09007 BURGOS
16	542	0	E	426 m2	MAMBRILLAS MARCOS M CARMEN	CL SANTO TORIBIO, 17 - 5º B BURGOS
16	543	0	E	573 m2	MAMBRILLAS LOPEZ LUCAS	CL REAL (CAPISCOL), 7 B - 4º C - BURGOS, 09007 BURGOS
16	544	0	E	1.119 m2	MAMBRILLAS MARCOS JESUS	CL DE LA FUENTE, 26 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	545	0	E	368 m2	PARROQUIA DE TERRAZAS	CL. SANTA TERESA, 2 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	546	0	E	383 m2	MARCOS GARCIA CLEMENTE (HEREDEROS)	CL. CARRETERA S/N - TERRAZAS, 09613 BURGOS
16	550	0	E	211 m2	MAMBRILLAS DIEZ FLORENTINA	CL ISIDORO DIAZ MORRUGAREN, 10 - 5º A BURGOS
16	553	0	E	52.095 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	558	0	E	611 m2	AYUNTAMIENTO DE SALAS DE LOS INFANTES	PZ JESUS APARICIO, 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	559	0	E	832 m2	AYUNTAMIENTO DE SALAS DE LOS INFANTES	PZ JESUS APARICIO, 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	5484	0	E	439 m2	GARCIA BALLESTERO M TERESA	CL DE LES PIQUES, 13, Pl:02, Pta:1 - MANRESA, 08240 BARCELONA

POL.	PARC.	SP.	CALIF.	SUPERFICIE	TITULAR	DOMICILIO
16	5485	0	E	362 m2	MARCOS MAMBRILLAS TERESA Y JUAN JOSE	CL. SATURNINO TELLERIA, 2 - 6º DCHA - LEGAZPIA, 20230 GUIPUZCOA
16	5551	0	E	100.469 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	5552	a	MB	87.210 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	5552	b	I	8.255 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	9000	0	QT	200 m2	AYUNTAMIENTO DE SALAS DE LOS INFANTES	PZ JESUS APARICIO, 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	9002	0	HR	49.747 m2	ESTADO M MEDIO AMBIENTE	CL MURO, 5 - VALLADOLID, 47004 VALLADOLID
16	9003	0	V	2.011 m2	AYUNTAMIENTO DE SALAS DE LOS INFANTES	PZ JESUS APARICIO, 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	9005	0	V	6.964 m2	AYUNTAMIENTO DE SALAS DE LOS INFANTES	PZ JESUS APARICIO, 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	9008	0	V	2.621 m2	AYUNTAMIENTO DE SALAS DE LOS INFANTES	PZ JESUS APARICIO, 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	15484	0	E	485 m2	GARCIA BALLESTERO M TERESA	CL DE LES PIQUES, 13, Pl:02, Pta:1 - MANRESA, 08240 BARCELONA
16	15485	0	E	752 m2	MARCOS MAMBRILLAS TERESA Y JUAN JOSE	CL. SATURNINO TELLERIA, 2 - 6º DCHA - LEGAZPIA, 20230 GUIPUZCOA
16	15551	0	E	61.174 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	15552	0	MB	4.793 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	25551	0	MB	33.791 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	25552	0	MB	47.748 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	45551	a	MB	16.593 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	45551	b	I	1.517 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	45551	c	MB	23.648 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
16	45551	j	MB	225.802 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	1	0	MB	985 m2	MAMBRILLAS MAMBRILLAS MARIA ANGELES	CL. VIJUAR, 5 - 4ºB - ZUMARRAGA, 20700 GUIPUZCOA
17	2	0	MB	608 m2	DIEZ BALLESTERO TEODORO	AV. DE CASTILLA, 7 - 5º D - ARANDA DE DUERO, 09400 BURGOS
17	3	0	MB	520 m2	MAMBRILLAS MARCOS M CARMEN	CL SANTO TORIBIO, 17 - 5º B BURGOS
17	4	0	MB	578 m2	MAMBRILLAS MAMBRILLAS LUCIA, CONCEPCION Y M AM	PL. PEDRO MALDONADO, 8 - 5º A BURGOS
17	5	0	MB	751 m2	BALLESTERO MARCOS EUSEBIA	CL. COVADONGA, 304 - 3º 1ª - SABADELL, 08808 BARCELONA
17	6	0	MB	727 m2	MARCOS MAMBRILLAS GLORIA	PZ LA SOLANA, 1 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	7	0	MB	1.090 m2	ROJO GARCIA JULIA	CL DE LA FUENTE, 26 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	8	0	MB	459 m2	MAMBRILLAS MARCOS M CARMEN	CL SANTO TORIBIO, 17 - 5º B BURGOS
17	9	0	MB	758 m2	ROJO GARCIA JULIA	CL DE LA FUENTE, 26 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	10	0	MB	937 m2	MARCOS MAMBRILLAS SERAPIO	CL DE LA FUENTE, 26 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	11	0	MB	495 m2	DIEZ SEBASTIAN ALICIA DIEZ BALLESTEROS LUIS	VIVIENDAS PADRE IGNACIO PUIG, 7-3º-2ª - MANRESA, 08240 BARCELONA
17	12	0	MB	931 m2	DIEZ SEBASTIAN ALICIA DIEZ BALLESTEROS LUIS	VIVIENDAS PADRE IGNACIO PUIG, 7-3º-2ª - MANRESA, 08240 BARCELONA
17	13	0	MB	543 m2	MARCOS MAMBRILLAS RUFINA	CL MAYOR, 2 - TERRAZAS, 09613 BURGOS
17	14	0	MB	1.647 m2	DIEZ SEBASTIAN ALICIA DIEZ BALLESTEROS LUIS	VIVIENDAS PADRE IGNACIO PUIG, 7-3º-2ª - MANRESA, 08240 BARCELONA
17	16	0	MB	850 m2	MARCOS SEBASTIAN JOAQUINA	PZ. SANTA MARIA, 2 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	17	0	MB	1.696 m2	MARCOS GARCIA ATANASIO (HEREDEROS)	CL. CARRETERA, S/N - TERRAZAS, 09613 BURGOS
17	18	0	MB	1.009 m2	BALLESTERO BALLESTERO ANA BALLESTERO BALLESTERO MOISES BALLESTERO BALLESTERO M CONCEPCION BALLESTERO BALLESTERO PEDRO	CL. KALEBARREN, 8 - 4ºIZQ - ZUMARRAGA, 20700 GUIPUZCOA
17	19	0	MB	824 m2	MARCOS MAMBRILLAS GLORIA	PZ LA SOLANA, 1 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	20	0	MB	1.120 m2	MAMBRILLAS MARCOS ANGEL	CL PENEDES, 2 -2º -2ª Pta. - LLEIDA, 25005 LLEIDA
17	21	0	MB	1.109 m2	BALLESTERO GARCIA MARCOS BALLESTERO GARCIA NARCISO BALLESTERO GARCIA JOSEFA BALLESTERO GARCIA JULIO BALLESTERO GARCIA ELISEO	
17	22	0	MB	984 m2	BALLESTERO BALLESTERO ANA BALLESTERO BALLESTERO MOISES	CL. KALEBARREN, 8 - 4ºIZQ - ZUMARRAGA, 20700 GUIPUZCOA
					BALLESTERO BALLESTERO M CONCEPCION BALLESTERO BALLESTERO PEDRO	
17	23	0	MB	1.408 m2	MARCOS MAMBRILLAS GLORIA	PZ LA SOLANA, 1 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	24	0	MB	480 m2	MARCOS MAMBRILLAS SERAPIO	RESIDENCIA STA.MARIA - CL JUAN YAGÜE, 13 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	25	0	MB	686 m2	GARCIA MARCOS TOMAS	CL. SICILIA, 131 6º - 1º D BARCELONA
17	26	0	MB	243 m2	BALLESTEROS SEBASTIAN FELIX, EMILIANO Y OLIVA	CL. SAN IGNACIO, 26 - 5º B - LEGAZPI, 20230 GUIPUZCOA

POL.	PARC.	SP.	CALIF.	SUPERFICIE	TITULAR	DOMICILIO
17	27	0	MB	275 m2	GARCIA DIEZ JULIAN Y MARIA LUISA	CL MAYOR, 3 - TERRAZAS, 09600 BURGOS
17	28	0	MB	1.011 m2	DIEZ SEBASTIAN ALICIA DIEZ BALLESTEROS LUIS	VIVIENDAS PADRE IGNACIO PUIG, 7-3ª-2ª - MANRESA, 08240 BARCELONA
17	29	0	MB	1.187 m2	MAMBRILLAS MARCOS JESUS	CL DE LA FUENTE, 26 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	30	0	MB	1.426 m2	MARCOS SEBASTIAN CARMEN	CL GENERAL RICARDO, 122 - 4ªB MADRID
17	31	0	MB	267 m2	DIEZ SEBASTIAN PILAR	CL. BARRIO DE LA PLAZUELA, S/N - TERRAZAS, 09613 BURGOS
17	32	0	MB	199 m2	DIEZ SEBASTIAN ALICIA DIEZ BALLESTEROS LUIS	VIVIENDAS PADRE IGNACIO PUIG, 7-3ª-2ª - MANRESA, 08240 BARCELONA
17	33	0	MB	478 m2	MAMBRILLAS MARTINEZ BEATRIZ, ALBERTO Y CRISTIN	CL. VALENTIN JALON, 10 - 5ªD BURGOS
17	34	0	MB	579 m2	MAMBRILLAS MARTINEZ BEATRIZ, ALBERTO Y CRISTIN	CL. VALENTIN JALON, 10 - 5ªD BURGOS
17	35	0	MB	623 m2	MAMBRILLAS MARCOS GERMAN	CL. SATURNINO TELLERIA, 2 - 6ª DCHA - LEGAZPIA, 20230 GUIPUZCOA
17	36	0	MB	649 m2	BALLESTERO BALLESTERO ANA BALLESTERO BALLESTERO MOISES BALLESTERO BALLESTERO M CONCEPCION BALLESTERO BALLESTERO PEDRO	CL. KALEBARREN, 8 - 4ªIZQ - ZUMARRAGA, 20700 GUIPUZCOA
17	37	0	MB	561 m2	MAMBRILLAS MARCOS GERMAN	CL. SATURNINO TELLERIA, 2 - 6ª DCHA - I LEGAZPIA, 20230 GUIPUZCOA
17	38	0	MB	314 m2	DIEZ SEBASTIAN ALICIA	CL. SATURNINO TELLERIA, 2 - 6ª DCHA - LEGAZPIA, 20230 GUIPUZCOA
17	39	0	MB	731 m2	BALLESTEROS SEBASTIAN FELIX, EMILIANO Y OLIVA	CL. SAN IGNACIO, 26 - 5ª B - LEGAZPI, 20230 GUIPUZCOA
17	40	0	MB	333 m2	MARCOS GARCIA ATANASIO (HEREDEROS)	CL. CARRETERA, S/N - TERRAZAS, 09613 BURGOS
17	41	0	MB	410 m2	MAMBRILLAS MARCOS M CARMEN	CL. SANTO TORIBIO, 17 - 5ª B BURGOS
17	42	0	MB	409 m2	MAMBRILLAS DIEZ MERCEDES	CL. HOSPITAL MILITAR, 18 - 2ªA BURGOS
17	43	0	MB	1.110 m2	MARCOS MAMBRILLAS TERESA Y JUAN JOSE	CL. SATURNINO TELLERIA, 2 - 6ª DCHA - LEGAZPIA, 20230 GUIPUZCOA
17	44	0	MB	897 m2	ROJO GARCIA JULIA	CL DE LA FUENTE, 26 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	45	0	MB	943 m2	MAMBRILLAS MARCOS GERMAN	CL. SATURNINO TELLERIA, 2 - 6ª DCHA - LEGAZPIA, 20230 GUIPUZCOA
17	46	0	MB	1.185 m2	MAMBRILLAS MAMBRILLAS LUCIA, CONCEPCION Y M AM	PL. PEDRO MALDONADO, 8 - 5ª A BURGOS
17	47	0	MB	831 m2	DIEZ SEBASTIAN ALICIA DIEZ BALLESTEROS LUIS	VIVIENDAS PADRE IGNACIO PUIG, 7-3ª-2ª - MANRESA, 08240 BARCELONA
17	48	0	MB	986 m2	BALLESTEROS BALLESTEROS ANGEL	PZ. LA SOLANA, 1 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	49	0	MB	336 m2	MARCOS MAMBRILLAS TERESA Y JUAN JOSE	CL. SATURNINO TELLERIA, 2 - 6ª DCHA - LEGAZPIA, 20230 GUIPUZCOA
17	50	0	MB	774 m2	MARCOS MAMBRILLAS GLORIA	PZ LA SOLANA, 1 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	51	0	MB	702 m2	DIEZ BALLESTEROS LUIS	CL. BARRIO DE LA PLAZUELA, S/N - TERRAZAS, 09613 BURGOS
17	52	0	MB	512 m2	DIEZ BALLESTEROS LUIS	CL. BARRIO DE LA PLAZUELA, S/N - TERRAZAS, 09613 BURGOS
17	53	0	MB	1.794 m2	BALLESTERO MARCOS EUSEBIA	CL. COVADONGA, 304 - 3ª 1ª - SABADELL, 08808 BARCELONA
17	54	0	MB	895 m2	MAMBRILLAS LOPEZ LUCAS	CL REAL (CAPISCOL), 7 B - 4ª C - BURGOS, 09007 BURGOS
17	55	0	MB	617 m2	MARCOS MAMBRILLAS FLORENTINO, JOSE, ROSA, MERCEDE	CL. HERMANOS RAFAEL, 11 - 5ª B BURGOS
17	56	0	MB	1.947 m2	MAMBRILLAS MARCOS GERMAN	CL. SATURNINO TELLERIA, 2 - 6ª DCHA - LEGAZPIA, 20230 GUIPUZCOA
17	57	0	MB	2.796 m2	DIEZ SEBASTIAN PILAR	CL. BARRIO DE LA PLAZUELA, S/N - TERRAZAS, 09613 BURGOS
17	58	0	MB	1.809 m2	MARCOS MAMBRILLAS TERESA Y JUAN JOSE	CL. SATURNINO TELLERIA, 2 - 6ª DCHA - LEGAZPIA, 20230 GUIPUZCOA
17	59	0	MB	643 m2	GARCIA BALLESTERO M TERESA	CL DE LES PIQUES, 13, Pl:02, Pta:1 - MANRESA, 08240 BARCELONA
17	60	0	MB	882 m2	ROJO GARCIA JULIA	CL DE LA FUENTE, 26 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	61	0	MB	653 m2	MAMBRILLAS DIEZ FLORENTINA	CL. ISIDORO DIAZ MORRUGAREN, 10 - 5ª A BURGOS
17	62	0	MB	717 m2	MAMBRILLAS MARCOS ASCENSION	CASA MUÑOCHOA, 5-1ªB BARRIO ZIGOR - IDIAZABAL, 20213 GUIPUZCOA
17	63	0	MB	2.079 m2	GARCIA MAMBRILLAS LUCIO	CL. UROLA, 7 - 3ª D - ZUMARRAGA, 20700 GUIPUZCOA
17	64	0	MB	852 m2	PARROQUIA DE TERRAZAS	CL. SANTA TERESA, 2 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	65	0	MB	810 m2	BALLESTEROS SEBASTIAN FELIX, EMILIANO Y OLIVA	CL. SAN IGNACIO, 26 - 5ª B - LEGAZPI, 20230 GUIPUZCOA
17	66	0	MB	1.985 m2	PARROQUIA DE TERRAZAS	CL. SANTA TERESA, 2 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	67	0	MB	637 m2	MARIA MARIA CRISTINA, AURORA Y ANDREA	PZ DE LA CONSTITUCION, 3 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	68	0	MB	550 m2	MARIA GARCIA JESUS	CL. MAYOR, 36 - MONASTERIO DE LA SIERRA, 09613 BURGOS
17	69	0	MB	795 m2	GARCIA ESTEBAN BASILIO	CL. MAYOR, 36 - MONASTERIO DE LA SIERRA, 09613 BURGOS
17	70	0	MB	640 m2	ESTEBAN CORRAL ROSELINA	AV PEYOTA, 6 - 8ª A - PORTUGALETE, 48920 VIZCAYA
17	71	0	MB	356 m2	ESTEBAN CORRAL ATANASIO	CL. REYES DE NAVARRA, 28, Pl:01, Pta:09 - VITORIA-GASTEIZ, 01013 ALAVA
17	72	0	MB	277 m2	DESCONOCIDO	MUNICIPIO - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	74	0	MB	920 m2	BALLESTEROS BALLESTEROS ANDREA	CL. LAS CALZADAS, 36 - 1ª - 2ª Pta. BURGOS
17	75	0	MB	1.159 m2	DESCONOCIDO	MUNICIPIO - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	76	0	MB	1.205 m2	BALLESTERO BALLESTERO ANA BALLESTERO BALLESTERO MOISES BALLESTERO BALLESTERO M CONCEPCION BALLESTERO BALLESTERO PEDRO	CL. KALEBARREN, 8 - 4ªIZQ - ZUMARRAGA, 20700 GUIPUZCOA

POL.	PARC.	SP.	CALIF.	SUPERFICIE	TITULAR	DOMICILIO
17	77	0	MB	661 m2	DIEZ BALLESTERO TEODORO	AV. DE CASTILLA, 7 - 5º D - ARANDA DE DUERO, 09400 BURGOS
17	78	0	MB	1.179 m2	BALLESTEROS BALLESTEROS ANGEL	PZ. LA SOLANA, 1 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	79	0	MB	805 m2	MAMBRILLAS MAMBRILLAS JOSE MARIA	PZ. DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, 9 2º P4 BURGOS
17	80	0	MB	594 m2	DIEZ SEBASTIAN ALICIA DIEZ BALLESTEROS LUIS	VIVIENDAS PADRE IGNACIO PUIG, 7-3º-2º - MANRESA, 08240 BARCELONA
17	81	0	MB	1.781 m2	MAMBRILLAS MARCOS JESUS	CL. DE LA FUENTE, 26 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	82	0	MB	1.914 m2	MARCOS MAMBRILLAS SERAPIO	RESIDENCIA STA. MARIA - CL. JUAN YAGUE, 13 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	83	0	MB	1.088 m2	ROJO GARCIA JULIA	CL. DE LA FUENTE, 26 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	84	0	MB	989 m2	MAMBRILLAS MARCOS M CARMEN	CL. SANTO TORIBIO, 17 - 5º B BURGOS
17	85	0	MB	318 m2	DESCONOCIDO	MUNICIPIO - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	86	0	MB	386 m2	DESCONOCIDO	MUNICIPIO - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	87	0	MB	3.764 m2	PARROQUIA DE TERRAZAS	CL. SANTA TERESA, 2 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	88	0	MB	1.876 m2	MARCOS MAMBRILLAS RUFINA	CL. MAYOR, 2 - TERRAZAS, 09613 BURGOS
17	89	0	MB	645 m2	GARCIA MARCOS ROSA	CL. SICILIA, 131 6º - 1º D BARCELONA
17	90	0	MB	401 m2	MAMBRILLAS MARCOS GERMAN	CL. SATURNINO TELLERIA, 2 - 6º DCHA - LEGAZPIA, 20230 GUIPUZCOA
17	91	0	MB	1.248 m2	GARCIA MARCOS TOMAS	CL. SICILIA, 131 6º - 1º D BARCELONA
17	92	0	MB	764 m2	BALLESTERO GARCIA MARCOS BALLESTERO GARCIA NARCISO BALLESTERO GARCIA JOSEFA BALLESTERO GARCIA JULIO BALLESTERO GARCIA ELISEO	
17	93	0	MB	1.004 m2	DIEZ BALLESTERO DARIA	CL. MAYOR, 3 - TERRAZAS, 09613 BURGOS
17	94	0	MB	705 m2	DIEZ SEBASTIAN ALICIA	VIVIENDAS PADRE IGNACIO PUIG, 7-3º-2º - MANRESA, 08240 BARCELONA
17	95	0	MB	1.228 m2	MARCOS SEBASTIAN CARMEN	CL. GENERAL RICARDO, 122 - 4ºB MADRID
17	96	0	MB	803 m2	MARCOS MAMBRILLAS FIDELA	CL. FRANCISCO MOLI, 2 LERIDA
17	97	0	MB	708 m2	MAMBRILLAS MARCOS M CARMEN	CL. SANTO TORIBIO, 17 - 5º B BURGOS
17	98	0	MB	638 m2	MARCOS MAMBRILLAS FLORENTINO, JOSE, ROSA, MERCEDE	CL. HERMANOS RAFAEL, 11 - 5º B BURGOS
17	99	0	MB	544 m2	BALLESTEROS SEBASTIAN FELIX, EMILIANO Y OLIVA	CL. SAN IGNACIO, 26 - 5º B - LEGAZPI, 20230 GUIPUZCOA
17	100	0	MB	821 m2	BALLESTERO GARCIA MARCOS BALLESTERO GARCIA NARCISO BALLESTERO GARCIA JOSEFA BALLESTERO GARCIA JULIO BALLESTERO GARCIA ELISEO	
17	101	0	MB	764 m2	MAMBRILLAS MARCOS M CARMEN	CL. SANTO TORIBIO, 17 - 5º B BURGOS
17	102	0	MB	396 m2	MARCOS MAMBRILLAS TERESA Y JUAN JOSE	CL. SATURNINO TELLERIA, 2 - 6º DCHA - LEGAZPIA, 20230 GUIPUZCOA
17	103	0	MB	333 m2	MAMBRILLAS MARCOS M CARMEN	CL. SANTO TORIBIO, 17 - 5º B BURGOS
17	104	0	MB	1.726 m2	BALLESTERO MARCOS EUSEBIA	CL. COVADONGA, 304 - 3º 1ª - SABADELL, 08808 BARCELONA
17	105	0	MB	929 m2	DIEZ SEBASTIAN ALICIA	VIVIENDAS PADRE IGNACIO PUIG, 7-3º-2º - MANRESA, 08240 BARCELONA
17	106	0	MB	769 m2	BALLESTERO MARCOS EUSEBIA	CL. COVADONGA, 304 - 3º 1ª - SABADELL, 08808 BARCELONA
17	107	0	MB	959 m2	MARCOS MAMBRILLAS FLORENTINO, JOSE, ROSA, MERCEDE	CL. HERMANOS RAFAEL, 11 - 5º B BURGOS
17	109	0	MB	448 m2	MAMBRILLAS MAMBRILLAS MARIA ROSARIO	CL. KAPEBARREN, 8 4º IZQ - ZUMARRAGA, 20700 GUIPUZCOA
17	110	0	MB	539 m2	MAMBRILLAS MARCOS M CARMEN	CL. SANTO TORIBIO, 17 - 5º B BURGOS
17	111	0	MB	1.255 m2	MAMBRILLAS MAMBRILLAS LUCIA, CONCEPCION Y M AM	PL. PEDRO MALDONADO, 8 - 5º A BURGOS
17	112	0	MB	541 m2	MARCOS MAMBRILLAS RUFINA	CL. MAYOR, 2 - TERRAZAS, 09613 BURGOS
17	113	0	MB	592 m2	MOZO DIEZ AGUSTIN	CL. SANT MAGI, 31 - 3º - 2º - MANRESA, 08240 BARCELONA
17	114	0	MB	513 m2	MARCOS MAMBRILLAS FLORENTINO, JOSE, ROSA, MERCEDE	CL. HERMANOS RAFAEL, 11 - 5º B BURGOS
17	115	0	MB	941 m2	MAMBRILLAS MAMBRILLAS MARIA ROSARIO	CL. KAPEBARREN, 8 4º IZQ - ZUMARRAGA, 20700 GUIPUZCOA
17	116	0	MB	455 m2	MAMBRILLAS MARCOS GERMAN	CL. SATURNINO TELLERIA, 2 - 6º DCHA - LEGAZPIA, 20230 GUIPUZCOA
17	117	0	MB	1.292 m2	BALLESTERO MARCOS EUSEBIA	CL. COVADONGA, 304 - 3º 1ª - SABADELL, 08808 BARCELONA
17	118	0	MB	1.834 m2	MARCOS MAMBRILLAS FIDELA	CL. COVADONGA, 304 - 3º 1ª - SABADELL, 08808 BARCELONA
17	119	0	MB	1.511 m2	DIEZ SEBASTIAN PILAR	CL. BARRIO DE LA PLAZUELA, S/N - TERRAZAS, 09613 BURGOS
17	120	0	MB	667 m2	MAMBRILLAS MARCOS M CARMEN	CL. SANTO TORIBIO, 17 - 5º B BURGOS
17	121	0	MB	852 m2	MARCOS MAMBRILLAS TERESA Y JUAN JOSE	CL. SATURNINO TELLERIA, 2 - 6º DCHA - LEGAZPIA, 20230 GUIPUZCOA
17	122	0	MB	1.011 m2	MARCOS MAMBRILLAS SERAPIO	RESIDENCIA STA. MARIA - CL. JUAN YAGUE, 13 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	123	0	MB	913 m2	GARCIA MARCOS TOMAS	CL. SICILIA, 131 6º - 1º D BARCELONA
17	124	0	MB	1.966 m2	MAMBRILLAS MARTINEZ BEATRIZ, ALBERTO Y CRISTIN	CL. VALENTIN JALON, 10 - 5º D BURGOS
17	125	0	MB	1.475 m2	BALLESTEROS SEBASTIAN FELIX, EMILIANO Y OLIVA	CL. SAN IGNACIO, 26 - 5º B - LEGAZPI, 20230 GUIPUZCOA
17	126	0	MB	1.315 m2	DESCONOCIDO	MUNICIPIO - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	127	0	MB	2.226 m2	MARCOS SEBASTIAN CARMEN	CL. GENERAL RICARDO, 122 - 4ºB MADRID
17	128	0	MB	1.310 m2	MAMBRILLAS MAMBRILLAS ISABEL	PZ. S. JUAN DE LOS LAGOS, 9, P02, Pla 04 - BURGOS, 09006 BURGOS

POL.	PARC.	SP.	CALIF.	SUPERFICIE	TITULAR	DOMICILIO
17	130	0	MB	442 m2	MAMBRILLAS MARCOS GERMAN	CL. SATURNINO TELLERIA, 2 - 6º DCHA - LEGAZPIA, 20230 GUIPUZCOA
17	131	0	MB	344 m2	MAMBRILLAS LOPEZ LUCAS	CL. REAL (CAPISCOL), 7 B - 4º C - BURGOS, 09007 BURGOS
17	132	0	MB	177 m2	MARCOS MAMBRILLAS TERESA Y JUAN JOSE	CL. SATURNINO TELLERIA, 2 - 6º DCHA - LEGAZPIA, 20230 GUIPUZCOA
17	133	0	MB	177 m2	MAMBRILLAS MARCOS M CARMEN	CL. SANTO TORIBIO, 17 - 5º B BURGOS
17	134	0	MB	327 m2	MARCOS GARCIA ATANASIO (HEREDEROS)	CL. CARRETERA, S/N - TERRAZAS, 09613 BURGOS
17	135	0	MB	400 m2	DIEZ SEBASTIAN PILAR	CL. BARRIO DE LA PLAZUELA, S/N - TERRAZAS, 09613 BURGOS
17	136	0	MB	6.591 m2	MAMBRILLAS MARCOS ANTONIO	CASA MUÑOCHOA, 5 - 3º D - BARRIO ZIGOR - IDIAZABAL, 20213 GUIPUZCOA
17	138	0	MB	1.650 m2	BALLESTERO MARCOS EUSEBIA	CL. COVADONGA, 304 - 3º 1ª - SABADELL, 08808 BARCELONA
17	139	0	MB	917 m2	DIEZ SEBASTIAN CIRA	CL. CASA MINERARTE, 3º Portal - 2º cent - BAKIO, 48130 VIZCAYA
17	140	0	MB	1.224 m2	GARCIA DIEZ JULIAN Y MARIA LUISA	CL. MAYOR, 3 - TERRAZAS, 09600 BURGOS
17	141	0	MB	39 m2	BALLESTEROS BALLESTEROS ANGEL	PZ. LA SOLANA, 1 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	142	0	MB	1.687 m2	DIEZ BALLESTERO DARIA	CL. MAYOR, 3 - TERRAZAS, 09613 BURGOS
17	143	0	MB	627 m2	LOPEZ MAESO VISITACION	CL. CIERVO, 16 SALAMANCA
17	144	0	MB	895 m2	BALLESTERO MARCOS EUSEBIA	CL. COVADONGA, 304 - 3º 1ª - SABADELL, 08808 BARCELONA
17	145	0	MB	1.226 m2	DIEZ SEBASTIAN ALICIA DIEZ BALLESTEROS LUIS	VIVIENDAS PADRE IGNACIO PUIG, 7-3º-2ª - MANRESA, 08240 BARCELONA
17	146	0	MB	1.719 m2	MAMBRILLAS DIEZ MERCEDES	CL. HOSPITAL MILITAR, 18 - 2ª BURGOS
17	147	0	MB	1.148 m2	BALLESTEROS MAMBRILLA INES (HEREDEROS)	CL. RAMON Y CAJAL, 31 - MIRANDA DE EBRO, 09200 BURGOS
17	148	0	MB	638 m2	DIEZ SEBASTIAN CIRA	CL. CASA MINERARTE, 3º Portal - 2º cent - BAKIO, 48130 VIZCAYA
17	149	0	MB	1.279 m2	BALLESTERO MARCOS EUSEBIA	CL. COVADONGA, 304 - 3º 1ª - SABADELL, 08808 BARCELONA
17	150	0	MB	769 m2	MAMBRILLAS MAMBRILLAS MARIA ROSARIO	CL. KAPEBARREN, 8 4º IZQ - ZUMARRAGA, 20700 GUIPUZCOA
17	152	0	MB	1.772 m2	MARCOS MAMBRILLAS EMILIA Y FRANCISCO	CL. SAN IGNACIO, 26 - 5 - LEGAZPI, 20230 GUIPUZCOA
17	153	0	MB	639 m2	MAMBRILLAS TAPIA MARIA (HEREDEROS)	CL. CARRETERA, S/N - TERRAZAS, 09613 BURGOS
17	154	0	MB	1.087 m2	MARCOS MAMBRILLAS TERESA Y JUAN JOSE	CL. SATURNINO TELLERIA, 2 - 6º DCHA - LEGAZPIA, 20230 GUIPUZCOA
17	155	0	MB	755 m2	MARCOS MAMBRILLAS GLORIA	CL. SATURNINO TELLERIA, 2 - 6º DCHA - LEGAZPIA, 20230 GUIPUZCOA
17	156	0	MB	333 m2	MARCOS MAMBRILLAS GLORIA	PZ. LA SOLANA, 1 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	157	0	MB	645 m2	MAMBRILLAS LOPEZ LUCAS	CL. REAL (CAPISCOL), 7 B - 4º C - BURGOS, 09007 BURGOS
17	158	0	MB	1.859 m2	MARCOS MAMBRILLAS GLORIA	PZ. LA SOLANA, 1 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	159	0	MB	255 m2	MAMBRILLAS MARCOS M CARMEN	CL. SANTO TORIBIO, 17 - 5º B BURGOS
17	160	0	MB	478 m2	MARCOS MAMBRILLAS FLORENTINO, JOSE, ROSA, MERCEDE	CL. HERMANOS RAFAEL, 11 - 5º B BURGOS
17	161	0	MB	499 m2	MAMBRILLAS LOPEZ LUCAS	CL. REAL (CAPISCOL), 7 B - 4º C - BURGOS, 09007 BURGOS
17	162	0	MB	887 m2	MARCOS MAMBRILLAS TERESA Y JUAN JOSE	CL. SATURNINO TELLERIA, 2 - 6º DCHA - LEGAZPIA, 20230 GUIPUZCOA
17	163	0	MB	585 m2	BALLESTERO BALLESTERO ANA BALLESTERO BALLESTERO MOISES BALLESTERO BALLESTERO M CONCEPCION BALLESTERO BALLESTERO PEDRO	CL. KALEBARREN, 8 - 4º IZQ - ZUMARRAGA, 20700 GUIPUZCOA
17	164	0	MB	995 m2	MAMBRILLAS MARCOS JESUS	CL. DE LA FUENTE, 26 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	165	0	MB	896 m2	DIEZ SEBASTIAN PILAR	CL. BARRIO DE LA PLAZUELA, S/N - TERRAZAS, 09613 BURGOS
17	167	0	MB	482 m2	MAMBRILLAS MAMBRILLAS MARIA ANGELES	CL. VIJUAR, 5 - 4º B - ZUMARRAGA, 20700 GUIPUZCOA
17	168	0	MB	1.136 m2	LOPEZ MAESO VISITACION	CL. CIERVO, 16 SALAMANCA
17	169	0	MB	847 m2	MAMBRILLAS LOPEZ LUCAS	CL. REAL (CAPISCOL), 7 B - 4º C - BURGOS, 09007 BURGOS
17	170	0	MB	1.054 m2	BALLESTERO MARCOS EUSEBIA	CL. COVADONGA, 304 - 3º 1ª - SABADELL, 08808 BARCELONA
17	171	0	MB	2.390 m2	DIEZ BALLESTEROS LUIS	CL. COVADONGA, 304 - 3º 1ª - SABADELL, 08808 BARCELONA
17	172	0	MB	1.328 m2	MAMBRILLAS MARCOS ANTONIO	CASA MUÑOCHOA, 5 - 3º D - BARRIO ZIGOR - IDIAZABAL, 20213 GUIPUZCOA
17	173	0	MB	1.617 m2	BALLESTERO MARCOS EUSEBIA	CL. COVADONGA, 304 - 3º 1ª - SABADELL, 08808 BARCELONA
17	174	0	MB	2.436 m2	MAMBRILLAS MARCOS GERMAN	CL. SATURNINO TELLERIA, 2 - 6º DCHA - LEGAZPIA, 20230 GUIPUZCOA
17	175	0	MB	979 m2	DESCONOCIDO	MUNICIPIO - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	176	0	MB	1.728 m2	MAMBRILLAS CABEZON FELIPA	CL. CASILLAS, 7 - 6º A BURGOS
17	177	0	MB	802 m2	BALLESTERO BALLESTERO ANA BALLESTERO BALLESTERO MOISES BALLESTERO BALLESTERO M CONCEPCION BALLESTERO BALLESTERO PEDRO	CL. KALEBARREN, 8 - 4º IZQ - ZUMARRAGA, 20700 GUIPUZCOA
17	178	0	MB	847 m2	BALLESTEROS BALLESTEROS ANDREA	CL. LAS CALZADAS, 36 - 1º - 2ª Pta. BURGOS
17	179	0	MB	1.752 m2	DIEZ SEBASTIAN PILAR	CL. BARRIO DE LA PLAZUELA, S/N - TERRAZAS, 09613 BURGOS
17	180	0	MB	834 m2	MARCOS MAMBRILLAS GLORIA	PZ. LA SOLANA, 1 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	181	0	MB	955 m2	MARCOS MAMBRILLAS RUFINA	CL. MAYOR, 2 - TERRAZAS, 09613 BURGOS
17	182	0	MB	920 m2	MAMBRILLAS MARCOS GERMAN	CL. SATURNINO TELLERIA, 2 - 6º DCHA - LEGAZPIA, 20230 GUIPUZCOA

POL.	PARC.	SP.	CALIF.	SUPERFICIE	TITULAR	DOMICILIO
17	183	0	MB	2.161 m2	LOPEZ MAESO VISITACION	CL. CIERVO, 16 SALAMANCA
17	184	0	MB	1.316 m2	MAMBRILLAS LOPEZ LUCAS	CL. REAL (CAPISCOL), 7 B - 4º C - BURGOS, 09007 BURGOS
17	185	0	MB	1.497 m2	MAMBRILLAS DIEZ FLORENTINA	CL. ISIDORO DIAZ MORRUGAREN, 10 - 5º A BURGOS
17	186	0	MB	1.733 m2	MAMBRILLAS MARCOS M CARMEN	CL. ISIDORO DIAZ MORRUGAREN, 10 - 5º A BURGOS
17	187	0	MB	1.752 m2	BALLESTERO MARCOS EUSEBIA	CL. COVADONGA, 304 - 3º 1ª - SABADELL, 08808 BARCELONA
17	188	0	MB	1.651 m2	HORTIGUELA BALLESTEROS ANGELA (HEREDEROS)	CL. CARRETERA, S/N - TERRAZAS, 09613 BURGOS
17	189	0	MB	1.703 m2	MARCOS SEBASTIAN CARMEN	CL. GENERAL RICARDO, 122 - 4ºB MADRID
17	190	0	MB	453 m2	MAMBRILLAS CABEZON CLAUDIO	CL. CASILLAS, 7 - 6º A BURGOS
17	191	0	MB	16.177 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	192	0	MB	3.887 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	193	0	MB	3.354 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	194	0	MB	6.465 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	195	0	MB	6.790 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	196	0	MB	119.454 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	197	0	MB	1.310 m2	DESCONOCIDO	MUNICIPIO - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	198	0	E	1.130 m2	AYUNTAMIENTO DE SALAS DE LOS INFANTES	PZ. JESUS APARICIO, 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	199	0	E	549 m2	AYUNTAMIENTO DE SALAS DE LOS INFANTES	PZ. JESUS APARICIO, 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	200	0	E	360 m2	AYUNTAMIENTO DE SALAS DE LOS INFANTES	PZ. JESUS APARICIO, 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	201	0	E	824 m2	AYUNTAMIENTO DE SALAS DE LOS INFANTES	PZ. JESUS APARICIO, 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	202	0	E	297 m2	AYUNTAMIENTO DE SALAS DE LOS INFANTES	PZ. JESUS APARICIO, 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	203	0	E	312 m2	AYUNTAMIENTO DE SALAS DE LOS INFANTES	PZ. JESUS APARICIO, 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	5015	0	MB	997 m2	GARCIA DIEZ JULIAN Y MARIA LUISA	CL. MAYOR, 3 - TERRAZAS, 09600 BURGOS
17	5108	0	MB	388 m2	BALLESTEROS BALLESTEROS ANDREA	CL. LAS CALZADAS, 36 - 1º - 2º Pta. BURGOS
17	5129	0	MB	477 m2	BALLESTEROS BALLESTEROS ANDREA	CL. LAS CALZADAS, 36 - 1º - 2º Pta. BURGOS
17	9000	0	OT	1.229 m2	AYUNTAMIENTO DE SALAS DE LOS INFANTES	PZ. JESUS APARICIO, 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	9001	0	OT	719 m2	AYUNTAMIENTO DE SALAS DE LOS INFANTES	PZ. JESUS APARICIO, 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	9002	0	OT	481 m2	AYUNTAMIENTO DE SALAS DE LOS INFANTES	PZ. JESUS APARICIO, 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	9003	0	HR	23.954 m2	ESTADO M MEDIO AMBIENTE	CL. MURO, 5 - VALLADOLID, 47004 VALLADOLID
17	9004	0	V	5.126 m2	AYUNTAMIENTO DE SALAS DE LOS INFANTES	PZ. JESUS APARICIO, 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
17	15015	0	MB	916 m2	GARCIA MAMBRILLAS LUCIO	CL. UROLA, 7 - 3º D - ZUMARRAGA, 20700 GUIPUZCOA
17	15108	0	MB	1.184 m2	BALLESTERO BALLESTERO EUSEBIO	CL. MAYOR, 2 - TERRAZAS, 09613 BURGOS
17	15129	0	MB	505 m2	BALLESTEROS BALLESTEROS ANGEL	PZ. LA SOLANA, 1 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
18	233	0	E	29 m2	DIEZ SEBASTIAN ALICIA	VIVIENDAS PADRE IGNACIO PUIG, 7-3º-2ª - MANRESA, 08240 BARCELONA
18	1121	0	MB	1.308 m2	AYUNTAMIENTO DE SALAS DE LOS INFANTES	PZ. JESUS APARICIO, 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
18	9005	0	OT	992 m2	ESTADO M MEDIO AMBIENTE	CL. MURO, 5 - VALLADOLID, 47004 VALLADOLID
19	9001	0	V	550 m2	JUNTA DE CASTILLA Y LEON.- SERV.TERRITORIAL DE	CL. MURO, 5 - VALLADOLID, 47004 VALLADOLID
19	9012	0	HR	37 m2	ESTADO M MEDIO AMBIENTE	CL. MURO, 5 - VALLADOLID, 47004 VALLADOLID
19	25701	0	E	1.185 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
23	1	0	E	861 m2	DESCONOCIDO	MUNICIPIO - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
23	1M	M	?	m2	DESCONOCIDO	
23	4	0	E	25.086 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
23	5	0	E	9.104 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
23	7	0	MB	447.149 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
23	5002	0	E	1.273 m2	DESCONOCIDO	MUNICIPIO - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
23	5003	b	MB	5.305 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
23	5006	0	E	15.910 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
23	9000	0	HR	257.922 m2	ESTADO M MEDIO AMBIENTE	CL. MURO, 5 - VALLADOLID, 47004 VALLADOLID
23	9001	0	V	1.625 m2	AYUNTAMIENTO DE SALAS DE LOS INFANTES	PZ. JESUS APARICIO, 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
23	9002	0	V	774 m2	AYUNTAMIENTO DE SALAS DE LOS INFANTES	PZ. JESUS APARICIO, 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
23	9003	0	V	1.530 m2	JUNTA DE CASTILLA Y LEON.-SERV.TERRIT.DE M.AMB	CL. JUAN DE PADILLA, S/N BURGOS
23	9004	0	V	4.937 m2	JUNTA DE CASTILLA Y LEON.-SERV.TERRIT.DE M.AMB	CL. JUAN DE PADILLA, S/N BURGOS
23	15002	0	E	4.944 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
23	15003	b	MB	6.086 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS

POL.	PARC.	SP.	CALIF.	SUPERFICIE	TITULAR	DOMICILIO
23	15006	0	E	3.650 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
24	1	a	RI	5.244 m2	DESCONOCIDO	MUNICIPIO - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
24	1	b	E	5.251 m2	DESCONOCIDO	MUNICIPIO - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
24	3	a	RI	144.261 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
24	3	b	E	7.334 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
24	5002	a	MB	27.540 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
24	5002	d	E	26.568 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
24	9000	0	HR	17.838 m2	ESTADO M MEDIO AMBIENTE	CL MURO, 5 - VALLADOLID, 47004 VALLADOLID
24	9001	0	HR	1.211 m2	ESTADO M MEDIO AMBIENTE	CL MURO, 5 - VALLADOLID, 47004 VALLADOLID
24	9005	0	OT	2.138 m2	JUNTA DE CASTILLA Y LEON.-SERV.TERRIT.DE M.AMB	CL. JUAN DE PADILLA, S/N BURGOS
24	9006	0	V	771 m2	AYUNTAMIENTO DE SALAS DE LOS INFANTES	PZ JESUS APARICIO, 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
24	9010	0	V	8.614 m2	JUNTA DE CASTILLA Y LEON.- SERV.TERRITORIAL DE	PZ. BILBAO, 3 BURGOS
24	35002	a	MB	78.130 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
24	35002	c	E	131.838 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
24	35002	g	E	65.001 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
24	45002	0	MB	136.150 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS

RELACION DE FINCAS

OBRA: PRESA DE CASTROVIDO EN EL RIO ARLANZA. TERMINO MUNICIPAL DE SALAS DE LOS INFANTES (BURGOS)

Expediente: 1.º. - Localidad: Moncalvillo. - Municipio: Moncalvillo. - Provincia: Burgos.

POL.	PARC.	SP.	CALIF.	SUPERFICIE	TITULAR	DOMICILIO
4	1134	0	E	22.977 m2	AYUNTAMIENTO DE MONCALVILLO	CL IGLESIA, 21 - MONCALVILLO, 09691 BURGOS
4	1137	0	E	11.131 m2	AYUNTAMIENTO DE MONCALVILLO	CL IGLESIA, 21 - MONCALVILLO, 09691 BURGOS
4	1138	0	E	6.569 m2	AYUNTAMIENTO DE MONCALVILLO	CL IGLESIA, 21 - MONCALVILLO, 09691 BURGOS
4	1139	0	E	285 m2	AYUNTAMIENTO DE MONCALVILLO	CL IGLESIA, 21 - MONCALVILLO, 09691 BURGOS
4	1140	0	E	1.044 m2	AYUNTAMIENTO DE MONCALVILLO	CL IGLESIA, 21 - MONCALVILLO, 09691 BURGOS
4	9001	0	V	1.563 m2	JUNTA DE CASTILLA Y LEON.-SERV.TERRIT.DE M.AMB	CL. JUAN DE PADILLA, S/N BURGOS
4	9007	0	HR	2.799 m2	ESTADO M MEDIO AMBIENTE	CL MURO, 5 - VALLADOLID, 47004 VALLADOLID
4	9008	0	HR	1.089 m2	AYUNTAMIENTO DE MONCALVILLO	CL IGLESIA, 21 - MONCALVILLO, 09691 BURGOS
4	9011	0	HR	879 m2	ESTADO M MEDIO AMBIENTE	CL MURO, 5 - VALLADOLID, 47004 VALLADOLID
4	26128	0	E	5.187 m2	AYUNTAMIENTO DE MONCALVILLO	CL IGLESIA, 21 - MONCALVILLO, 09691 BURGOS

RELACION DE FINCAS

OBRA: PRESA DE CASTROVIDO EN EL RIO ARLANZA. TERMINO MUNICIPAL DE SALAS DE LOS INFANTES (BURGOS)

Expediente: 1.º. - Localidad: Castrillo de la Reina. - Municipio: Castrillo de la Reina.- Provincia: Burgos.

POL.	PARC.	SP.	CALIF.	SUPERFICIE	TITULAR	DOMICILIO
511	5515	a	PD	646 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
511	5515	b	PD	7.312 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
511	5515	c	PD	854 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
511	5515	d	I	171 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
511	5515	e	I	78 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
511	5515	f	I	76 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
511	5515M	M	?	m2	DESCONOCIDO	
511	5517	a	E	738 m2	ORTEGA GIL GREGORIO	CL SIETE INFANTES DE LA LARA, 7 - BURGOS, 09002 BURGOS
511	5517	b	MB	1.154 m2	ORTEGA GIL GREGORIO	CL SIETE INFANTES DE LA LARA, 7 - BURGOS, 09002 BURGOS
511	5518	a	PD	23 m2	LLORENTE ELVIRA AMADOR Y ARACELI	CL. MAYOR, 21 - PALACIOS DE LA SIERRA, 09680 BURGOS
511	5518	b	MB	37 m2	LLORENTE ELVIRA AMADOR Y ARACELI	CL. MAYOR, 21 - PALACIOS DE LA SIERRA, 09680 BURGOS
511	5520	0	MB	120 m2	CHICOTE AYUSO ANGELINA, Mª LUISA Y JUANA	PLAZA MANOLETE, 1-10º A - MADRID, 28020 MADRID
511	5526	a	E	72.487 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
511	5526	b	I	68.947 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
511	5526	c	I	4.081 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
511	5538	0	E	9.584 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
511	9001	0	V	16.457 m2	JUNTA DE CASTILLA Y LEON.-SERV.TERRIT.DE M.AMB	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
511	9006	0	HR	480 m2	AYUNTAMIENTO DE CASTRILLO DE LA REINA	MUNICIPIO - CASTRILLO DE LA REINA, 09691 BURGOS

POL.	PARC.	SP.	CALIF.	SUPERFICIE	TITULAR	DOMICILIO
511	9007	0	HR	1.164 m2	AYUNTAMIENTO DE CASTRILLO DE LA REINA	MUNICIPIO - CASTRILLO DE LA REINA, 09691 BURGOS
513	5407	a	E	2.866 m2	ORTEGA GIL GREGORIO	CL. SIETE INFANTES DE LA LARA, 7 - BURGOS, 09002 BURGOS
513	5407	b	MB	274 m2	ORTEGA GIL GREGORIO	CL. SIETE INFANTES DE LA LARA, 7 - BURGOS, 09002 BURGOS
513	5407	c	MB	523 m2	ORTEGA GIL GREGORIO	CL. SIETE INFANTES DE LA LARA, 7 - BURGOS, 09002 BURGOS
513	5408	a	E	5.940 m2	LLORENTE ELVIRA AMADOR Y ARACELI	CL. MAYOR, 21 - PALACIOS DE LA SIERRA, 09680 BURGOS
513	5408	b	MB	4.148 m2	LLORENTE ELVIRA AMADOR Y ARACELI	CL. MAYOR, 21 - PALACIOS DE LA SIERRA, 09680 BURGOS
513	5408	c	MB	2.751 m2	LLORENTE ELVIRA AMADOR Y ARACELI	CL. MAYOR, 21 - PALACIOS DE LA SIERRA, 09680 BURGOS
513	5409	a	E	10.650 m2	AYUSO PANIEGO FERNANDO	CL. VITORIA, 103-1º - BURGOS, 09006 BURGOS
513	5409	b	MB	14.284 m2	AYUSO PANIEGO FERNANDO	CL. VITORIA, 103-1º - BURGOS, 09006 BURGOS
513	5409	c	MB	5.566 m2	AYUSO PANIEGO FERNANDO	CL. VITORIA, 103-1º - BURGOS, 09006 BURGOS
513	5409	d	I	180 m2	AYUSO PANIEGO FERNANDO	CL. VITORIA, 103-1º - BURGOS, 09006 BURGOS
513	5410	a	E	27.262 m2	CHICOTE AYUSO ANGELINA, Mª LUISA Y JUANA	PLAZA MANOLETE, 1-10º A - MADRID, 28020 MADRID
513	5410	b	MB	5.447 m2	CHICOTE AYUSO ANGELINA, Mª LUISA Y JUANA	PLAZA MANOLETE, 1-10º A - MADRID, 28020 MADRID
513	5411	0	E	94.653 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
513	5412	a	E	98.053 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
513	5412	b	MB	1.029 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
513	9006	0	HR	5.595 m2	ESTADO M MEDIO AMBIENTE	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
513	9007	0	HR	2.482 m2	AYUNTAMIENTO DE CASTRILLO DE LA REINA	MUNICIPIO - CASTRILLO DE LA REINA, 09691 BURGOS
513	15411	0	E	6.278 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
513	25413	a	E	765 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
513	45413	c	MB	159 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
513	45413	h	E	1.861 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
513	55413	b	MB	5.268 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS

RELACION DE FINCAS

OBRA: PRESA DE CASTROVIDO EN EL RIO ARLANZA. TERMINO MUNICIPAL DE SALAS DE LOS INFANTES (BURGOS)

Expediente: 1.º. - Localidad: Monasterio de la Sierra. - Municipio: Monasterio de la Sierra. - Provincia: Burgos.

POL.	PARC.	SP.	CALIF.	SUPERFICIE	TITULAR	DOMICILIO
6	547	0	E	786 m2	ESTEBAN MARIA MARCELO	CL. VITORIA, 170, Pl:08, E - BURGOS, 09007 BURGOS
6	548	0	C	268 m2	GARCIA ESTEBAN CASIANO	CASTILLO DE PORTILLA, 8 Pl: 2, Pta:04 - VITORIA-GASTEIZ, 01007 ALAVA
6	549	-	C	m2	ESTEBAN GARCIA ALBERTO Y ROSA	CL. LIBERTAD, 2, Esc:4 - BILBAO, 48005 VIZCAYA
6	550	0	C	498 m2	GARCIA MARTIN TERESA	CL. COLA Y GUITI, 3, Pl:02, Pta:09 - VITORIA-GASTEIZ, 01003 ALAVA
6	551	0	C	765 m2	GARCIA ESTEBAN ALFREDO	CL. SAN FRANCISCO, 35 2ºB - BURGOS, 09005 BURGOS
6	552	0	C	518 m2	ESTEBAN CORRAL ATANASIO	CL. REYES DE NAVARRA, 28, Pl:01, Pta:09 - VITORIA-GASTEIZ, 01013 ALAVA
6	553	0	E	669 m2	ESTEBAN ESTEBAN DARIO	CL. SAN ZADORNIL, 12, 5, Pta:B - BURGOS, 09003 BURGOS
6	554	0	E	508 m2	MARIA ESTEBAN MARCIANO	PZ. ANTONIO JOSE, 2 - BURGOS, 09006 BURGOS
6	555	-	E	m2	AYUNTAMIENTO DE MONASTERIO DE LA SIERRA	C. MAYOR, 29 - MONASTERIO DE LA SIERRA, 09612 BURGOS
6	561	0	E	348 m2	GARCIA GARCIA URBANO	CL. CENTRO, 18 - MONASTERIO DE LA SIERRA, 09613 BURGOS
6	562	0	C	440 m2	ESTEBAN ESTEBAN TEODORO	CL. MIRASIERRA, 2 3ºB - BURGOS, 09007 BURGOS
6	563	0	E	461 m2	ESTEBAN ESTEBAN MANUELA	CL. MIGUEL DE CERVANTES, 65 - MONASTERIO DE LA SIERRA, 09613 BURGOS
6	564	0	C	1.052 m2	PORTUGAL ESTEBAN PURIFICACION	CL. MAYOR, 51 - MONASTERIO DE LA SIERRA, 09613 BURGOS
6	565	0	C	270 m2	GARCIA ESTEBAN ROSA MARIA	CL. LOS TITOS, 8 - 2º A - BURGOS, 09007 BURGOS
6	566	0	PD	296 m2	ESTEBAN ESTEBAN MANUELA	CL. MIGUEL DE CERVANTES, 65 - MONASTERIO DE LA SIERRA, 09613 BURGOS
6	632	0	E	404.822 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
6	632M	M	?	m2	DESCONOCIDO	
6	697	0	C	526 m2	GARCIA GARCIA FRANCISCO JAVIER	AV. ELADIO PERLADO, 62, Pl:06, Pta:02 - BURGOS, 09007 BURGOS
6	9003	0	V	560 m2	AYUNTAMIENTO DE MONASTERIO DE LA SIERRA	AV. ELADIO PERLADO, 62, Pl:06, Pta:02 - BURGOS, 09007 BURGOS
6	9007	0	HR	3.566 m2	ESTADO M MEDIO AMBIENTE	CL. MURO, 5 - VALLADOLID, 47004 VALLADOLID
8	1049	0	MB	337.234 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
8	1049M	M	?	m2	AYUNTAMIENTO DE MONASTERIO DE LA SIERRA	C. MAYOR, 29 - MONASTERIO DE LA SIERRA, 09612 BURGOS
8	1051	0	MB	119.634 m2	JUNTA DE LEDANIAS	PLAZA DE JESUS APARICIO Nº 6 - SALAS DE LOS INFANTES, 09600 BURGOS
8	9003	0	V	1.331 m2	AYUNTAMIENTO DE MONASTERIO DE LA SIERRA	C. MAYOR, 29 - MONASTERIO DE LA SIERRA, 09612 BURGOS
8	9004	0	V	555 m2	AYUNTAMIENTO DE MONASTERIO DE LA SIERRA	C. MAYOR, 29 - MONASTERIO DE LA SIERRA, 09612 BURGOS

RELACION DE FINCAS

OBRA: PRESA DE CASTROVIDO EN EL RIO ARLANZA. TERMINO MUNICIPAL DE SALAS DE LOS INFANTES (BURGOS)

Expediente: 1.º. - Localidad: Palacios de la Sierra. - Municipio: Palacios de la Sierra. - Provincia: Burgos.

POL.	PARC.	SP.	CALIF.	SUPERFICIE	TITULAR	DOMICILIO
13	2391	0	E	11.448 m2	AYUNTAMIENTO DE PALACIOS DE LA SIERRA	PLAZA MAYOR, S/N - PALACIOS DE LA SIERRA, 09680 BURGOS
13	2392	0	RI	3.317 m2	MARTIN SEBASTIAN MAURA	CL MADRID, 10 - 4º - Pta 4 - BURGOS, 09002 BURGOS
13	2393	0	E	2.997 m2	MEDIAVILLA MEDIAVILLA JULIAN	CL SANTA ANA, 4 - PALACIOS DE LA SIERRA, 09680 BURGOS
13	2394	0	E	4.418 m2	MEDIAVILLA MEDIAVILLA JULIAN	CL SANTA ANA, 4 - PALACIOS DE LA SIERRA, 09680 BURGOS
13	2395	0	E	2.850 m2	LLORENTE LLORENTE M DEL CARMEN	CL MAYOR, 70 - PALACIOS DE LA SIERRA, 09680 BURGOS
13	2396	0	E	8 m2	TALLERES BOLUETA, S.L.	POLIG.INDUSTR.ERLETXE, NAVE 16 - GALDACANO, 48960 VIZCAYA
13	2401	0	E	160 m2	MEDIAVILLA SIMON ALFREDO	- PALACIOS DE LA SIERRA, 09680 BURGOS
13	2407	0	E	2.710 m2	AYUNTAMIENTO DE PALACIOS DE LA SIERRA	PLAZA MAYOR, S/N - PALACIOS DE LA SIERRA, 09680 BURGOS
13	2409	0	E	293 m2	MARCOS CHICOTE JUSTA	CL. MAYOR, 44 - PALACIOS DE LA SIERRA, 09680 BURGOS
13	2411	0	E	530 m2	HERNANDEZ SALAS EMILIO	TR ROSARIO, 6 - PALACIOS DE LA SIERRA, 09680 BURGOS
13	2412	0	E	41 m2	MARCOS MARIA MIGUEL	- PALACIOS DE LA SIERRA, 09680 BURGOS
13	2413	0	E	530 m2	MARCOS MEDIAVILLA PIEDAD	CL. LAS ERAS, 5 - PALACIOS DE LA SIERRA, 09680 BURGOS
13	2414	0	E	1.280 m2	AYUNTAMIENTO DE PALACIOS DE LA SIERRA	PLAZA MAYOR, S/N - PALACIOS DE LA SIERRA, 09680 BURGOS
13	2415	0	E	3.635 m2	AYUNTAMIENTO DE PALACIOS DE LA SIERRA	PLAZA MAYOR, S/N - PALACIOS DE LA SIERRA, 09680 BURGOS
13	2416	0	E	483 m2	AYUSO MEDIAVILLA LIDIA	CL LUIS BRAILLE, 2, Esc:6, Pl:J - BILBAO, 48015 VIZCAYA
13	2417	0	E	439 m2	CHICOTE TABLADO, JUANA	- PALACIOS DE LA SIERRA, 09680 BURGOS
13	2418	0	E	126 m2	AYUSO MEDIAVILLA LIDIA	CL LUIS BRAILLE, 2, Esc:6, Pl:J - BILBAO, 48015 VIZCAYA
13	2419	0	E	9 m2	CHICOTE DOMINGO, DIONISIO	- PALACIOS DE LA SIERRA, 09680 BURGOS
13	2420	0	E	1.013 m2	LLORENTE HERNANDEZ PEDRO	CL CANTON, 43 - PALACIOS DE LA SIERRA, 09680 BURGOS
13	2421	0	E	1.150 m2	AYUNTAMIENTO DE PALACIOS DE LA SIERRA	CL CANTON, 43 - PALACIOS DE LA SIERRA, 09680 BURGOS
13	2481	0	E	564 m2	LLORENTE ELVIRA AMADOR Y ARACELI	CL. MAYOR, 21 - PALACIOS DE LA SIERRA, 09680 BURGOS
13	2482	0	E	70.040 m2	SOCIEDAD LA ARENOSA	MUNICIPIO - PALACIOS DE LA SIERRA, 09680 BURGOS
13	2483	0	E	82.934 m2	SOCIEDAD LA ARENOSA	MUNICIPIO - PALACIOS DE LA SIERRA, 09680 BURGOS
13	2484	0	E	7.246 m2	AYUNTAMIENTO DE PALACIOS DE LA SIERRA	PLAZA MAYOR, S/N - PALACIOS DE LA SIERRA, 09680 BURGOS
13	2485	a	E	10.004 m2	AYUNTAMIENTO DE PALACIOS DE LA SIERRA	PLAZA MAYOR, S/N - PALACIOS DE LA SIERRA, 09680 BURGOS
13	2485	b	I	24 m2	AYUNTAMIENTO DE PALACIOS DE LA SIERRA	PLAZA MAYOR, S/N - PALACIOS DE LA SIERRA, 09680 BURGOS
13	2485M	M	?	m2	DESCONOCIDO	
13	2496	0	MB	8.659 m2	AYUNTAMIENTO DE PALACIOS DE LA SIERRA	PLAZA MAYOR, S/N - PALACIOS DE LA SIERRA, 09680 BURGOS
13	2498	a	E	69.915 m2	AYUNTAMIENTO DE PALACIOS DE LA SIERRA	PLAZA MAYOR, S/N - PALACIOS DE LA SIERRA, 09680 BURGOS
13	2502	0	E	396 m2	AYUNTAMIENTO DE PALACIOS DE LA SIERRA	PLAZA MAYOR, S/N - PALACIOS DE LA SIERRA, 09680 BURGOS
13	2503	a	MB	20.932 m2	SOCIEDAD DE VALLEJUDO	MUNICIPIO - PALACIOS DE LA SIERRA, 09680 BURGOS
13	9001	0	V	2.311 m2	JUNTA DE CASTILLA Y LEON.-SERV.TERRIT.DE M.AMB	CL. JUAN DE PADILLA, S/N BURGOS
13	9002	0	V	46.149 m2	ESTADO M MEDIO AMBIENTE	CL MURO, 5 - VALLADOLID, 47004 VALLADOLID
13	9007	0	V	361 m2	AYUNTAMIENTO DE PALACIOS DE LA SIERRA	PLAZA MAYOR, S/N - PALACIOS DE LA SIERRA, 09680 BURGOS
13	9008	0	V	50 m2	AYUNTAMIENTO DE PALACIOS DE LA SIERRA	PLAZA MAYOR, S/N - PALACIOS DE LA SIERRA, 09680 BURGOS
13	9009	0	V	99 m2	AYUNTAMIENTO DE PALACIOS DE LA SIERRA	PLAZA MAYOR, S/N - PALACIOS DE LA SIERRA, 09680 BURGOS
13	9020	0	V	7 m2	AYUNTAMIENTO DE PALACIOS DE LA SIERRA	PLAZA MAYOR, S/N - PALACIOS DE LA SIERRA, 09680 BURGOS
13	9021	0	V	34 m2	JUNTA DE CASTILLA Y LEON.-SERV.TERRIT.DE M.AMB	CL. JUAN DE PADILLA, S/N BURGOS
13	9025	0	V	96 m2	JUNTA DE CASTILLA Y LEON.-SERV.TERRIT.DE M.AMB	CL. JUAN DE PADILLA, S/N BURGOS
13	9026	0	V	215 m2	JUNTA DE CASTILLA Y LEON.-SERV.TERRIT.DE M.AMB	CL. JUAN DE PADILLA, S/N BURGOS
13	9027	0	V	966 m2	AYUNTAMIENTO DE PALACIOS DE LA SIERRA	PLAZA MAYOR, S/N - PALACIOS DE LA SIERRA, 09680 BURGOS
13	9044	0	HR	709 m2	ESTADO M MEDIO AMBIENTE	CL MURO, 5 - VALLADOLID, 47004 VALLADOLID
13	9045	0	HR	462 m2	ESTADO M MEDIO AMBIENTE	CL MURO, 5 - VALLADOLID, 47004 VALLADOLID
13	9046	0	HR	120 m2	ESTADO M MEDIO AMBIENTE	CL MURO, 5 - VALLADOLID, 47004 VALLADOLID
13	9063	0	HR	1.588 m2	AYUNTAMIENTO DE PALACIOS DE LA SIERRA	PLAZA MAYOR, S/N - PALACIOS DE LA SIERRA, 09680 BURGOS
13	9072	0	V	909 m2	AYUNTAMIENTO DE PALACIOS DE LA SIERRA	PLAZA MAYOR, S/N - PALACIOS DE LA SIERRA, 09680 BURGOS
13	9073	0	V	415 m2	AYUNTAMIENTO DE PALACIOS DE LA SIERRA	PLAZA MAYOR, S/N - PALACIOS DE LA SIERRA, 09680 BURGOS
13	9075	0	HR	92 m2	ESTADO M MEDIO AMBIENTE	CL MURO, 5 - VALLADOLID, 47004 VALLADOLID
14	184	0	E	654 m2	AYUNTAMIENTO DE PALACIOS DE LA SIERRA	PLAZA MAYOR, S/N - PALACIOS DE LA SIERRA, 09680 BURGOS
14	204	a	E	6.301 m2	AYUNTAMIENTO DE PALACIOS DE LA SIERRA	PLAZA MAYOR, S/N - PALACIOS DE LA SIERRA, 09680 BURGOS
14	9003	0	V	3.572 m2	ESTADO M MEDIO AMBIENTE	CL MURO, 5 - VALLADOLID, 47004 VALLADOLID